

La economía informal:
una aproximación fiscal,
jurídica y contable

COLECCIÓN
Publicaciones del Departamento de Contabilidad

14

La economía informal: una aproximación fiscal, jurídica y contable

ANTONIO SÁNCHEZ SIERRA
MARICELA LEMUS ARELLANO



UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas
División de Contaduría
Departamento de Contabilidad

Primera edición, 2003

© D.R. Antonio Sánchez Sierra y Maricela Lemus Arellano

© D.R. Universidad de Guadalajara
Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas
División de Contaduría
Departamento de Contabilidad
Núcleo los Belenes
Zapopan, Jalisco

ISBN 970-27-0316-6

Impreso y hecho en México
Printed and made in Mexico

Índice

Prólogo	9
Introducción	11
1. Los antecedentes históricos del marco fiscal del comercio en México	13
2. Definición de conceptos, escenarios políticos y fiscales de la economía informal	47
3. La doctrina fiscal: elementos doctrinarios de los impuestos que deben aplicarse a la economía informal	63
4. El marco jurídico y fiscal de la economía informal	83
5. Una propuesta fiscal: aproximación a la solución de la economía informal	127
Bibliografía	191

Prólogo

Son obligaciones de los mexicanos [...] Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 31, fracción IV, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Durante décadas la llamada economía informal ha echado raíces en la sociedad mexicana. La primera forma de comercio conocida en América, el tianguis en plazoletas y otros centros de reunión pública, trajo como consecuencia una tradición que hoy por hoy prevalece como una forma de comercio en nuestra sociedad. Son los tianguis y los pequeños mercados públicos los proveedores de bienes de consumos, y en ocasiones de servicios, de una buena parte de las ciudades mexicanas, a la vez que son vistos con recelo por las Cámaras de Comercio y por diversos organismos empresariales, los cuales les han calificado como economía informal. Los argumentos más comúnmente utilizados por las cúpulas comerciales y empresariales van desde que evaden impuestos hasta que son auténticas mafias que venden artículos robados, contrabando, piratería y artículos de dudosa procedencia. En contraparte, los pequeños comerciantes, como se autodenominan los tianguistas y comerciantes de mercados y plazas públicas, argumentan en su favor que prefieren este tipo de trabajo a ser asalariados, o bien, proponen, para cambiar de actividad, que las empresas tengan mejores sueldos y prestaciones.

En el análisis encontramos posiciones opuestas. Tal pareciera una lucha de clases moderna, donde no se trata de ver una clase dominante y otra dominada, sino basada en una contienda comercial en la que, al parecer, los más fuertes —económicamente hablando— deberían do-

minar. Sin embargo, en el plano social, quienes argumentan competencia desleal son los más fuertes, no los más débiles, y éstos últimos se quejan de que el gobierno —independientemente del partido en el poder— siempre los ataca y no los dejan trabajar como se debe, y que éste es un instrumento de los poderosos y no un ente neutral en la aplicación de reglamentos y normas comerciales.

Hasta hoy nadie ha definido quién o quiénes tienen la razón. Por ejemplo, se dice que la economía informal deja de contribuir hasta por 2% del Producto Interno Bruto, cantidad enorme en términos de dinero. No obstante, los esquemas fiscales actuales la exentan de pagar Impuesto Sobre la Renta, ante lo cual existe una contradicción jurídica y fiscal. Por otra parte, se dice que este tipo de economía genera miles de empleos, como resultado de una gran cantidad de inversión extranjera en nuestro país. Si bien es cierto que la economía formal ofrece una gran cantidad de empleos, los pequeños comerciantes cuestionan el nivel de ingresos de éstos, prefiriendo la libertad comercial, mediante la cual en algunas horas de trabajo obtienen esas ganancias sin estar sujetos a horarios, patrones, cuotas al IMSS o sindicatos.

Finalmente, cabe mencionar que este trabajo de investigación estudia a fondo los flujos comerciales, fiscales y contables de los pequeños comerciantes, proponiendo al mismo tiempo parámetros que sirvan en el futuro como bases para la emisión de criterios o como marco de referencia de futuras investigaciones cuya metodología formal otorgue la validez y veracidad necesarias que requiere todo trabajo de investigación.

LCP Antonio Sánchez Sierra
LCP Maricela Lemus Arellano

Introducción

La elaboración y el tema de este trabajo nos parecen de importancia para el Contador Público, pero desde nuestro punto de vista éstos deben ser considerados en forma profunda por otras disciplinas económico-administrativas, debido a la influencia que el profesionista ejerce sobre el contribuyente, cualquiera que sea la capacidad contributiva de éste último para cumplir con sus obligaciones fiscales en forma correcta y oportuna.

En algunos casos podemos ser testigos de evasores fiscales, sin proporcionarles una asesoría que los encamine a fomentar la cultura de contribuir, de manera que no se vea dicho pago como una carga que afecte su patrimonio, sino como una colaboración al beneficio de la sociedad, según corresponde a nuestra obligación constitucional para mejorar la capacidad económica del país. Por este motivo consideramos necesario que el Contador Público conozca desde otro ángulo las diferentes formas de pagar sus impuestos.

Por otra parte, el crecimiento de la llamada economía informal ha sido notable y representativo en nuestra sociedad. Los diversos motivos serán en esta investigación un punto de referencia obligado, por lo que este tipo de economía representa en el Producto Interno Bruto como evasión fiscal. De igual forma, haremos el planteamiento de mecanismos jurídico fiscales para lograr una adecuada recaudación, que lleve una simetría con la contribución y atienda los mecanismos de equidad y proporcionalidad jurídico fiscal del contribuyente.

Cabe hacer mención que las actuales políticas hacendarias son totalmente recaudatorias, cuyos esquemas se enfocan a crear entre los contribuyentes un temor generalizado hacia el Sistema de Administración Tributaria, por lo que no han surtido los efectos deseados. Por el contrario, los contribuyentes están optando por buscar trabajar en la

llamada economía informal, sin un horario, sin un patrón, y es muy común encontrar en avisos de periódicos a diversas personas que ofrecen sus servicios, desde profesionales de medicina, ingeniería u odontología, entre otros, hasta albañiles, carpinteros, lamineros y demás oficios, lo cual ha disminuido los ingresos de nuestra hacienda pública. Ignoramos los porcentajes de disminución en dicha captación. Lo que sí sabemos y podemos afirmar es que la actual Ley del Impuesto Sobre la Renta no contempla esquemas fiscales que puedan adecuarse a las características personales de cada uno de los mexicanos. De igual forma, los pequeños contribuyentes que tributan bajo este marco fiscal no tienen variables que permitan dar proporcionalidad real a su carga fiscal, y dicha equidad no se da en el sentido estricto de una norma jurídica, situación que se convierte en el eje central de nuestra investigación, enfocada específicamente a un planteamiento que permita a todos aquellos contribuyentes de menor capacidad contributiva, dedicados a las actividades comerciales y de prestación de servicios, contribuir correctamente, sin complicaciones y sin tantos tecnicismos o lagunas fiscales. Es éste un trabajo contable y fiscal que propone reflexionar sobre un complejo problema social.

1

Los antecedentes históricos del marco fiscal del comercio en México

No se puede ingresar a la economía formal porque ésta impone sobre las sociedades latinoamericanas un costo tan oneroso que resulta insufragable para las personas y para los empresarios con pequeños ingresos. La informalidad es entonces una situación en la cual la gente quiere trabajar legalmente pero no puede, lo único que le queda es trabajar en esa zona de relativa ilegalidad que el resquicio legal deja a la sociedad latinoamericana.

Enrique Ghersi, *El otro sendero*

Antecedentes históricos de los tributos en México

Los planteamientos históricos señalados en este capítulo¹ sólo se toman en cuenta como datos de información que nos indican la evolución de las cargas tributarias, ya que en la actualidad no guardan relación directa con las formas actuales de contribuir. Sin embargo, tienen que ser observados para analizar la evolución de la Hacienda pública, así como las cargas contributivas hacia los gobernados.

1. Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, Harla, México, pp. 156 y 157.

Del Imperio Azteca a la Conquista

Desde antes de la Conquista, los primeros colonizadores de América encontraron muestras de la gran riqueza cultural de los pueblos indígenas, como es el caso de los manuscritos, que muestran los tributos que se pagaban a los señores de México, Texcoco y Tlacopan, lo que prueba una especie de repartición que entre ellos existía, ya que contaban con un tipo de pacto federativo. La propia historia señala cómo nuestros antepasados dividían los 18 meses del año mexicano para el pago de tributos, lo cual nos lleva a reflexionar que es tan antiguo como el hombre mismo, pues al haber creado una sociedad y un Estado, tenía que establecer gravámenes que beneficiaran a su comunidad.

Los tributos aplicados por los aztecas o mexicas se dividían en dos grandes grupos:

1. Los impuestos a los pueblos sometidos, que son conformados a su vez por dos tipos: los que entregaban su tributo y los que eran sometidos por la fuerza de las armas. Estos últimos eran cobrados por mayordomos o cobradores de tributos. Los impuestos a que estaban obligados los pueblos sometidos a los aztecas eran en especie y en servicios especiales.

2. Los interiores, que debían de pagar los propios mexicanos. Este tributo permitió sostener el Imperio Azteca con un vasto mundo circulante, en cuyo centro de hallaba México-Tenochtitlan.

La recaudación y administración estaba a cargo de funcionarios que requerían de un registro de los pueblos tributarios.

La matrícula de los tributos es uno de los documentos más importantes de nuestra historia económica tributaria y fue escrito antes de la Conquista. Éste describe los límites territoriales del Imperio Azteca por más de 30 provincias conquistadas, con cerca de 400 poblaciones que tributaban.

El Códice fue un documento muy importante,² que era relacionado con la administración pública, con un contenido fundamentalmente económico y elaborado en México-Tenochtitlan para llevar la cuenta precisa de los tributos provenientes de tantas provincias, a los que se sumaban las aportaciones, resultado del tráfico de los mercaderes, y las producciones de los artífices mexicanos. A nadie le valía razón ni excusa para exceptuarse del pago del tributo; si pobre, debía trabajar, si enfer-

2. Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, colección Textos Jurídicos Universitarios, Oxford University Press, Harla, México, pp. 156 y 157.

mo, se esperaba a que sanase; los exactores perseguían con la mayor crueldad, teniendo facultad de vender como esclavos a los incumplidos.

El Virreinato

Después de la Conquista, bajo el dominio español, la división de los ingresos se determinaba en cuatro ramos:

1. Los comunes, que eran para cubrir los gastos del virreinato, y los donativos que se daban a la Corona en caso especial, tales como la acuñación de la moneda, extracción de metales preciosos, derechos por la introducción al mar, auxilio por donaciones pontificias para obtención de beneficios, etcétera.

2. Los remisibles, a los que correspondían tres renglones: estanco de tabacos, naipes y azogues.

3. Los particulares, porque eran destinados a objetos especiales.

4. Los ajenos, que no pertenecían al erario, teniendo el gobierno sólo el encargo de cuidar que fueran bien administrados, destinados a lo asistencial, y se formaba de capitales ajenos: Monte Pío militar de huérfanos y viudos propios y arbitrarios de ayuntamientos, bienes de difuntos e inválidos.

Tipo de impuesto

Yáñez Ruiz³ clasifica los impuestos de la hacienda en la época del Virreinato en términos modernos, de la siguiente forma:

1. Impuestos al comercio exterior, por la importación y exportación de productos (almojarifazgo, grana, añil vainilla).

- De caldos. Formado por dos clases de gravámenes: por la importación de vino, aguardiente y vinagre procedentes de España y por el aguardiente destilado en las provincias de este continente.
- Anclaje. Para que los buques surcaran la mar.
- Armado, avería y otros derechos del mar.
- Estanco de lastre para que los buques surcaran la mar.

2. Impuesto y gravámenes en el comercio interior. Alcabala, minería, impuesto a pulques, pólvora y tabaco.

3. León Portilla, Miguel, *Antología de Teotihuacan a los aztecas*, col. Lecturas Universitarias, México, 1983, pp. 397-403.

3. Impuesto sobre la agricultura y ganadería. Diezmos, se le pagaba a la Iglesia la décima parte de lo que cada cual ganaba o producía.

4. Impuestos sobre sueldos y utilidades.

· Se establecía cobrar una mesada de todos los oficios temporales y seculares de su dominio.

· Mesadas y medias eclesiásticas, decreto por el cual se le concedía y asignaba al rey todos y cada uno de los frutos, réditos, derechos adquiridos y otros beneficios de un mes de lo recaudado en un año por las catedrales, mesas parroquiales y demás iglesias.

5. Impuestos sobre actos, documentos y contratos: papel sellado.

6. Impuestos sobre juego, diversiones y espectáculos públicos: lotería, naipes y gallos.

7. Impuestos de capacitación.

8. Otros gravámenes.

9. Aprovechamientos.

10. Bienes ajenos.

Para ser efectivos todos estos ramos de impuesto, se creó un modelo burocrático, cuyas cabezas en la capital de la Colonia eran el Virrey y la Audiencia; mientras que en la Metrópoli lo era el Consejo de Indias.

El México independiente

A finales del siglo XVIII, bajo el régimen de Carlos III, se filtran ideas modernas en todo el reino de la Nueva España, para preparar una revolución que pondría fin al régimen colonial.

En 1810 se exceptúa a los indios del pago de las contribuciones intendentales, y a gobernadores y corregidores de informar sobre los demás gravámenes y contribuciones que pesaban sobre ellos.

En 1812 se reserva a las cortes el derecho de establecer las contribuciones e impuestos.

En 1813, en el Acta de Independencia de México, del 6 de noviembre del mismo año, “se declara reo de alta traición a todo el que se oponga directa o indirectamente a su independencia y al que se negara a contribuir con los gastos”, subsidios o pensiones para continuar la guerra hasta que la independencia sea reconocida por todas las naciones extranjeras. Lo anterior constituye, desde su acta de independencia, el primer ordenamiento tributario para los habitantes de nuestro país,

en el que a la par con los pagos de impuestos, se da la primera obligación de contribuir para el sostenimiento de éste.

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, de fecha 22 de octubre de 1814, señala:

Artículo 41

Las obligaciones de los ciudadanos son: una entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluta a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos...

El 11 de marzo de 1822 se sanciona la libertad para extraer capitales al extranjero y el Congreso otorga la primera exención de impuestos en un caso particular, al permitir el paso sin el pago de impuestos a cinco imprentas. Mediante acta constitutiva, de la delegación mexicana, el artículo 9, fracciones 8, 9, 10, 11 y 12 establecen los principios normativos de las facultades en materia hacendaria del propio Congreso, uno de los cuales es precisamente el cobro de los impuestos o contribuciones. Así, las cosas el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del 18 de diciembre de 1822 en referencia a sus contribuciones, marcaba:

Artículo 15

Todos los habitantes del imperio deben de contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado.

Hasta 1824 se dieron varias situaciones que cambiaron la estructura fiscal de nuestro país, como son: el complemento fiscal para las provincias, el nombramiento de las regencias y la supresión bajo decreto de los diezmos, los derechos por el oro y la plata; el establecimiento de las primeras tarifas de importación y exportación; la reglamentación de la translación de dinero a los puertos; la modificación de los derechos del vino y el aguardiente; se ordena remitir al ministro de Hacienda un estado de cuenta mensual de todas las cajas y tesorerías.

La Hacienda Pública y los impuestos en la segunda mitad del siglo XIX

Es hasta 1861 cuando en el gobierno de Juárez se reorganiza la administración pública y la reestructuración de la Secretaría de Hacienda.

Los principales hechos en materia hacendaria, por mencionar los más importantes, son: la medida del cobro de los impuestos del consumo y no en los de extracción; el cese de facultades extraordinarias concedidas a los gobernadores de los Estados, en el ramo de Hacienda; el cese de los cobros alcabalas; la fijación del impuesto por el consumo del tabaco; se establece la contribución federal de 25% sobre todo entero hecho en las oficinas de la federación y de los estados.

A la muerte del presidente Juárez en 1872, asume interinamente la presidencia don Sebastián Lerdo de Tejada. Para 1876, el general Porfirio Díaz se pronuncia en contra de su gobierno, se rebela y toma posesión como jefe del país. El General no hace muchos cambios en la estructura fundamental hacendaria.

Para 1892, en un informe hecho por el ministro de Hacienda, don Matías Romero, se puso de manifiesto la falsa bonanza de la Hacienda Pública, ya que en la administración porfirista se tenían ya problemas económicos graves debido al excesivo gasto por el programa ferroviario, la caída de los precios de la plata y los préstamos con réditos sumamente altos.

A la llegada del ministro de Hacienda, José Y. Limantour, en 1893, las medidas tomadas durante su administración determinaron la era del progreso que caracterizó ese período: “lo único que se necesita es orden y economía en la administración y la recaudación puntual en todas sus rentas”.

Como consecuencia de toda esta situación, los impuestos y los procedimientos hacendarios se modifican en virtud de las circunstancias especiales del momento, los cuales marcan la historia en la vida de los mexicanos, que a la fecha son las bases de nuestro actual sistema tributario.

La economía informal en Jalisco

De 1900 hasta el decenio de 1940, el comercio se desarrolló sin orden ni consistencia fiscal. Tal y como señalamos en el punto anterior, fueron las bases del siglo anterior las que seguían prevaleciendo. Durante 40 años no ocurre nada extraordinario, puesto que el comercio se desarrollaba en las tiendas establecidas, ya que la falta de poder adquisitivo durante la posrevolución llevó a que sólo los grandes capitales o personas adineradas pudieran ejercer el comercio. Las costumbres de

las tiendas de raya, el acaparamiento, el monopolio, los estancos y otras viejas prácticas comerciales seguían siendo las directrices comerciales prevalecientes. Si bien es cierto que existían tianguis, éstos se daban en los pueblos, lejos de las ciudades, por tanto la informalidad y el comercio ambulante estaban lejos todavía de darse en las principales ciudades de nuestro país.

Durante la Segunda Guerra mundial nuestro país vivió bajo las políticas del gobierno federal, basadas en la sustitución de importaciones y el proteccionismo comercial, que daría pie a que en el futuro se generara el contrabando de diversos artículos, dando nueva vida a los “fayuqueros”. Las clases sociales económicamente privilegiadas comienzan con el acaparamiento de alimentos y con prácticas monopólicas, y durante casi diez años, de 1945 a 1953, dominan el mercado de alimentos. Ante esta situación, el gobierno federal inicia una estrategia para acabar con dichos monopolios e intermediarios comerciales, pues son éstos los que fijan los precios, la distribución y hasta la producción de todos los alimentos que se consumen en el campo mexicano, puesto que se habían acrecentado de nueva cuenta las grandes fortunas y la concentración de grandes capitales. Pareciera de nada haber servido la Revolución, pues a pesar de que el campesino era el productor de los alimentos, no gozaba de las ganancias ni de los beneficios, sino que, al contrario, seguía siendo la pobreza el común denominador de su grupo social.

La puntualidad con que se manejan ciertas referencias históricas importantes es la razón para tomar como referente obligado dicha cita bibliográfica, misma que transcribimos casi textualmente para darle un sustento contundente a nuestra investigación sobre el punto del nacimiento de los tianguis en Guadalajara.

Durante el gobierno de Agustín Yáñez (1953-1959) y siendo presidente de la República Adolfo Ruiz Cortines,⁴ el país vivió problemas inflacionarios, de devaluación, de abasto y encarecimiento de los productos básicos. Este fenómeno se dejó sentir también en Jalisco. De acuerdo a los programas nacionales, Yáñez combatió la especulación (está por parte de los grandes agro-empresarios nacionales) y la cares-

4. Yáñez Ruiz, Manuel, “El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política”, referencia tomada de las pp. 23 y 24 de los Talleres de Estampillas y Valores, México, 1958, según el mismo Hugo Carrasco Iriarte en su obra *Derecho Fiscal Constitucional*.

tía de las subsistencias, especialmente de maíz, manteca vegetal y animal, harina de trigo, jabón, carne de res y de cerdo, utilizando varios instrumentos y medidas. El propio gobernador afirmó que desde 1953 se suprimieron los impuestos a la compraventa de cereales, promoviendo ante los comerciantes y productores la forma de abatir precios, ya reduciendo gastos o eliminando intermediarios. En general fueron suprimidos los abusos de introductores de ganado y especuladores de alimentos, se dio el combate vigilando el cumplimiento de los precios de subsistencia y regulando el mercado en lo posible para evitar la especulación, el encarecimiento y el abasto irregular, el gobernador declaró:

Desde el primer mes de nuestra gestión echamos andar el sistema de tiendas familiares y brigadas ambulantes que poniendo al alcance de las clases más débiles económicamente los artículos de primera necesidad, regularon los precios corrientes. Fueron así establecidas 130 tiendas en Guadalajara y 24 foráneas, con el aval del Estado, pago parcial o total de renta y exención de impuestos, más tres flotillas que llevan suministros a barrios remotos donde no fue posible fundar tiendas.⁵

El sistema de distribución anterior fue complementado con la apertura, a partir de 1955, de mercados dominicales libres de impuestos, un tianguis en el parque Agua Azul y otro en el barrio el Retiro. Es decir, uno en el Norte y otro en el Sur de Guadalajara, invitándose a los productores para que concurrieran a ellos y pudieran evitarse intermediarios innecesarios. El propio Gobernador declaró que tuvo éxito en el abasto y combate a la carestía. Cabe señalar que fueron beneficiadas un gran número de familias de escasos recursos, ya que esta acción del gobierno cooperó aminorando el nivel de la carestía. Hasta 1970 este tipo de comerciantes ambulantes o tianguistas comercializaban casi exclusivamente productos de la canasta básica a mejores precios, ya que adquirían medios mayores o mayoreos casi sin intermediarios, lo cual les daba cierta ventaja competitiva, pero a partir de esta década es cuando inicia su proliferación aceleradamente,⁶ empezando a comercializarse alimentos preparados, calzado, vestido, perfumería y electrodomésticos. Existían en la década de 1970, 101 tianguis en Guadalajara,

5. Torres Montes de Oca, J. Avelino, *Jalisco desde la Revolución. El comercio y su conformación 1940-1987*, Gobierno del Estado de Jalisco-Universidad de Guadalajara, vol. XIV, pp. 178-181.

6. *Ibídem* páginas 178 a la 181. Cita textual, señalando el discurso del Gobernador Agustín Yáñez en 1953.

39 operaban en el sector Libertad, 22 en el Reforma y en el Hidalgo y sólo 18 en el Juárez; de todos ellos 70% se ubicaba en la periferia de la ciudad. Para esas épocas existían aproximadamente 5,300 tianguistas⁷ que operaban en diversos tianguis entre la semana.

Para 1981 existían 8,500 de estos comerciantes,⁸ y para 1987 más de 11,000,⁹ pero en zonas alejadas del centro de la ciudad, razón por la cual las autoridades los toleraban y hasta los fomentaban, pero en la venta de alimentos y artículos de primera necesidad, posteriormente se dio un giro radical, ya que se empezaron a comercializar todo tipo de artículos y mercancías legales e ilegales, cuyas costumbres de estar libres de impuestos ya no atendían a su doctrina inicial: de vender sólo artículos de la canasta básica, se precisó entonces fiscalizar a este tipo de comerciantes por parte de la autoridades hacendarias, sin embargo, hasta la fecha no han logrado implementar un esquema fiscal que los convoque y los fiscalice, y los esfuerzos emprendidos por las autoridades hacendarias han terminado en serios atropellos para este tipo de comerciantes, generando reticencia y odio hacia esta obligación tributaria y constitucional. Para agravar aún más las cosas, en la actualidad, al momento de escribir estas líneas, existen en la zona metropolitana de Guadalajara más de 300 tianguis¹⁰ donde trabajan más de 250,000 personas,¹¹ lo que representa que en esta ciudad, de 1970 a 2002, esta economía de subsistencia creció 472%. De continuar la mencionada tendencia, al año 2010 aproximadamente, un millón de personas ejercerá este tipo de comercio en la zona metropolitana, ya que los actuales sistemas de pensiones, los bajos salarios y otros factores relacionados con la edad productiva y laboral de los tapatíos (en su mayoría las empresas sólo emplean gente de menos de 35 años de edad) determinarán este crecimiento, lo cual ya es un problema social, por tanto en el futuro uno de cada cinco tapatíos tendrá en los tianguis una opción de supervivencia.

7. Op. cit.

8. Ídem.

9. Ídem.

10. Dirección General de Espacios Abiertos del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, dato corroborado por el jefe de Mercados del mismo ayuntamiento, licenciado Arturo Aguilar Montiel. Otra fuente es: Casas Contreras, Dolores, "Buenas expectativas en la Canaco el 2002: Raúl Alejandro Padilla Orozco", en *El Sol de Guadalajara*, jueves 20 de diciembre de 2001, p. 3 A, donde la reportera afirma que existen más de 300 tianguis, de acuerdo a este organismo comercial.

11. Ídem.

Es necesario que el Estado mexicano convierta este problema en una prioridad nacional e implemente medidas económicas tendientes a revertir esta compleja situación social.

En resumen de este punto, en Guadalajara se han incorporado a través de los años al comercio en pequeño o informal, miles de tapatíos cuya ambición natural de mejorar su nivel de vida los impulsa a buscar esta respuesta a sus necesidades económicas en esta actividad comercial, ya que si anteriormente sólo existía este tipo de comercio en la periferia de la ciudad, hoy ha invadido las calzadas, avenidas, calles e incluso el Centro Histórico de nuestra ciudad, ante la extrema urgencia de sobrevivir de miles de familias que encuentran en la economía informal su apalancamiento financiero, pasando sus obligaciones jurídico-fiscales a un segundo término.

Los índices de pobreza se están incrementando en nuestro país. Si definimos a la pobreza como aquella en que la carencia de satisfactores impide cubrir las necesidades humanas perentorias en una situación de dignidad,¹² estamos lejos de tener una sociedad más equitativa en la distribución de la riqueza, en la que las diferencias económico-sociales están extremadamente marcadas.

12. Arturo Alcalde y Graciela Bensusán (*Trabajo y trabajadores en el México contemporáneo*, México, Porrúa, pp. 94-101) señalan que diversos investigadores y agencias gubernamentales han adoptado diferentes métodos para determinar la incidencia de pobreza, los cuales adoptan las siguientes variantes: a) Método de necesidades básicas insatisfechas (NBI); b) Método de la línea de la pobreza (LP); c) Método de medición integrada de la pobreza (MMIP); d) Método de medición de la calidad y cantidad de vida (MEMICCAV), lo que se conoce como Canasta Normativa de Satisfactores Esenciales (CNSE), el cual fue publicado hace dos décadas por la Coordinadora General del Plan Nacional de Zonas Deprimidas y Grupos Marginales (Coplamar), dependiente de la Presidencia de la República, que incluye rubros de alimentación, vivienda, cuidados básicos de la salud, higiene, cultura, recreación básica, transporte, comunicación, vestido, calzado y partida para presentación personal, que calcula su costo anual promedio de un hogar típico de 4.9 miembros. El costo de este indicador es de 7.30 dólares por día. También existe el CSM (Canasta Submínima), que es el costo que determina la línea de pobreza extrema; el costo de este indicador es de 2.80 dólares diarios. Una persona es pobre cuando su ingreso familiar es inferior al costo de la CNSE, y si el monto promedio de su ingreso familiar no alcanza siquiera a cubrir el costo de la CSM, se está en pobreza extrema. De esta manera existen 73'615,000 de pobres en México, de los cuales 35'136,600 son pobres extremos y 38'479,000 son pobres, mientras que no pobres son 18'971,000 millones de mexicanos, de un total de 92'586,600.

El contexto social de la economía informal en México

Ante la bonanza petrolera mexicana; mexicanos desde hoy les digo debemos acostumbrarnos a vivir en la abundancia.

José López Portillo, ex presidente de México (1976-1982)

Ante el desplome de los precios del petróleo; mexicanos desde hoy les digo debemos acostumbrarnos a vivir en la austeridad.

Miguel de la Madrid Hurtado, ex presidente de México (1982-1988)

Se hace imperativa una descripción social en términos generales del entorno económico en que se encontraba nuestro país en las últimas cinco décadas del siglo XX, ya que los antecedentes históricos que manejamos en los puntos anteriores, en especial el de la zona metropolitana de Guadalajara, son una referencia sobre la historia del comercio, en cuyos espacios históricos se desarrolló éste sin darse el fenómeno de la economía informal (recordemos que existía por parte del gobierno federal una exención fiscal), la cual tiene su origen como problema social, desde nuestra óptica, en la década de 1970. Antes de este periodo, por más de 20 años México¹³ mantuvo una política de estabilidad monetaria que le permitió conservar su estabilidad cambiaria y lograr crecimientos económicos sin inflación durante más de dos décadas. A finales del decenio de 1960, algunos analistas económicos se referían a nuestro país como el milagro mexicano. El llamado crecimiento estabilizador, que comprende de 1958 a 1970, permitió alcanzar crecimientos promedio anuales de 6.5%, mientras que el aumento de precios se mantuvo en un promedio anual de 2.4%. En esa época los salarios de los trabajadores se duplicaron en términos reales. A partir de 1971, con la llegada de Luis Echeverría, abandonaron el llamado desarrollo estabilizador y se pone en práctica lo que algunos economistas llaman “desarrollo compartido”, basado en teorías neokeynesianas, donde le atribuyen al gasto público el papel de motor en el desarrollo económico y de distribuidor de riqueza. A partir de esas fechas se agranda concientemente el déficit presupuestal. El gobierno empieza

13. Pazos, Luis, *El pacto ¿otro engaño más o la gran esperanza?*, Diana, México, 1988, p. 22.

a financiar un mayor gasto público vía endeudamiento externo y emisiones de dinero.

Durante el régimen del Licenciado Echeverría, la participación del gasto público en el PIB¹⁴ aumenta 26% al principio de la administración (1970) y a 35% al finalizar la misma (1976). Como dato importante de los problemas políticos y sociales, de 1971 a 1973 la guerrilla de Lucio Cabañas se había extendido ya en muchas zonas de la sierra de Atoyac y de la Costa Grande.¹⁵ Las empresas estatales y organismos gubernamentales crecen de 86, al inicio de su administración, a 783 al finalizar su gobierno.

De 1974 a 1976 se desencadenó en el país una serie de movimientos armados que el gobierno los consideró guerrilleros. Algunas de las organizaciones armadas que contaron con apoyo en diversas regiones del país son las siguientes: Movimiento Revolucionario del Pueblo MRP, Partido Revolucionario Obrero Clandestino Unión del Pueblo PROCUP, Unión Campesina Independiente UCI, Movimiento 23 de Septiembre, Liga Comunista 23 de Septiembre, Fuerzas Armadas Revolucionarias del Pueblo FARP, Fuerzas Armadas de Liberación FAL, Liga Comunista Espartaco, Partido de los Pobres, Comando Urbano Lacandones “Patria Nueva” y Frente Urbano Zapatista.¹⁶ Éstas y una docena más de organizaciones armadas contribuyeron a conformar un panorama político de México que aún ahora es desconocido.

Tal descontento social, aunado a los problemas sociales que se estaban gestando en diversos grupos armados, justificó aún más el crecimiento de las empresas del gobierno, que para dar oportunidad de empleo a millones de mexicanos, desencadenó una devaluación en 1976 que rompió con casi un cuarto de siglo de estabilidad cambiaria, económica y social.

El gobierno del licenciado López Portillo, en su primer año de gestión, en parte debido al compromiso con el Fondo Monetario Internacional, al que fue necesario recurrir para terminar la anterior administración, realiza un esfuerzo para contener la inflación. Pero los colaboradores de tendencias estatistas, neokeynesianas y marxistas convencen al Presidente de que los excedentes petroleros le permiti-

14. *Ibíd.*, p. 23.

15. Montemayor, Carlos, “Guerra sucia”, en *Proceso*, edición especial por el 25 aniversario, p. 65, México, noviembre de 2001.

16. *Ídem.*, p. 71.

rían financiar todavía un mayor crecimiento del Estado sin necesidad de recurrir a emisiones de dinero.

El licenciado López Portillo¹⁷ utiliza los excedentes petroleros y un mayor endeudamiento externo para agrandar todavía más el sector público. Acelera la estatización de varios sectores económicos: azúcar, pesca, siderurgia, café, entre otros.

La mayoría de esos sectores estatizados generan pérdidas, por lo que se hace necesario destinarles cuantiosos subsidios, cubiertos por los excedentes petroleros.

Al bajar los precios del petróleo en 1981, en lugar de racionalizar el gasto público, el gobierno acude a un mayor endeudamiento externo. En 1981 pide 20,000 millones de dólares para sostener un tipo de cambio ficticio y mantener los altos niveles del gasto público.

En 1982, la situación se torna insostenible y se cae en una macrodevaluación: la más alta de la historia de México hasta esos momentos.

Ante el fracaso total de sus políticas,¹⁸ el gobierno de López Portillo coloca como chivos expiatorios a los banqueros. Y en un acto demagógico e inconstitucional, estatiza la banca para, por lo menos, reivindicar su nombre ante los intelectuales de izquierda, que según sus asesores son los que escriben la historia de México.

En 1984, 1985 y 1986, Miguel de la Madrid Hurtado,¹⁹ el presidente de México en turno, ayudó a sostener los enormes niveles de gasto público y subsidios a paraestatales, sin acelerar la inflación, a través de bonos estatales conocidos como Cetes y de los recursos de la banca estatizada. En 1987 los intereses de esa deuda interna se convirtieron en un auténtico dolor de cabeza para el gobierno.

En 1988, para darnos una idea de lo gravoso de la deuda interna, mientras el presupuesto de Pemex, la entidad que mayor gasto ejerce en el sector público, era de 13 billones de pesos, la deuda estaba presupuestada en 83.3 billones de pesos, una cantidad seis veces mayor que la destinada a Pemex. El servicio de la deuda interna representa 40%, aproximadamente, del gasto total del sector público. Ante el descontento popular, el nuevo Presidente de México, el licenciado Miguel de la Madrid Hurtado, aplica un plan antiinflacionario al que denominó PIRE (Programa Inmediato de Reordenación Económica).

17. Op. cit., p. 23.

18. Ibídem, p. 25.

19. Op. cit., pp. 22-30.

El PIRE incrementó los ingresos del sector público mediante incrementos de precios a la gasolina, electricidad y demás bienes y servicios dados por el gobierno.

Subieron impuestos, entre ellos el IVA, que modificó la tasa de 10% a 15%; contrajeron el gasto público corriente y de inversión del sector público y recortaron créditos a particulares.

Como podemos darnos cuenta, el entorno social y económico de esos momentos generó una enorme crisis económica. A principios de la década de 1970, empiezan los primeros problemas socio-económicos debido, en gran parte, a los hechos ya descritos. Si bien es cierto que el Estado mexicano pasó de tener 86 empresas a 783, y que éste se convirtió en el principal generador de empleos, lo hizo a costas del gasto público y de los contribuyentes. Lo anterior, aunado a las medidas proteccionistas, en las que el Estado protegía a sus empresas y a los empresarios nacionales, prohibiendo las importaciones de artículos de mejor calidad a los producidos en el país, fue, sin lugar a dudas, el motor que impulsó el contrabando de diversos artículos, ya que al impedir la entrada al país de ciertos artículos cuya calidad era muy superior a la de los productos nacionales, los consumidores empezaron a buscarlos, sin importar que fueran de contrabando. Los argumentos utilizados por el gobierno se basaron en que las importaciones dejaban sin empleo a millones de mexicanos que tenían como patrón al Estado mexicano y que percibían salarios mal remunerados, lo cual, sumado a la pérdida del poder adquisitivo real, se tradujo en la urgente necesidad de ganar más, situación difícil, de forma legal o ilegal, ya que los salarios estaban casi congelados y no crecían en la misma proporción que aumentaban los precios dentro de la espiral inflacionaria, no quedando más salida que buscar una fuente alterna generadora de recursos, puesto que las familias mexicanas estaban iniciando una crisis económica y eran las directamente afectadas en sus intereses económicos y patrimoniales, al ver con desánimo que el derecho a una vivienda digna, a servicios médicos, y en general la aspiración natural que todos queremos, estaban escurriéndose de sus manos. Sumado a lo anterior, en 1975,²⁰ la caída de los precios del petróleo colapsó aún más los ingresos del gobierno mexicano, lo cual provocó una nueva devaluación y reducción del gasto público, imposiciones del Fondo Monetario

20. Pazos, Luis, op. cit., p. 28.

Internacional y del Banco Mundial. Por consiguiente, los salarios disminuyeron en términos reales y el aumento de precios se disparó en forma exponencial.

La salida social que se le presentó al Estado mexicano, contando con el apoyo del sector popular del Partido Revolucionario Institucional, llamada CNOP (Confederación Nacional de Organizaciones Populares), fue la de otorgar mediante el autoempleo comercial, de bienes y servicios, permisos para el comercio de diferentes bienes de consumo en las ciudades, basándose en la idea del comercio sobre ruedas, que el sector campesino del PRI llevaba a cabo al ofrecer productos del campo al consumidor final. Durante el decenio de 1960 tuvieron un éxito enorme, que les redituaba poder y control político, pues sólo se permitía gestionar dichos permisos a través del PRI y sólo eran otorgados a organizaciones de inclinación partidista. De igual forma, los zapateros, albañiles, carpinteros y demás oficios pasaron a formar parte del control político, como parte de esa válvula de escape social que daba la idea de que “aquí no hay crisis, aquí no pasa nada”.

De 1977 a 1981 nuevamente se presenta una crisis económica, y los programas de autoempleo toman aún más auge. Es aquí donde el comercio ambulante de todo tipo de artículos se integra de lleno a la economía informal, como lo hicieron las personas que tenían un oficio, y pasan a auto-emplearse, vendiendo incluso en las mismas oficinas gubernamentales, ropa, perfumes y cosméticos los mismos trabajadores del Estado o de la iniciativa privada. La emigración aumenta principalmente a Estados Unidos de Norteamérica y nuestro país pasa a convertirse en un exportador de mano de obra. Es en regiones enteras donde los recursos que provienen del trabajo en el extranjero, se convierten en el principal motor de sus economías regionales. Como ejemplo podemos citar la región de Los Altos de Jalisco. Todas estas actividades tienen un patrón común: son parte de la economía informal, misma que es tolerada por el Estado mexicano. Por ejemplo, los mercados públicos fueron parte de esta tolerancia económica obligada, pues pagaban una cuota fija como impuesto definitivo y no busca fiscalizarla para conocer sus ingresos reales, ni mucho menos integrarla a la base de contribuyentes. Es aquí, pues, donde la SHCP busca fiscalizar más a los contribuyentes cautivos que ampliar su base de contribuyentes.

De diciembre de 1982 a diciembre de 1987, el poder adquisitivo de los trabajadores se vio aún más reducido de lo que se encontraba,

perdiendo 31.2%,²¹ en relación al sexenio anterior, situación que se vio directamente reflejada en la capacidad de consumo de muchos mexicanos, lo cual generó una auténtica crisis social. El Estado mexicano nuevamente tolera la economía informal, pero ésta ya sale de su control. Es aquí donde se dan los primeros enfrentamientos de los comerciantes tanto ambulantes, fijos, semifijos y de mercados públicos, con las autoridades, por impedir que sigan creciendo, no otorgando nuevos permisos, cobrando cuotas más altas por el derecho de piso y plaza, y restringiendo los usos de suelos. Tales problemas se dan principalmente en las ciudades de México y de Guadalajara. En la primera se crean bloques de economía informal en todas las formas conocidas, como los del barrio de Tepito, donde se consigue “fayuca”; en la segunda se empieza a extender este fenómeno. La entrada de México al GATT es la primera apertura para quitarnos el proteccionismo, pero al mismo tiempo es la primera puerta abierta a lo que será la libre competencia comercial: de cara a los nuevos tiempos México buscará su apertura económica.

En 1987 surge la primera reforma fiscal, desaparece la cuota fija para la gran mayoría de pequeños comerciantes y surge la proporcionalidad fiscal, cuyo objetivo era incrementar la recaudación, ampliar la base de contribuyentes, y la fiscalización de todos los actores económicos de México, sin embargo el contrabando, la evasión fiscal y la economía informal seguían creciendo.

De 1988 a 1994, llega a la Presidencia de México Carlos Salinas de Gortari, dándole al Estado en lo económico un giro de 180 grados. Auspicia sin límite a un grupo de megamillonarios, privatiza al sector público, le apuesta a la especulación y a los capitales golondrinos y crea el Programa Nacional de Solidaridad, Pronasol. Salinas prometió al país que en el año 2000 México pertenecería al primer mundo. El Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá nos fijó las nuevas directrices de la economía en el país. El esquema de liberalismo social no es otra cosa que la globalización económica, la cual se transformó en una competencia comercial de nuestro país con el mundo, en situaciones de desigualdad económica, comercial, industrial y tecnoló-

21. Luis Pazos, op. cit., p. 81, citando como fuentes a Banxico y al Congreso del Trabajo, ya que el aumento de los salarios se vio incrementado 1627.07%, mientras que el aumento del Índice General de Precios al Consumidor fue de 2412.3%, lo que representa en términos reales 31.2%.

gica, lo que aumentó el descontento social y orilló a la pobreza absoluta a millones de mexicanos, incrementándose los flujos migratorios del campo hacia las ciudades, ya que el campo estaba prácticamente en estado de quiebra financiera y social. Los cambios en la legislaciones fiscales fueron totalmente recaudatorios, al privatizar el Estado sus empresas, miles de trabajadores fueron despedidos, liquidados o retirados, dándole a éste un costo por pensiones extra, cuya recaudación se desplomó a la par que el desempleo y la inversión extranjera. Por el contrario, la fuerte retirada de capitales dejó en alfileres la economía nacional, y al salir en su totalidad, propiciaron el famoso error de diciembre. De nueva cuenta, la sociedad más desprotegida, económicamente hablando, en su afán de subsistir y mejorar su nivel de vida, encuentra en el comercio en pequeño, ambulante, fijo o semifijo formal o informal, vendiendo artículos piratas o no, su mejor alternativa para sobrevivir, y es ahí a donde recurre la delincuencia, cuyos niveles provocaron un clima de total incertidumbre e inseguridad social. Así las cosas, no todo fue malo en materia económica, pues también es cierto que bastantes empresas crecieron y generaron más empleos mejor pagados, pero esto no se reflejó en beneficios generales, sino particulares, en determinados sectores, dándose un incremento en tianguis, mercados públicos, prostitución, narcotráfico, piratería y otras formas económicas, nada legales, por cierto, en muchos casos. Por lo tanto, nuestras respuestas al planteamiento del problema serán diversas y multirreferenciales, ya que si centramos todo nuestro trabajo es una sola hipótesis, ésta no tendrá elementos suficientes para darle sustentabilidad y contundencia al mismo, ya que el recibir elementos de otras disciplinas científicas nos ampliará nuevos horizontes, para lo cual limitaremos el alcance de la investigación. De ahí que sólo enfocamos la hipótesis desde los puntos de vista fiscal y contable, y la influencia que éstos dos reciben de la sociología, pues es ésta última la que describe el acontecer de la sociedad y, mediante sus razonamientos lógicos y metodológicos, da una respuesta al porqué de los acontecimientos sociales, al estudiar sus antecedentes, sus actores, sus hechos y, además, en cierta medida puede pronosticar el efecto que tendrá una acción política, económica y social en la población.

Clasificación de la economía informal

Una vez descritos los antecedentes históricos y sociológicos de la economía informal, abordaremos un poco la clasificación de la misma, que, para efectos de nuestra investigación, ordenamos en cuatro grandes grupos y sus divisiones en la economía informal que evade impuestos y se limita a esta situación. Por otra parte, apartamos en un grupo especial las actividades que antes de ser consideradas como economía informal son actividades ilegales, entre ellas la piratería, lo cual nos marca un parámetro jurídico legal que nos obliga a un análisis especial, el cual se realizará en forma analítica.

Grupo 1. Actividades comerciales, es decir aquellas en que se venden artículos en todos los niveles: mayoreo, medio mayoreo, menudeo o público en general, tanto de artículos nacionales como importados, originales o piratas. Hemos enumerado las siguientes subclasificaciones:

- Comercio ambulante.
- Comercio al detalle en abonos.
- Comercio semi-establecido.
- Comercio establecido.
- Comercio clandestino.
- Comercio de artículos importados.

En cada caso, atendiendo a las características y a su subclasificación, definiremos cada rango.

Grupo 2. Actividades industriales. Encontramos en esta clasificación a las actividades de producción, fabricación y transformación de diversos artículos que son vendidos generalmente al grupo 1, aunque en muchos casos se dirigen a la economía formal. Se consideran las siguientes subclasificaciones:

- Industria metal mecánica.
- Industria maderera.
- Industria de productos químicos.
- Industria de artículos electrónicos computacionales.

Grupo 3. Prestación de servicios profesionales. Es este grupo el que presenta más dificultad para ser fiscalizado, ya que es muy común que las propias personas lo fomenten más. Presenta las siguientes subclasificaciones:

- Profesionistas.

- Técnicos.
- Oficios especializados.

Grupo 4. La industria turística. Este grupo es poco conocido como economía informal, sin embargo no nos referimos a la industria restaurantera y hotelera, sino a los servicios secundarios, que pocas veces son tomados en cuenta en diversos estudios de economía informal.

Grupo especial. La ilegalidad antes que informalidad: el trabajo negro. En este grupo, como su nombre lo dice, prevalece la ilegalidad y su efecto es secundario, aunque igual de dañino para las arcas nacionales y para la seguridad social de los mexicanos. Sobresalen:

- El narcotráfico.
- El robo de autos.
- La prostitución.
- El juego clandestino.
- El tráfico de armas.
- La piratería.
- Las loterías clandestinas.

Clasificación de la piratería:

- Discos de música-fonogramas.
- Programas de cómputo-*software*.
- Marcas de ropa, zapatos, lentes, perfumes y artículos de uso personal.
- Obras literarias, pinturas, esculturas y objetos de arte.
- Maquinaria y equipo industrial.
- Diseños industriales.
- Patentes y marcas.
- Sistemas industriales.
- Comunicaciones telefónicas, televisivas y satelitales.
- Vía electrónica e Internet.

Nuestra observación social surge de las diversas opiniones que definen la economía informal, tal y como lo señalamos en el punto anterior. Para otros, como Juan Manuel Ochoa Torres, se manejan diversos conceptos, como los siguientes:

En la década de 1970, se estimó que sería factible utilizar a las cada vez crecientes cantidades de vendedores ambulantes “con fines políticos”, ya que constituirían —así se pensó— una poderosa fuerza de choque que llenaría mítines políticos y podría representar una cantidad importante de votos para el partido en el poder.

Otro elemento que contribuyó en forma importante al crecimiento de la “economía informal” es que desde los años cincuentas hasta los ochentas, la tasa

de crecimiento poblacional era demasiado alta, y el crecimiento económico no fue capaz de crear las fuentes de trabajo remunerativo para esas cantidades cada vez más grandes de personas que año tras año se sumaban a la lista de desempleados.

Un actor que también propició el crecimiento del comercio ambulante es la complejidad de la legislación fiscal, ya que mientras un comerciante debidamente establecido se tiene que enfrentar a una verdadera constelación de leyes y reglamentos para el funcionamiento de un negocio de un éxito dudoso, el comerciante ambulante no requiere más que un pedazo de plástico y el posesionarse de una estratégica área de banqueta o vía pública para realizar sus actividades, las que además realizará sin tener que rendir cuentas a nadie.²²

Como podemos darnos cuenta, sus opiniones, aunque respetables, no tienen un sustento analítico y metodológico que permita enlazar sus comentarios con datos que sean totalmente verificables y por tanto contundentes. Sólo son eso, opiniones, ya que presentan las siguientes contradicciones: si bien en primer lugar señala que se le dio apoyo a los comerciantes ambulantes en el decenio de 1970, después señala que la economía no creció en el periodo 1950-1980, por tanto su primer punto entra en contradicción, pues si existía una crisis de empleos, el fenómeno del ambulante se da debido a esta carencia y a la falta de mejoras salariales, no tanto porque el PRI como partido gobernante los utilizara como fuerza de apoyo político, sino porque ya, debido al alto desempleo, la gente busca dónde ganar dinero para subsistir. Si tal afirmación no tiene elementos que la sustenten, esta opinión no tiene valor metodológico, por tanto sólo será tomada como un comentario, ya que no puede considerarse como referente de investigación, puesto que la crisis obliga a cada persona a buscar salidas que quizás nos parezcan inadecuadas, pero son soluciones. Al fin, por otra parte, es cuestionable el hecho de que un comerciante ambulante se instale donde quiera a trabajar. Hay que recordar que todas las ciudades tienen una normatividad que regula el comercio en espacios abiertos, otorgando permisos para trabajar ciertas zonas, y éstas no quedan al libre arbitrio, sino donde la autoridad lo permite y lo considera factible, cubriendo en todo caso los pagos de derechos correspondientes por uso de suelo, lo que se traduce nuevamente en que el comercio ambulante no es exclusivamente la economía informal, sino que ésta se encuentra en todos los niveles de la población.

22. Ochoa Torres, Juan Manuel, *Antecedentes, consecuencia y la solución al comercio ambulante*, México, Edamex, 1999, p. 15.

La economía informal vista desde una óptica internacional

Basándonos en escenarios distintos al nacional, encontramos en otras polaridades situaciones semejantes, sin embargo observamos que sus puntos de vista en términos generales, tienen una coincidencia con el nuestro. Veremos desde dos ópticas distintas el mismo problema, uno de un investigador europeo y el otro de un periodista peruano, ambos especialistas en el tema, pero con metodologías distintas que nos conducen a resultados semejantes tal y como podemos leer a continuación:

En diversos países utilizan nombres diferentes: economía informal, economía subterránea, economía paralela o simplemente mercado negro. Pero la definición es la misma, se trata del sector de la economía que no aparece en las estadísticas oficiales, las transacciones se llevan a cabo principalmente en efectivo y no se pagan impuestos, gracias a la labor de un economista austríaco, ahora tenemos un estimado de su tamaño a nivel mundial: 9.000.000.000.000 de dólares. Un nueve acompañado de 12 ceros. Son 9 trillones de dólares si utilizó la más usual traducción literal de inglés, pero en español serían 9 billones.²³

Según el investigador Dr. Friedrich Schneider, profesor de la Universidad Kepler, en Linz, estudió la economía informal en 76 naciones, tanto industrializadas como emergentes. Y basándose en esa investigación de Schneider, el tamaño oficial de la economía mundial es de \$39 billones y el de la economía de Estados Unidos es de \$9 billones, por lo que la informalidad mundial añade otra economía equivalente a la de Estados Unidos.²⁴ Eso nos da una idea de su magnitud.

De los 76 países examinados, Nigeria, Tailandia y Egipto tienen las economías informales más grandes, sobrepasando el 70% de PIB. Al otro extremo, el país con la economía informal más pequeña es Suiza, con apenas 10% del PIB. Es interesante notar que donde más se respeta el secreto bancario, menos informalidad hay. A Suiza la siguen Japón, Estados Unidos y Austria.

23. Cato Institute, localizado en: www.elcato.org/econinform_ballhtm, "La economía informal", artículo de Carlos Ball, quien es periodista venezolano, director de la agencia de prensa AIPE y académico asociado del Cato Institute. Ball.AIPE@worldnet.att.net. Esta publicación fue tomada con fecha del 27 mayo de 2002 en la propia dirección del Cato Institute. El profesor Schneider hace sus cálculos bajo la siguiente metodología: Primero, asume que para evadir los impuestos la economía informal transa en efectivo y, por ello, procede a medir lo que él considera es el exceso de billetes en circulación. Luego evalúa las fuerzas que empujan a la gente hacia la informalidad: altos impuestos, excesivas regulaciones y demás obstáculos oficiales.

24. Según Cato Institute, http://www.elcato.org/econinform_ballhtm, la revista *The Economist* estima que en los países ricos la economía informal fluctúa alrededor de 15% del PIB, mientras que alcanza más de 33% del PIB en los países en desarrollo. En dicha afirmación no se cita fecha de publicación ni número de dicha revista; al igual que la nota de pie anterior, tiene fecha del 27 de mayo de 2002.

Pero en Europa, la situación se deteriora en vez de mejorar. La economía informal alemana equivale al 20% del PIB y 22% de su gente trabaja en la economía informal, cuando en 1970 sólo el 10% de la mano de obra era informal.

Mientras más altos son los impuestos y más entrometidas las regulaciones gubernamentales, mayor es –claro está– el incentivo a operar en la informalidad.

Así vemos que en Italia, España y Bélgica, la informalidad fluctúa entre 23% y 28% del PIB.

En Italia y Bélgica el peso total de los impuestos, sumando los impuestos a las ventas, a la renta y las contribuciones por nómina a la seguridad social, sobrepasa 70% del ingreso del trabajador. Esto se compara con 41% en Estados Unidos, en la época de Bill Clinton tenemos los impuestos más altos de la historia, como porcentaje del PIB.

Mucho más extendida aún es la informalidad en América Latina, donde la mayoría de la gente simplemente no puede pagar el alto costo de la legalidad. En casi toda Latinoamérica, una persona que quiera establecer su propio negocio necesita contratar los servicios de un abogado y luego dedicar semanas si no meses a conseguir permisos y licencias en una multitud de oficinas públicas diferentes, además de tener que pagar bajo la mesa a una infinidad de funcionarios corruptos para “agilizar” la tramitación.

En 1986, cuando fue publicado el libro de Hernando de Soto, Enrique Ghersi y Mario Ghibellini, “El otro sendero”, nos impresionó enterarnos que la economía informal del Perú alcanzaba entonces 60% de las horas-hombre trabajadas. Sin embargo, en Venezuela desde hace varios años más del 50% de la población trabaja informalmente. Se trata de dos países ricos en recursos naturales, donde sus malos gobiernos han construido tan absurdos obstáculos al trabajo, que un altísimo porcentaje de la ciudadanía no tiene más recurso que vivir y trabajar al margen de la ley.

Por el contrario, como lo mostró el periodista de ABC John Stossel en su programa de televisión 20/20 en septiembre del año 2001, en Hong Kong, él mismo logró abrir una tienda en un centro comercial en menos de 24 horas. Eso, en gran parte, explica la riqueza de inmigrantes que llegaron de la China con sólo la ropa que traían puesta, pero con trabajo y sin obstáculos oficiales transformaron en una sola generación a una roca, sin más recursos naturales que un buen puerto, en la ciudad más próspera y con mayor densidad del mundo. Ello también comprueba que el llamado “exceso” de población, si llega a ser un problema, es insignificante comparado con el exceso de impuestos, regulaciones y malas leyes.

Nuestro comentario

Como podemos observar; del resumen anterior, el burocratismo y corrupción parecen elementos comunes en los países de América Latina, por tanto nuestra hipótesis basada en el razonamiento jurídico y fiscal, tiene parámetros de similitud que en los siguientes capítulos darán mayor sustento a nuestra hipótesis de trabajo, jugando el Estado

un papel fundamental, en general el burocratismo y la corrupción son un común denominador en todas las economías de América Latina; preguntándonos ¿será el Estado el principal causante de que exista la economía informal? Queda ahí la pregunta, cabe señalar que una directriz de nuestro trabajo consiste en darle un sustento jurídico a este tipo de economía si lo tiene, en nuestro país, y claro esta; basándonos en las leyes mexicanas, iniciando en nuestra propia Constitución política, en las leyes fiscales y en la justicia social, ya que no se puede pasar por alto los derechos y obligaciones de cada mexicano.

Continuando con otros parámetros, analizamos el siguiente artículo periodístico,²⁵ por cuya trascendencia se toman sus comentarios casi en forma textual. La razón por la que tomamos como parámetro este artículo consiste en la comparabilidad que se maneja en los principales países de América Latina, en cuanto a niveles de cuantificación de la economía informal.

La economía informal en Perú

El caso Perú tiene matices que nos sorprenden en la similitud que tiene con nuestro país, por ejemplo:

Las actividades que componen la economía informal son aquellas actividades que teniendo fines políticos se basan en medios ilícitos para llevarse a cabo. Es decir, son actividades que no tienen intrínsecamente un contenido criminal, pero que, a pesar de ser actividades finalmente lícitas y convenientes, deseables en un país, tienen que servirse de medios ilícitos para llevarse a cabo. La característica económica más notable de las actividades informales es que tanto la gente directamente

25. Cato Institute, http://www.elcato.org/econinform_ballhtm, "La economía informal". Enrique Gheris es escritor y abogado peruano, coautor con Hernando de Soto de *El otro sendero*, y ex diputado del Congreso peruano. Este ensayo aparece en inglés en el *Cato Journal*, vol. 7, núm. 1. El escritor peruano José Arguedas dijo en una ocasión que los pueblos latinoamericanos éramos unas culturas antiguas, unos pueblos antiguos con historia, con pasado, y con características indelebles. Tal vez una de las más notables sea aquella por la cual, nuestros países, de tiempo, se convulsionan de revolución a revolución. En el Perú contemporáneo, de hecho, ha habido dos revoluciones muy significativas. Una fallida, que fue la revolución que trató de llevar a cabo el Sendero Luminoso, el grupo guerrillero maoísta que se insubordina en 1980; y otra exitosa, la revolución de los empresarios populares, llamados generalmente empresarios informales, que trabajan al margen de la ley en las ciudades del país. De manera que, resumir en un concepto la historia de los últimos 15 años en el Perú, la historia de la revolución comunista del Sendero Luminoso y la historia de la revolución informal de los empresarios populares; la historia de una revolución que fue un fracaso, militar y político, y la historia de una revolución que ha terminado siendo uno de los éxitos más importantes de la historia contemporánea.

involucrada en ellas como la sociedad en general se encuentran mejor si la ley es violada que si es seguida al pie de la letra.

El vendedor ambulante²⁶ es, en primer lugar, un comerciante. Sus fines son lícitos, pero se tiene que basar en medios ilícitos —no cumplir con las regulaciones legales, no cumplir con las labores, no pagar impuestos— porque no le queda otro remedio que hacerlo así. No puede ingresar en la economía formal porque ésta impone sobre las sociedades latinoamericanas un costo tan oneroso que resulta insufragable para las personas y para los empresarios con pequeños ingresos. La informalidad es entonces una situación en la cual la gente quiere trabajar legalmente pero no puede. Lo único que le queda es trabajar en esa zona de relativa ilegalidad que el resquicio legal deja en la sociedad de Latinoamérica.

Aunque varía de país en país, la importancia de la informalidad es muy amplia. En el caso de nuestro país, se calcula que en términos generales el equivalente a un 30% del producto nacional bruto y el equivalente a un 60% de las horas-hombre trabajadas se desarrollan en las actividades informales. Es decir, un 30% de la producción y un 60% del trabajo.

Eso nos permite obtener algunas conclusiones iniciales. En primer lugar, que social y económicamente la informalidad es grande, ya que, si el 60% de las horas-hombre están en el sector informal, el gobierno sólo controla 4 de cada 10 horas que se trabajan. En otras palabras, la mayor parte de los peruanos trabajan fuera de la ley.

La segunda conclusión es que, pese a su importancia cuantitativa, las actividades informales tienen una productividad baja puesto que, como hemos visto, el 60% del trabajo hace solamente el 30% del producto. Eso nos aproximará a algunos problemas que tendremos que afrontar más adelante: la falta de instituciones legales que permitan maximizar sus beneficios o cómo organizarse con mayor eficiencia.

Dicho esto, es evidente que estas actividades de fines lícitos y medios ilícitos —es decir, la informalidad— son significativas, aunque su importancia varía de un sector a otro de la economía latinoamericana.

La construcción informal en Perú

Continuando con nuestro análisis en países como Perú, la informalidad se desarrolla en todos los sectores económicos, uno de ellos, el de la construcción se desarrolla casi completamente en la informalidad, como podemos observar, guardan una similitud, con el ordenamiento que nosotros desarrollamos en el inciso “Clasificación de la economía

26. Según Enrique Ghersi, en ciudades como México, DF, Sao Paulo y Lima, que se encuentran entre las ciudades más pobladas del mundo, una característica fundamental es la existencia de miles de vendedores ambulantes.

informal”, mismo que nos sirve de parámetro para el siguiente análisis comparativo con la economía peruana:

Es económicamente significativo porque la inversión realizada por la gente del sector informal en sus propias viviendas equivale aproximadamente a 8,500 millones de dólares; inversión de viviendas que se ha realizado sin ningún tipo de apoyo por parte del Estado.²⁷

En segundo lugar, es socialmente importante porque representa la emergencia de un nuevo sector propietario. Tradicionalmente en el Perú, supongo que al igual que en el resto de Latinoamérica, los sectores menos favorecidos han estado ausentes de la propiedad. El acceso a la propiedad se ha limitado a los sectores ricos o aristocráticos de esos países. A través de este proceso de urbanización informal, no obstante, los sectores menos favorecidos de América Latina han logrado reivindicar para sí el derecho de la propiedad, establecerlo activadamente en las ciudades latinoamericanas.

Finalmente, la construcción informal ha tenido una significación política muy notable. ¿Por qué política? Porque, en última instancia, sólo la gente que es propietaria lucha por algo. Sólo cuando se tiene algo, se tiene sentido de la responsabilidad, de la lucha, y del desafío político. Los países que no son propietarios son países donde la sociedad es débil, donde la ciudadanía no se enfrenta al poder político porque finalmente hay muy poco espacio para el desarrollo individual.

La similitud más clara en cuanto a economía informal se refiere es sin duda la relativa al comercio cuyo análisis en el siguiente reportaje se hace obligatoria para nuestro trabajo de investigación.

El comercio informal en Perú

Al igual que en nuestro país, el comercio informal forma parte de la vida económica de Perú. El comparativo que realizamos con países latinoamericanos, nos lleva a tomar dichas experiencias para encontrar

27. Op. cit., Ghersi, Enrique, “La economía informal”, en Cato Institute, http://www.elcato.org/econominform_ball.htm. En el caso de América Latina es significativo, ilustrado por lo menos en la experiencia peruana, que el sector informal tenga una presencia fundamental en el terreno de la construcción y de la vivienda., el desarrollo urbano peruano se ha hecho fundamentalmente en el sector informal. La mayor parte de Lima, aproximadamente la mitad de su área geográfica (Lima es una ciudad de 8 millones de habitantes), se encuentra desarrollada completamente fuera de la ley, en lo que los peruanos denominan eufemísticamente “pueblos jóvenes”, que no son otra cosa que las barridas-barrios urbanos marginales, desarrollados por invasión de terrenos públicos o privados por parte del campo a la ciudad de los últimos 40 años.

posibles soluciones a la problemática que como país tenemos que afrontar día con día:

En el pasado la presencia de la actividad informal en el sector comercial en el Perú²⁸ ha sido bien notable. Tal vez sea de las más notables de todas. Se lleva a cabo fundamentalmente, como decíamos, a través del comercio callejero —los llamados vendedores ambulantes o buhoneros que existen en todas las ciudades de América Latina. Mucha gente, de origen humilde, probablemente migrantes del campo a la ciudad, que, dada la situación en la se encuentra, tiene que dedicarse a comerciar para así generar una actividad empresarial que les permita ganar una subsistencia mínima.

El hablar de subsistencia mínima guarda una relación directa con lo que nosotros llamamos economías de supervivencia, es decir la similitud que se tiene, es en el mismo parámetro, la meta principal de quienes ejercen este tipo de comercio en nuestro país, que es la de sobrevivir o la de buscar mejores condiciones de vida para sus dependientes económicos.

La importancia social de los ambulantes emana de su reivindicación de la empresa privada para los sectores menos favorecidos de la sociedad latinoamericana. Por lo general, hemos leído libros y hemos escuchado programas en la radio y en la televisión que nos han tratado de convencer que el capitalismo es una cosa ajena a América Latina; que quienes somos empresarios en América Latina formamos una vanguardia de la penetración extranjera o un regazo de la aristocracia colombina, pero que no somos auténticos peruanos, mexicanos, y, ni siquiera, capitalistas porque no representamos al capitalismo. ¡Esto es mentira! Y para probar esta mentira, no hay que escribir libros de texto ni citar a Adam Smith. Para demostrar que es mentira basta con salir a las calles de cualquier ciudad de Latinoamérica y enseñarles a aquellos que se resisten a aceptar la evidencia que los pobres latinoamericanos ejercen el capitalismo en las mismas calles, aunque nadie se lo haya enseñado; que no tienen que ser ricos para ser empresarios, solamente les basta ser ordenados; que no tienen que ser sabios para descubrir una oportunidad, solamente les basta ser audaces. Con la decisión, con la honestidad, y con la audacia, las calles de América Latina se han convertido en la mejor escuela de

28. Según Enrique Ghersi, aunque no se cuenta con un censo actualizado, se calcula que en el año 90 ó 91 había aproximadamente 300,000 vendedores ambulantes en Lima. Mucha gente cree que a raíz de los programas de ajuste llevados a cabo por el gobierno de Fujimori, esta cantidad de vendedores ambulantes debe haber crecido significativamente. De hecho, medio millón de empleados públicos han sido despedidos por el gobierno peruano, y muchos de ellos muy probablemente deben de haber encontrado su refugio en el sector comercial informal.

empresarios que existe. De manera que esas calles vibrantes de la actividad empresarial se constituyen en el mejor alegato a favor de la empresarialidad y del capitalismo latinoamericano.

Es más, la existencia de este sector comercial informal nos ofrece el mejor argumento disponible para convencer a aquella gente que tiene la reclusión ideológica de negar que el trabajo y la responsabilidad son virtudes inherentes al ser humano.

Como puntualmente se señala, no es necesario invocar los principios de Adam Smith para hablar de capitalismo, de libre comercio o de libre empresa, pues son pequeños comerciantes, son empresarios. El riesgo, la oportunidad de mercado y la libre concurrencia son los elementos comunes en las economías informales en estos dos países de América Latina. Como pudimos observar en puntos anteriores, existe economía informal y formal, sin embargo dada la complejidad de tramitologías complejas y corruptas, se prefiere evitar en la medida de lo posible tales controles, lo cual guarda cierta lógica operativa y logística, del comercio en pequeños, creando un campo fértil para el cultivo y crecimiento de la informalidad.

La industria informal

Al igual que en la urbanización y en el comercio, la presencia de la informalidad es también significativa en otras áreas como la industria y los servicios. En el caso de la industria, la presencia de la informalidad se da en actividades obviamente subterráneas.

El industrial informal²⁹ es de dos tipos en América latina. Uno es el propio industrial formal que informaliza parte de su producción como consecuencia del alto costo de la regularización o de los impuestos. Aunque esconda parte de su facturación, no es persona diferente al industrial ya establecido. En muchos casos se ha visto obligado a hacerlo porque el costo de la legalidad es muy alto en América Latina. Tiene así que abandonar la formalidad para ocultarse total o parcialmente en el mercado informal. Esto se produce siempre que hay un alza de

29. El autor del artículo habla de economía subterránea como sinónimo de economía informal, utilizando el término informal, que le parece más técnico, porque la economía subterránea ha dado una idea de ocultamiento que no es cierta en todos los casos. De hecho, la urbanización informal y los servicios de transporte informal son absolutamente públicos: no hay nada escondido, no hay nada subterráneo en esas actividades. No obstante, en el caso de la industria sí se trata probablemente de actividades subterráneas.

precios o siempre que aumenta la inflación, que es una forma indirecta de subir los impuestos.

Pero también otro tipo de informales en el sector industrial que son los artesanos o los industriales propiamente informales, que se dedican de una manera completamente ilegal de alguna actividad manufacturera. Existen áreas en el caso del Perú donde esta actividad es más pronunciada. Ellas son las confecciones y los textiles, la fabricación de muebles de madera, y el área de la mecánica. Son tres áreas donde existe una gran cantidad de actividades de tipo informal. Por ejemplo, en el área artesanal, hay gente que en la intimidad y en la seguridad de su vivienda montan un pequeño taller con familiares o paisanos, a los cuales inclusive muchas veces no les pagan o les pagan de manera indirecta enseñándoles el oficio. De esa forma, se genera una actividad microempresarial significativa.

Pareciera que se está hablando de nuestro país, sin embargo no es así, se trata de escenarios económicos y políticos distintos, pero con una gran similitud, con nuestro contexto socioeconómico. La industria del calzado, la confección de prendas, la producción de ciertos artículos, se realizan fuera de todo control, en la ilegalidad total, sin embargo la SHCP no tiene programas para fiscalizarlos. Es en este punto donde cuestionamos el porqué se fiscaliza sólo al comercio ambulante que no es informal en bastantes casos, sin embargo están a la vista de las autoridades, por esa razón son constantemente visitados por ellas, sin embargo no lo son quienes producen diversos artículos, situación que nuevamente rompe esquemas de equidad tributaria.

Los servicios informales, el caso del auto-transporte

Como en los casos anteriores, el nivel de actividad de los servicios informales es bastante alto. Quisiéramos solamente reseñar el caso del transporte, que es el más notable.

En Perú la libertad de tarifas³⁰ también ha producido el fenómeno siguiente: hay todo tipo de servicios y a todo precio. Si usted quiere ir apachurrado como en una

30. Op. cit. Según Enrique Ghersí, en 1990, 95% del transporte urbano del Perú estaba en manos de pequeños empresarios, cada uno dueño de su ómnibus o de su "combi". (Ha aparecido hoy en día el término "capitalismo combi" para describir a este tipo de empresarios.) En ese mismo año, 100% del transporte urbano público se fue a la quiebra. El gobierno peruano disolvió la única empresa pública que existía en el transporte urbano al venderle a cada uno de los conductores su carro, informalizando así por completo la actividad del transporte urbano. También en 1990, el señor Belmont, por aquel entonces alcalde de Lima, liberalizó el transporte urbano al declarar la libertad absoluta de rutas, de tarifas, y de entrada y salida. Esto les obligó a los conductores de taxis a tener una gran imaginación, ya que tienen que

lata de sardinas, paga un precio bajo. Si, por el contrario usted quiere ir cómodamente sentado en un vehículo con aire acondicionado y televisor —muchos de ellos han puesto su televisor y pasan videos durante la circulación del vehículo— tiene un vehículo y un precio distinto. Inclusive hay un servicio especial nonstop entre un punto y otro, de tal manera que ese otro tipo de servicio y a otro precio. Todo esto ha sido generado informalmente tanto en los vehículos de alquiler, los taxis, como en los vehículos de transporte masivo. Es el reino absoluto de la actividad informal.

Mucha gente cree que casualmente está fue la clave por la cual el gobierno de Fujimori no haya confrontado ni una sola huelga, ni un sólo mitin, ni un sólo acto de rechazo de su política económica en 6 años, pese haber hecho el ajuste económico más dramático y profundo de América Latina. ¿Por qué? Porque todos los despedidos encontraron algo más ventajoso que hacer. La paradoja fue la siguiente. La gente que salió del sector público como consecuencia de los ajustes económicos de Fujimori, en total, entre 500 y 600 mil personas, inmediatamente comenzó a trabajar en el sector privado, muchos de ellos dentro del servicio de transportes. Sus ingresos en ese sector eran (y son) mucho más altos, ya que los sueldos durante un proceso inflacionista como el que padeció el Perú (un millón por ciento de inflación durante los cinco años del gobierno de Alan García) eran minutos —10 dólares, 20 dólares, 30 dólares, 50 dólares en el mejor de los casos en el sector público. En cambio, como transportistas privados, ganaban tres o cuatro mil dólares mensuales. Esta gente se puso feliz porque salieron del sector público, no tuvieron que intervenir porque las compañías distribuidoras de vehículos financiaron la adquisición de los mismos, y entraron a una actividad con gran carisma que les proporcionaba unos ingresos mucho mayores.

El origen de la informalidad

Al igual que en nuestro trabajo de investigación en este artículo, mismo que es sujeto de análisis, podemos encontrar que su hipótesis del porque existe informalidad tienen otros puntos más de coincidencia, con nuestra investigación entre los cuales se encuentran el excesivo burocratismo, la corrupción, y el alto costo de los trámites, los cuales de forman involuntaria, alimentan la informalidad como consecuencia de sus acciones.

Hay informalidad en la vivienda, hay informalidad en el comercio, hay informalidad en la industria, hay informalidad en el transporte; hay informalidad en todo. De hecho, no son informales los hombres, son informales sus actividades. ¡No! Si el 60% del trabajo de los peruanos se desarrolla en el mercado informal es porque

identificar el deseo del viajero y ofrecer servicios diferenciados.

todos los peruanos tenemos una parte de nuestro trabajo desarrollada formalmente y una parte de nuestro trabajo se desarrolla informalmente. El caso del empleado bancario que tiene un vehículo y, de ida al trabajo y de regreso del mismo, trabaja como taxista para suplementar su ingreso personal. El caso de la señora que después de dejar a los niños en el colegio hace pasteles y dulces para venderlos a restaurantes de la ciudad. El caso de la señora que coge el garaje de la casa y lo convierte en un pequeño restaurante de almuerzos. Los casos de los peruanos que reivindican permanentemente su derecho a trabajar con prescindencia del Estado, sin pagar impuestos, y sin obedecer sus regularizaciones.

El origen de la informalidad no se encuentra en una tara cultural, en un problema religioso, o un origen étnico;³¹ se encuentra en la ineficiencia de la ley. En términos técnicos, somos informales por el llamado costo de la legalidad. Los políticos, los legisladores, y, mucho menos, los abogados no entienden que la ley cuesta como cualquier otra cosa. Si usted quiere hacer un negocio, necesita tiempo e información. Hacer el negocio cuesta algo independientemente del negocio mismo. Vender pintura cuesta más que la pintura misma; cuesta la oportunidad, la inteligencia, la ubicación, la percepción del deseo de los consumidores. Igual la ley. La ley cuesta con independencia de lo que se quiera hacer con ella. ¿Cuál es el costo de la ley, entonces? La cantidad de tiempo y de información que se necesita para cumplir con ella.³²

En el Perú, al igual que en América Latina, la cantidad de tiempo y de información que se necesita para cumplir con la ley es muy alta, de hecho comparativamente más alta que la cantidad de tiempo y de información que se necesita en Estados Unidos para cumplir con la ley.

En el Perú hicimos un famoso experimento en el año 86 que nos permitió medir el costo de acceder al mercado, formamos un equipo de simulación para simular la formación de un pequeño taller de constitución, proponiéndonos cumplir con todos los requisitos legales que la legislación imponía —incluyendo proponerse no pagar ni un centavo de soborno a nadie sino cumplir estrictamente con las normas legales, aunque tomara el tiempo que fuera necesario. La tramitación nos demoró casi un año y, en este proceso, se nos pidió soborno en 11 oportuni-

-
31. En comentarios, el autor del artículo hace la siguiente reflexión: “Es importante entender que la información es de las actividades y no de la gente. ¿Por qué? Porque así entenderemos el origen de este fenómeno. Si estudiamos algunos los libros de sociología que se han escrito en referencia a la complejidad de las sociedades actuales veremos que ellos nos dicen que los latinoamericanos —y, en particular, los peruanos— tenemos el defecto de ser tarados, por lo cual nunca podremos salir adelante. La herencia indígena y el coloniaje encima de la herencia nos entorpecieron de tal forma que, junto con la corrupción, el clima, y la comida picante y bien condimentada, nos han convertido en pueblos ociosos. Esta argumentación está implícita en los textos eurocentristas conservadores y en los textos alucinados marxistas. En el fondo, parte del mismo rechazo a la imaginación, a la fuerza, y a la autenticidad de los latinoamericanos. Es un prejuicio contra los hombres de trabajo”.
32. La diferencia entre países desarrollados y subdesarrollados según Douglas C. North, —premio Nobel de Economía en 1994— está en la organización institucional eficiente. Es decir, en el costo de la ley. Un país próspero tiene un costo de la ley bajo en comparación con los ingresos de la población; un país que no es próspero tiene un costo de la ley alto en comparación con los ingresos de la población.

des,³³ de las cuales hubo que ceder en dos, pues, pese a cumplir con la ley, si no pagábamos esos dos sobornos, no íbamos a poder continuar aunque tuviéramos todo en regla, tal como las normas lo establecían. Posteriormente, para hacernos una idea comparativa de si eso era mucho o poco, un profesor norteamericano hizo la misma experiencia en Tampa, en Florida. Lo que a nosotros nos llevó un año, a él le ocupó dos horas en una mañana y lo hizo por correo. Esa fue exactamente la diferencia entre el costo de una ley y el costo de otra.

En América Latina y en el Perú, en particular, donde tenemos evidencia factible, la ley es costosa. Es tan costosa que distorsiona al mercado y excluye de él a los sectores menos favorecidos de la población. ¿Por qué hay informales entonces? Porque la gente, dados sus pocos ingresos, no puede trabajar de otra forma, no puede cumplir con la ley, no puede pagar los impuestos,³⁴ no puede acceder a una urbanización formalmente construida porque los trámites de hacerlo son insufragables. Esta es la realidad objetiva. No es una tara cultural, no es un problema mental, no es una herencia étnica. Es discriminación legal.

El origen de esa discriminación legal radica en ese capitalismo antidemocrático, el materialismo. Lo que subsiste prioritariamente en los países latinoamericanos es un capitalismo en el cual la propiedad privada no es un derecho sino un privilegio, y la competencia no existe. El estado se encarga de impedirla con trabas legales. Con esa capacidad conservacionista que nos hace mantener una especie de parque jurasico institucional e ineficiente en América Latina, hemos logrado mantener el dinosaurio del mercantilismo, que finalmente es lo que padecemos: el estado grande e inútil, por una parte, y la hipocresía, por otra. Esta generalización de la hipocresía que permite mantener un sistema de privilegio en América Latina puede considerarse sin lugar a dudas la causa principal de nuestro subdesarrollo y de nuestra crisis.

Conclusión

Por eso señalamos que el Perú contemporáneo ha vivido dos revoluciones. Una revolución fallida del Sendero Luminoso, que fue al fracaso porque no coincidía con los deseos de la población; y la otra, la revolución de los informales, que han reivindicado para sí el derecho a la propiedad privada, el derecho a la empresa, y sobre todo, la capacidad y el esfuerzo individual.

Al reivindicar para sí el derecho a la propiedad privada y a la empresa, los peruanos y los latinoamericanos menos favorecidos se han convertido en la van-

33. Al igual que en el Perú, tramitar un permiso para espacios abiertos, es decir en la vía pública de Guadalajara es difícil, quizás sin tanta corrupción pero sí con bastantes barreras, legales y humanas por parte de las autoridades municipales; al grado que quienes no lo tienen, trabajan pagando periódicamente una multa, misma que hace las veces de permiso tolerado, el cual es constantemente renovado, al grado de que existen comerciantes que por años han trabajado de esta manera.

34. Como ya mencionamos al igual que en el Perú, tramitar un permiso para espacios abiertos, es decir en la vía pública de la ciudad de Guadalajara, México es difícil, dada la complejidad burocrática que se describió en una nota de pie anterior.

guardia de la constitución de la auténtica economía de mercado de Latinoamérica, del auténtico sector empresarial de origen popular, y han creado una base fundamental para ser optimistas con el cambio. Hasta hace poco, los grandes ajustes de los gobiernos merecían mucho pesimismo porque eran ajustes que no tenían el sustento social. Hoy en día con la emergencia incontenible de las actividades informales y el desarrollo de un sector empresarial de origen popular, los grandes programas de ajuste tienen un sustento social. Hay gente que demanda del Estado el derecho a la propiedad, la competencia, una moneda sana, y menos gobierno; en suma, que demanda espacio para desarrollar su creatividad y para ejercer su audacia. Esta gente nos ofrece tal vez, en el caso del Perú, de manera contundente, un ambiente político propicio para llevar a cabo reformas profundas y radicales.

Mucha gente se pregunta con admiración por qué Fujimori consiguió éxitos tan espectaculares en el terreno económico en la mitad de tiempo, por ejemplo, que lo hizo Chile. Perú se ha demorado 5 años en obtener lo que Chile se demoró 10 ó 15. ¿Por qué? Creemos que entre otras razones, porque existió una base de legitimidad social. La gente no quiere oír más el cuento de la injusticia social. Entre los jóvenes es inclusive una burla. Esos muchachos de origen humilde representan un sector público. En el fondo que es un sector que no cree en nada, pero no creer en nada es una forma de nihilismo que permite el desarrollo básico de la responsabilidad individual y la confianza que solamente con las fuerzas propias se puede crear una situación de progreso y de responsabilidad. Esa confianza de las fuerzas propias del individuo latinoamericano, esa convicción de que no existe en nuestro pasado nada que nos aplaste nos permite sostener con convicción que la emergencia de la economía informal es tal vez el hecho social y económico más notable en la historia latinoamericana después del descubrimiento de Colón.

Con la certeza de que en este ambiente profesional novedoso América Latina pronto encontrará una base sólida para su desarrollo sostenido es que he querido esta mañana contarles la experiencia de la economía informal; una economía que en medio de la desazón que causa la crisis y en medio de las contradicciones que muchas veces se encuentran en la vida cotidiana nos ofrece la convicción de que pronto todos los latinoamericanos disfrutaremos enormemente de los beneficios de la libertad.

Nuestro comentario

En el análisis anterior, si bien sólo se mencionan situaciones desde el punto de vista social de un periodista que fue legislador y abogado, éste nos da una clara idea de que la falta de justicia social es generadora de este tipo de problemas. Sumado esto a las observaciones del investigador Doctor Friedrich Schneider, profesor de la Universidad Kepler, en Linz, que estudió la economía informal en 76 naciones, tenemos en claro que existe informalidad, evasión de impuestos y demás situaciones sociales que casi por analogía parecen exclusivas de México. Enton-

ces podemos afirmar que si existe la economía informal, ésta se da como una causa de las pocas oportunidades que tienen los mexicanos (y también otros ciudadanos de países latinoamericanos) para salir adelante, en su justo reclamo social de una vida más digna, por lo que, aunado esto al excesivo burocratismo y al elevado costo de la tramitología, pareciera que muchos mexicanos preferirían estar en la informalidad. Sin embargo nuestra realidad dista en muchos casos de parecerse a la problemática peruana, chilena o de otros países y que los esquemas de control en México del comercio en pequeño están impidiendo, si no de forma directa sí de forma indirecta, basándose en prohibiciones en muchos casos inconstitucionales (no se respeta el derecho de trabajo, de profesión, de comercio, existen prácticas monopólicas, etcétera), con reglamentos que contravienen los derechos humanos, leyes fiscales que rompen esquemas doctrinarios, dejando en la indefensión total a quienes menos recursos tienen. Lo anterior, en su conjunto, no es otra cosa que justicia social, por la cual se generó en este país un movimiento revolucionario, una guerra civil cuya condicionante, para apaciguar tal movimiento social, fue la de proporcionar los derechos de una justicia para todos; y al parecer nuevamente se está gestando un nuevo descontento social. Ni la esperanza del cambio por parte del PAN ha podido implementar medidas emergentes que apacigüen tal desacuerdo que al PRI le costó su salida del poder presidencial. Lo más grave será que el país camine hacia la ingobernabilidad, hacia la desconfianza del poder político y de sus instituciones, al ver cómo día a día ven mermadas sus esperanzas de un mejor nivel de vida para sus familias, situación que de no resolverse podría generar un nuevo movimiento social. Setenta y ocho millones de pobres son el resultado de muchas de estas políticas erróneas, las cuales es necesario cambiar a la mayor brevedad posible, proponiendo parámetros que permitan una justicia social que, de forma clara, genere una nueva oportunidad de desarrollo, donde al mismo tiempo se simplifiquen los trámites fiscales y se permita de forma gradual y progresiva que todos los mexicanos contribuyan para el sostenimiento de nuestro país.

2

Definición de conceptos, escenarios políticos y fiscales de la economía informal

El impuesto que cada individuo está obligado a pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de su cobro, la forma de pago, la cantidad adecuada, todo debe ser claro y preciso. Lo mismo para el contribuyente que para cualquier otra persona. Donde ocurra lo contrario, resultará que cualquier persona sujeta a la obligación de contribuir estará más o menos sujeta a la férula del recaudador, quien puede muy bien gravar la situación contributiva en caso de malquerencia, o bien logra ciertas dádivas, mediante amenazas.

Adam Smith, *Investigación sobre la naturaleza y causa de la riqueza de las naciones*

Definición de términos usados en la investigación

El señalamiento que se hace en cualquier investigación al referirse sobre un individuo o individuos, o sobre los actores principales de una investigación, y sobre el papel que llevan éstos en su rol social, es determinado por sus acciones de cualquier índole, dentro del escenario social. Esta investigación utilizará para cada actor nombres determinados por el conjunto de acciones económicas que éstos desarrollan, no basándonos para su descripción en la mayoría de los casos en su estatus jurídico, fiscal o económico, sino en la costumbre social para su

mejor descripción. Por ejemplo, es bastante común llamar a la persona que copia discos de música, programas de computadoras, video-juegos y los entrega al comerciante para que éste los venda, a quien se le denomina “pirata”, aunque los empresarios lo llaman ladrón, o bien a la persona que se dedica solamente a copiarlos con “quemador”. En este mismo sentido, a la persona que cortó prendas de vestir e imita a una determinada marca, distribuyéndolos como originales, se le denomina en el argot social como “cortador”.

Al comerciante que en la actualidad vende en un tianguis o mercado público artículos importados se le llama “fayuquero” por ese simple hecho, desconociendo la mayoría de las personas que compran sus artículos el estatus legal de sus mercancías, ya que el “fayuquero” era aquella persona que durante la Revolución mexicana contrabandeaba artículos importados, traídos generalmente de los Estados Unidos.¹ En las décadas de 1970 y 1980 retoman su auge, ya que era sumamente difícil comprar artículos electrónicos, ropa importada y otros artículos personales extranjeros, los cuales, al ser inaccesibles para la gran mayoría de la población en forma legal, por los altos costos de importación que tenían en las tiendas comerciales, eran conseguidos por la población mediante estos personajes, quienes generalmente eran choferes de tráileres, autobuses o personas que traían en pequeñas escalas estos productos. Posteriormente, al convertirse en una lucrativa actividad, ésta aumentó el tamaño y el volumen de la mercancía importada de manera ilegal, ya que en esos momentos las leyes aduaneras casi prohibían el comercio de importación. El término “fayuquero” continúa siendo utilizado hasta nuestros días, sin embargo el contexto económico, jurídico y fiscal ha cambiado, producto de una política comercial más abierta, de libre mercado, contraria a la que por décadas prevaleció, basada en el proteccionismo comercial. Estas personas se autodenominan comerciantes de artículos de importación, sin embargo, como se mencionó, la sociedad engendra costumbres y éstas son difíciles de hacer a un lado o cambiarlas.

1. Valadez, José C., *La Revolución Mexicana y sus antecedentes. Historia general y completa del porfiriato a la Revolución*, México, Editorial del Valle de México, 1978, p. 220. Se llamaba “fayuqueros” a quienes introducían clandestinamente artículos comestibles o de vestir, de los Estados Unidos. También existían los “coyotes”, quienes aprovechándose de los apuros de la población civil, compraban a precios ínfimos monedas metálicas, alhajas y otros objetos suntuarios, para luego venderlos a gente que había logrado conservar sus ahorros. De estos dos grupos de gente salió una clase social que al correr de los años fue el estribo para alcanzar a pisar terrenos de una grande o pequeña burguesía.

Con la explicación anterior, cada término utilizado en la presente investigación será analizado bajo un enfoque multirreferencial, esto es, de acuerdo a una definición del término social del actor o actores, hechos o situaciones, y serán observados desde los puntos de vista económicos, contables y fiscales, términos y definiciones tan necesarios; pues serán éstos los que determinen si dicho término es correcto al emplearse por la sociedad, las autoridades y los comerciantes. Pongamos como referencia lo siguiente:

Los operativos “antifayuca” que realiza el Servicio de Administración Tributaria (SAT) a través de sus diversas dependencias, son en realidad auditorías, teniendo como finalidad la revisión de los impuestos al comercio exterior, verificar la legal estancia y procedencia de la mercancía en el país, entre otras cosas. De igual manera, los operativos antipiratería son en realidad denuncias que se presentan ante la Procuraduría General de la República (PGR) por parte de Amprofon, IMPI o a querrela de algún afectado, y la autoridad actúa en consecuencia para decomisar, sancionar y detener a quienes sean los autores directos de estos delitos, comúnmente llamados piratas, como podemos leer en los periódicos o escuchar en los medios de comunicación. La misma autoridad señala a la sociedad a qué tipo de comerciantes se refiere, basándose en la costumbre y usos sociales del comercio, haciendo a un lado los lineamientos jurídicos y fiscales que denominan a estos operativos como visitas domiciliarias u órdenes de cateo. Así pues, queda claro que la terminología utilizada será con base en el lenguaje utilizado por la sociedad, definiendo en términos económicos su rol comercial. Conforme transcurra la investigación definiremos el término que se le asignará a cada actor y a cada escenario de nuestro trabajo.

Actores políticos y fiscales de la investigación

Son actores quienes participan de forma directa o indirecta en el escenario económico, unos como sujetos pasivos y otros como sujetos activos. Por tanto, son actores de la presente investigación las autoridades —judiciales y fiscales, principalmente— y los contribuyentes pequeños, los líderes de agrupaciones comerciales y las mismas agrupaciones; de igual forma, participan las cámaras empresariales, medios de comunicación y la sociedad en general.

El planteamiento del problema

La economía informal es analizada actualmente desde la óptica tributaria como un complejo problema, tanto social, económico, jurídico como fiscal. Sin embargo, existen de nuestra parte varios análisis que nos conducen a una serie de interrogantes que buscan respuestas con elementos sólidos y contundentes para permitimos una visión convincente, lógica y acorde a nuestra realidad social, ante lo cual delimitamos nuestro planteamiento del problema de la siguiente manera:

La economía informal, según los economistas, son los ingresos no registrados o subregistrados para efectos fiscales, es decir que no se utilizan como base para el cálculo y pago de impuestos, creando una cadena de sucesos fiscales consecutivos de evasión fiscal. Por tanto, nuestro planteamiento se define claramente en responder cuál es el impacto que tiene la economía informal dentro del esquema tributario en nuestro país, desde los elementos que como fuente de información nos proporcionan los medios de comunicación y las mismas autoridades hacendarias, además de las diversas dependencias gubernamentales, desde un enfoque multirreferencial y desde puntos de vista multidisciplinarios, como son:

- Los elementos jurídicos de la economía informal en México.
- Sus elementos cualitativos para sus efectos fiscales.
- Sus elementos cuantitativos reales y la representación porcentual de lo que deja de recaudar la SHCP por este concepto.

¿Cuál es propiamente el planteamiento de nuestro problema? Técnicamente es posible definirlo así: ¿Qué es, desde el punto de vista jurídico y fiscal, la economía informal en México?

El eje central de nuestra investigación no puede ser más claro. La simbiosis y el silogismo jurídico y fiscal que nos permiten enlazar la razonabilidad de los hechos sociales con el derecho, nos permitirán definir claramente cuál es nuestro centro de investigación en el presente trabajo, porque es común escuchar hablar a políticos, a economistas, a líderes de agrupaciones empresariales, así como a diversos escritores y demás actores, sobre economía informal, a la que señalan como aquella que no está registrada ante ninguna autoridad gubernamental y por ende no paga impuestos, sin fijar parámetros que señalen cuál es la diferencia entre comercio informal y comercio ambulante, entre capacidad contributiva, proporcionalidad y equidad fiscal, y demás

conceptos jurídicos y fiscales que tienen que ser tomados en cuenta de forma imperativa para su clasificación y, sobre todo, para definir claramente, con razonabilidad y fundamentación, qué es economía informal y qué no es economía informal. Juan Manuel Ochoa Torres, en su libro *Antecedentes y consecuencias y la solución al comercio ambulante*, afirma lo anterior de la siguiente manera: hay quienes asumen que el comercio informal siempre ha estado presente en nuestro país, sin embargo, esta apreciación está muy alejada de la verdad.²

Como podemos dar lectura, no se hace un señalamiento analítico de qué es comercio informal y qué es comercio ambulante, porque desde el punto de vista fiscal y jurídico puede haber comercio ambulante y no ser informal, ya que con el hecho de inscribirse al registro federal de contribuyentes se rompe con la hipótesis jurídica de informal, puesto que no se es informal al fijar como domicilio fiscal su propio domicilio. Por otra parte, puede establecerse en un local comercial y, al no inscribirse al registro federal de contribuyentes y omitir dicha obligación, se encuadra en una hipótesis jurídica de informalidad, por tanto no es lo mismo comercio informal que comercio ambulante, son conceptos distintos desde el punto de vista estrictamente jurídico-fiscal. El razonamiento anterior es soportado también por el actual esquema jurídico tributario.

De igual forma, debemos diferenciar en nuestro planteamiento problemático, del cual el campo fiscal forma parte de la ciencias jurídicas, donde se determinan, como ya señalamos, de forma imperativa obligaciones tributarias, desde nuestra Constitución en el numeral 31, fracción IV, hasta lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley del Impuesto al Valor Agregado, principalmente. Por tanto, nuestro marco referencial no se limita a dar una definición fiscal o jurídica, sino que se analiza desde un punto de vista multirreferencial a la economía informal, es decir que se toman en cuenta las múltiples disciplinas que influyen de manera directa e indirecta en este problema social y cuál es su influencia, la que determinará cómo dar una explicación lógica, coherente a la realidad social que en este momento tiene la economía informal. De ahí que nuestra respuesta estará basada en los conceptos jurídico-fiscales de las ciencias sociales, por lo que nuestra solución será una propuesta jurí-

2. Op. cit., *Antecedentes, consecuencia y la solución al comercio ambulante*, p. 9.

dica, fiscal y contable, y, desde el punto de vista económico, un marco teórico referencial. Sin embargo, desde nuestro punto de vista social se dará una aproximación que en la medida de sus posibilidades responda al porqué surge esta forma de subsistencia entre la población. Como podemos darnos idea, un sólo problema puede tener diversos enfoques dentro de lo que nosotros perseguimos.

Objetivos de la investigación

- Determinar qué efectos sociales genera la economía informal.
- Analizar los efectos jurídico-fiscales que genera la economía informal.
- Determinar, en la medida de la información obtenida, en qué porcentaje afecta al fisco federal la no recaudación de la economía informal.
- Plantear, para el caso los pequeños comerciantes en Guadalajara, cómo llevar una contabilidad totalmente simplificada, que sirva como base real para sus pagos de impuestos.

Hipótesis de investigación

La economía informal, según algunos especialistas,³ en términos generales tiene su origen en no asumir sus obligaciones fiscales, situación que está fuera de las normas jurídicas y tributarias. Tomando estas variables, nuestra hipótesis de investigación central se basa en el planteamiento: ¿Es la economía informal desde el punto de vista jurídico, fiscal y contable el resultado de políticas sociales, económicas, fiscales y laborales erróneas por parte de los gobiernos que ha tenido este país?

Y como preguntas de investigación tenemos:

- ¿La economía informal es el resultado del alto costo de los impuestos en México?
- ¿Se tienen más ingresos económicos siendo auto-empleado en la economía informal que en un negocio establecido como asalariado?
- ¿Los comerciantes prefieren la informalidad jurídica porque es más fácil que estar en la formalidad comercial?

3. En el capítulo anterior se hizo el señalamiento de qué es economía informal desde dos ópticas, internacional y del Perú.

- ¿La gente no quiere inscribirse al RFC y a otros registros gubernamentales debido a la complejidad burocrática?
- ¿Los contribuyentes no reciben asesoría y apoyo adecuado para cumplir sus obligaciones fiscales por parte del Estado mexicano?
- Para un pequeño contribuyente, ¿es fácil interpretar las leyes fiscales que le corresponden para cumplirlas correctamente, o son demasiado complejas?
- ¿Existe civismo fiscal entre los mexicanos?

La economía informal

Primeramente definiremos qué es la economía informal o subterránea, ya que ésta no tiene propiamente una definición jurídica, sin embargo sí la tiene desde el punto de vista económico. Hemos encontrado una aproximación para este trabajo en el siguiente concepto, la cual define como economía informal a “El producto interno bruto no registrado o subregistrado en las estadísticas, asociado a un nivel de carga fiscal”.⁴ Lo anterior es cierto en forma parcial y desde el punto de vista de una óptica económica. En cuanto a la primera parte, se refiere el producto interno bruto no registrado, pero para la óptica contable y fiscal las palabras *subregistrado*, carecen de cierta validez jurídica y metodológica, “ya que la contabilidad registra sólo hechos susceptibles de ser contabilizados”,⁵ esto es, sólo se puede registrar lo efectivamente contabilizable. Por tanto, determinamos que subregistrar, en sí, no es llevar un control exacto o aproximado de las operaciones económicas. Al no registrarlas en términos precisos de la metodología contable, no se puede establecer un parámetro comparativo o para cuantificar en forma exacta los ingresos o gastos de la economía informal o formal, puesto que el subregistro, según los economistas, es determinar en términos económicos una aproximación estimada de ciertas cantidades de ingresos o gastos, por lo que no es una característica exclusiva de la

4. Flores Vega, Ernesto, “La superficie de la economía”, en *Indetec*, trimestre fiscal, abril-junio de 1992, núm. 39, Guadalajara, Jalisco, p. 29.

5. Instituto Mexicano de Contadores Públicos, *Principios de Contabilidad generalmente aceptados*, 2001, México, DF. Principio de realización: se refiere a que la contabilidad sólo registra hechos susceptibles de ser contabilizados, por tanto el teorema hipotético de subregistro no existe, ya que una partida de ingresos o egresos se registra o no se registra, ya que contablemente no existen los subregistros.

economía informal, si no que ésta se da a todos niveles de la economía. Por lógica, dicha afirmación que constantemente realizan los políticos o economistas sobre cantidades de evasión fiscal, y de volúmenes de productos piratas comercializados no son del todo exactos y desconocemos el grado de precisión que éstos pudieran tener, en sus apreciaciones, creando una incertidumbre, misma que genera dudas sobre las cifras que se proporcionan en los medios de comunicación, por tanto, dichas apreciaciones no son del todo correctas, mas aun, esta situación de subregistro como tal es inexistente, por lo que la forma correcta de llamar a las cantidades de ingresos y egresos de cualquier persona que no registra en su contabilidad en forma total, se llama omisión de ingresos. Esta acción contable engloba una conducta fraudulenta y delictiva, misma que es conexas a los delitos fiscales, que también se da en muchos tipos de contribuyentes, por tanto, el llamado subregistro conlleva a una situación más profunda prevista ya en las leyes fiscales mexicanas tal y como lo señala el siguiente artículo 83 del Código Fiscal de la Federación, en sus fracciones I, IV y VII, mismas que a continuación transcribimos en forma textual:

Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I. No llevar contabilidad.

IV. No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

VII. No expedir o no entregar comprobante de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan, o expedirlos sin requisitos fiscales.

Así, queda demostrado que es más fiscal que económico dicho concepto. La siguiente parte del teorema asociado a un nivel de carga fiscal tiene una razón nuevamente más económica que jurídico fiscal, puesto que:

a) Para ser asociado a una carga fiscal es requisito imperativo, constitucionalmente hablando, contribuir tal y como lo establece el Artículo 31, fracción IV, mismo que señala:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Por tanto, para ser sujeto de una carga fiscal es necesario tener una actividad empresarial, sin la cual no se puede ser sujeto de impuestos.⁶ Más aún, si no se tiene actividad empresarial alguna se contribuye de forma indirecta⁷ o mediante retenciones si se es asalariado.⁸

b) Lo anterior nos conduce nuevamente al Código Fiscal de la Federación, que señala en qué momento se encuentra el gobernado en un supuesto de actividad empresarial, lo que nos lleva a concluir que la definición no contempla los elementos jurídicos fiscales tan necesarios para darle sustento, no sólo a lo económico sino a la situación jurídica de los contribuyentes, por lo que no se le puede tachar de informal a quien de forma espontánea acude a las oficinas de la SHCP a solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. En ese momento se encuadra, para todo mexicano, una formalidad tanto jurídica y fiscal, lo que por ese simple hecho se genera, y ya no cabe en el supuesto, de no estar *asociado* a un nivel de carga fiscal. De hecho, el primer párrafo del artículo 27 del Código Fiscal de la Federación señala:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

Ante lo cual se puede afirmar que propiamente la informalidad no se da al momento que cualquier persona acuda a las oficinas de la SHCP a solicitar su inscripción, ya que ese acto jurídico da formalidad a cualquier actividad comercial o empresarial, asumiendo la responsabilidad tributaria que tenemos todos los mexicanos.

Con las referencias anteriores proporcionamos nuestra propia definición, la cual señala que:

-
6. El Artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, señala: “Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa”.
 7. El IVA es un impuesto indirecto que grava el consumo, por tanto el consumidor final paga este impuesto contribuyendo de forma indirecta al sostenimiento del país.
 8. Artículo 110 de la LISR. Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, incluyendo la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas y las prestaciones percibidas como consecuencia de la terminación de la relación laboral.

La economía informal es aquel producto interno bruto no registrado contablemente, característico de las personas físicas que auto-empleándose, da como resultado una situación de trabajo legal o ilegal, que genera recursos económicos para su manutención y la de sus familias o dependientes, derivada de una actividad empresarial, comercial o de producción, así como de la prestación de bienes o servicios, que sin formalizar sus obligaciones jurídico-fiscales, a través de su inscripción a las diversas dependencias gubernamentales, rehuye como contribuyente o sujeto pasivo, en su relación gobernado-gobierno, a su carga tributaria con el país, escapando y evitando los esquemas de control y fiscalización de cualquier índole.

Características

La economía informal presenta, desde nuestra óptica, las siguientes características —mismas que a continuación se podrán leer—, las cuales se pueden presentar en una actividad económica en su conjunto o en forma individual. De igual manera mostraremos las formas más comunes en que se presenta, dentro del medio social, la economía informal, que desde nuestra óptica son múltiples, y sólo mostraremos de manera general una referencia de las más comunes.

Características jurídicas

Ésta es la primera y una de las más importantes. Se dice jurídica puesto que el hecho jurídico que se transforma en un acto jurídico de solicitar una inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC en lo subsecuente utilizaremos estas iniciales para referirnos al Registro Federal de Contribuyentes), genera la situación fiscal de hecho y de derecho, y como mencionamos en nuestra definición, quien se encuentra en este supuesto de informalidad evitará a toda costa pasar a regularizar quizás no sólo su inscripción al RFC, sino ante las dependencias federales, estatales y municipales.

Características fiscales

Como sujeto activo, económicamente hablando, tiene la obligación de contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos. De tal forma, su autodeterminación fiscal es su segunda característica, y es ésta la

más importante, pues es aquí donde nace en forma conexas la característica jurídica, la capacidad tributaria de proporcionalidad. Atendiendo al nivel de ingresos que genera como consecuencia de su actividad económica, le corresponderá pagar, de acuerdo principalmente a sus rentas, la tasa de impuestos de manera proporcional, dándose la carga fiscal de contribuir al fisco federal.

Características econométricas

Se refiere básicamente al volumen de recursos en referencia al PIB, mismo que al no ser contabilizado en forma oficial dificulta conocer con precisión los porcentajes de evasión fiscal que representan en su relación con éste, ya que se manejan en los diferentes niveles en que se desarrollan. Posteriormente, serán analizados en la clasificación que realizamos de la economía informal.

Características socioculturales

La economía informal existe a todos los niveles sociales, situación que merece ser analizada, pues es común pensar que sólo existe en las clases más desprotegidas y no en las altas esferas sociales. Sin embargo, dicha creencia es errónea. Posteriormente, durante el desarrollo del tema de investigación, lo analizaremos.

Características de la legalidad o ilegalidad de su actividad y los ingresos de la economía informal

En este punto se determinan los recursos que generan evasión fiscal, o que no pueden ser cuantificables en términos de ingresos fiscales dada la ilegalidad de la actividad que generan los mismos,⁹ por ejemplo la prostitución y las apuestas o el narcotráfico, ya que sólo podemos en la gran mayoría de los casos hacer aproximaciones inexactas. Estas investigaciones son muy difíciles y quedan relegadas a diversas notas periodísticas.

Las características anteriores no son todas, pero para efectos de nuestra investigación las tomaremos como punto de referencia obliga-

9. Panaia, Marta, *Economía no registrada*, Buenos Aires, Argentina, Instituto Nacional de Estadística y Censos, 1987, pp. 221-233.

do para la fijación de parámetros que denotan elementos cualitativos de la economía informal.

La economía informal: justificación de su estudio

Nuestro marco referencial actual surge de las diversas opiniones de qué es la economía informal, tal y como lo señalamos en el inciso “La economía informal” de este capítulo. Otros, como Juan Manuel Ochoa Torres, manejan diversos conceptos, como los siguientes:

En la década de 1970, se estimó que sería factible utilizar a las cada vez crecientes cantidades de vendedores ambulantes “con fines políticos”, ya que constituirían —así se pensó— una poderosa fuerza de choque que llenaría mítines políticos y podría representar una cantidad importante de votos para el partido en el poder.¹⁰

Otro elemento que contribuyó en forma importante al crecimiento de la “economía informal” es que desde los años cincuentas hasta los ochentas, la tasa de crecimiento poblacional era demasiado alta, y el crecimiento económico no fue capaz de crear las fuentes de trabajo remunerativo para esas cantidades cada vez más grandes de personas que año tras año se sumaban a la lista de desempleados.

Un actor que también propició el crecimiento del comercio ambulante es la complejidad de la legislación fiscal, ya que mientras un comerciante debidamente establecido se tiene que enfrentar a una verdadera constelación de leyes y reglamentos para el funcionamiento de un negocio de un éxito dudoso, el comerciante ambulante no requiere más que un pedazo de plástico y el posesionarse de una estratégica área de banqueta o vía pública para realizar sus actividades, las que además realizará sin tener que rendir cuentas a nadie.

Sin embargo, como ya lo mencionamos, las opiniones anteriores, aunque respetables, carecen de sustento metodológico que permita enlazar sus comentarios con datos que sean totalmente verificables y por tanto contundentes. Sólo son eso, opiniones, ya que presentan contradicciones. Si bien el primer punto señala que se le dio apoyo a los comerciantes ambulantes en el decenio de 1970, el punto dos señala que la economía no creció en los decenios de 1950 a 1980, por tanto su primer punto entra en una contradicción, pues si existía una crisis de empleos, el fenómeno del ambulante se da debido a la carencia de empleos y falta de mejoras salariales, no tanto porque el PRI como partido gobernante los utilizara como fuerza de apoyo político, si no

10. Ochoa Torres, Juan Manuel, *Antecedentes, consecuencia y la solución al comercio ambulante*, México, Edamex, 1999, p. 15.

porque ya, debido al alto desempleo, la gente busca dónde ganar dinero para subsistir. Si tal afirmación no tiene elementos que sustenten su dicho, esta opinión no tiene valor metodológico, por tanto sólo será tomada como un comentario, ya que no puede ser un referente de investigación, ya que la crisis obliga a cada persona a buscar salidas que quizás nos parezcan inadecuadas, pero son soluciones al fin. Por otra parte, es cuestionable el hecho de que un comerciante ambulante se instale donde quiera a trabajar, hay que recordar que todas las ciudades tienen una normatividad que regula el comercio en espacios abiertos, otorgando permisos para trabajar ciertas zonas, y que éstas no quedan al libre arbitrio sino donde la autoridad lo permite y considera factible, cobrando, en todo caso, los pagos de derechos correspondientes por uso de suelo, lo que se traduce nuevamente en que el comercio ambulante no es economía informal sino que es una parte de ella.

Por tanto, el objeto de estudio se remonta a determinar concretamente, desde la perspectiva social y en su justa dimensión desde el punto de vista jurídico, fiscal y contable, de la mal llamada economía informal, la realidad en parámetros de cuantificación real, no basada en comentarios de los múltiples actores de nuestra investigación, en comentarios verdaderamente aventurados, sin bases y sin contexto social real, como por ejemplo los que se reseñan a continuación:

Una de cada tres trabaja de informal en AL.

Para poder contrarrestar esta tendencia en el campo laboral, se necesita un crecimiento regional de 6%, informó la Comisión Económica para América Latina y el Caribe.

Alrededor de una tercera parte de la población económicamente activa (PEA) en América Latina pertenece al sector informal de la economía, actividad que no se ve como una ocupación totalmente nociva porque ha sido la única forma de subsistencia para muchas familias.

Así lo manifestó el director regional de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (Cepal) Fernando Medina, quien advirtió que la única forma de revertir la tasa ascendente de desocupación abierta en la región es acceder a un crecimiento de entre 5 y 6 por ciento del PIB.

El especialista explicó que de acuerdo con los últimos análisis, México logró que la pobreza disminuyera 4 por ciento entre 1996 y 1998, pero anotó que es previsible que la recesión y la contracción económica revertirán estas tendencias positivas.

La conclusión sería que si bien hay crecimiento económico es también insuficiente la generación de empleos en el área no agrícola, donde siete de cada diez puestos se crearon en el sector informal de la economía, lo que conlleva a precari-

zación del empleo porque cada vez más latinoamericanos cuentan con un menor número de garantías de tipo social.

De tal modo, “nuestra apreciación es que se debe de contar con un Estado solidario que en vez de replegarse asuma un papel activo y apoye a más gente en la reducción de sus brechas en materia de equidad y justicia social”, concluyó.

De igual forma que el comentario anterior, nunca se cita la fuente, ambos se basan en análisis personales, los cuales carecen hasta cierto punto de validez metodológica como para ser tomados en cuenta como fuentes confiables de información. Sin embargo es estos datos con la que se fijan cuantificaciones a todos los niveles, y consideraremos que dichas informaciones son hasta cierto punto contradictorias, como lo veremos en el siguiente comentario:

Buenas expectativas en la Canaco el 2002: Raúl Alejandro Padilla Orozco

En lo que se refiere a la situación actual del comercio, Padilla Orozco señaló que se contabilizan más de 4 millones de dólares por contrabando de mercancías, lo que representa más del 15% de la producción nacional y esto está ocasionando pérdidas de empleos, daños a la propiedad intelectual y mercancías y falta de garantía para el consumidor final. También hizo hincapié en la corrupción que existe en nuestro país. México ocupa el puesto 51 de 90 países y Jalisco el lugar 28 de 32 estados. Asimismo, señaló que 11.5% de los trámites requieren mordidas y en promedio esto cuesta 109.50 pesos.

Del mismo modo, subrayó que el comercio informal está afectando a los comerciantes bien establecidos, existen más de 300 tianguis en la zona metropolitana de Guadalajara, que tienen más de 35,000 puestos y una fuerza laboral de 80,000 personas no protegidas por el IMSS. De igual manera, generan una evasión de 700 millones de pesos, que representan más mil 600 millones de pesos anuales, por lo tanto Guadalajara es considerado centro distribuidor al mayoreo en mercancías de contrabando y piratas.¹¹

Como podemos darnos cuenta, los datos proporcionados por la Canaco no señalan la fuente de la información ni la metodología utilizada para obtenerla, por lo que es difícil precisar si dichos datos están apegados a la realidad social, ya que por una parte un organismo precisa que uno de cada tres trabaja en la economía informal y, por otra parte, en Guadalajara son sólo 80,000 personas, lo cual contrasta en mucho con la fuerza laboral de Jalisco, por tanto es cuestionable la

11. Casas Contreras, Dolores, “Buenas expectativas en la Canaco el 2002: Raúl Alejandro Padilla Orozco”, en *El Sol de Guadalajara*, jueves 20 de diciembre de 2001, p. 3 A.

autenticidad de tales cifras proporcionadas por ambos organismo, el primero de investigaciones académicas y el segundo empresarial.

Para medir la veracidad de los datos verificamos tales datos con el jefe de Mercados del Ayuntamiento de Guadalajara, Licenciado Arturo Aguilar Montiel,¹² ante lo cual arroja cifras totalmente distanciadas de la realidad. Por ejemplo, existen en la zona metropolitana más de 400 tianguis, de los cuales según el funcionario se auto-emplean 200 mil personas, dedicándose a la comercialización de múltiples artículos. Sin embargo la piratería fue el tema más buscado por nosotros, y el funcionario señaló que aproximadamente unas 2,500 personas venden principalmente discos piratas de música, video juegos y programas para computadora.

Por lo anterior, consideramos que nuestro estudio se justifica plenamente y la metodología construida *ad hoc* nos permitirá darle la contundencia que se requiere en toda investigación.

12. Entrevista personal realizada el 5 de agosto de 2002 por Antonio Sánchez Sierra en las oficinas de la Dirección General de Mercados del Ayuntamiento de Guadalajara, ubicadas en las calles de Chilandí y Miraflores.

3

La doctrina fiscal: elementos doctrinarios de los impuestos que deben aplicarse a la economía informal

IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS. Para la constitucionalidad de un impuesto, se requiere que sea proporcional, equitativo y que se destine al pago de los gastos públicos, en beneficio de la colectividad, elevando su nivel social; por tanto, las percepciones que como impuestos se exijan para favorecer a instituciones mercantiles o a los particulares, son contrarias al propósito del Constituyente, que sólo concedió al Estado la facultad de imponer contribuciones que, por su forma de distribución, beneficien a todas las clases sociales del país.

Semanario Judicial de la Federación, quinta época,
instancia: Segunda Sala, tomo LXVI, p. 309

Introducción

Hablar y escribir de impuestos, de su doctrina, de sus elementos, de los diversos enfoques que los abordan, es complejo. Los estudiosos de la materia fiscal escriben y nos transmiten sus conocimientos: desde el excelente abogado Adolfo Arrijo Vizcaíno, el doctrinista y tratadista fiscal Enrique Calvo Nicolau, el maestro Rigoberto Reyes Altamirano, hasta las tesis de grado en materia impositiva. Sin embargo la simplici-

dad que urgentemente necesita nuestra sociedad sobre temas fiscales aún no se ha dado. Es entendible que los temas fiscales merecen un tratamiento y análisis profundo y serio que aporte nuevos elementos jurídicos y nuevos puntos de vista que una vez estudiados, se traduzcan simplemente en leyes más simples en cuanto a su interpretación y aplicación, en conclusión, más dinámicas donde cualquier mexicano pueda llenar sus declaraciones de impuestos y realizar cualquier trámite fiscal ante las autoridades, sin duda alguna.

La cuestión es preguntarnos ¿cuáles han sido las propuestas de simplificación fiscal de las autoridades fiscales? Y también, ¿cuáles son hasta ahora las propuestas de los investigadores de temas fiscales, contadores o de los actores que participan de cualquier manera en el esquema social de la materia fiscal? La obligación de esta simplificación no debe caer en su totalidad sobre las espaldas de la autoridad, sino, por el contrario, en los directamente implicados, es decir en los contribuyentes, quienes día a día observamos de qué manera puede ser más simple pagar impuestos sin tantas complicaciones técnicas o burocratismos, lo cual llevará a incrementar la recaudación del Estado, ya que los esquemas fiscales donde la llamada economía puede integrarse y contribuir están elaboradas y redactadas bajo técnicas legislativas complejas que se alejan de su aplicación y observancia por parte de los contribuyentes de este segmento económico. En el presente capítulo veremos brevemente cuáles deben ser los elementos doctrinarios y las características que todo impuesto en nuestro país debe tener para ser más justo, más proporcional y acorde a nuestra realidad económico-social, sobre todo en lo concerniente a la recaudación de este segmento de la economía.

Doctrina, su definición

Ésta proviene del latín “*doctrina*”, locución que deriva de *docere*:¹ enseñar, dar a conocer, instruir, educar, y significa, como aquella, enseñanza, educación, instrucción, sabiduría.

En la literatura jurídica se entiende por doctrina, primeramente, el conjunto (*corpus*) de conceptos o ideas que formulan los juristas y

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, tomo II, Porrúa, 2000, p. 1402.

transmiten en la enseñanza del derecho.² En un sentido más restringido, se llama doctrina a las tesis sostenidas por una escuela o por un jurista respecto a un tema o a un punto controvertido o discutible, por tanto llamamos doctrina fiscal a los conceptos, razonamientos y tesis que integran los elementos sobre los cuales se crean los criterios para la fijación de cargas tributarias a los gobernados o contribuyentes.

La tributación: su doctrina

Etimológicamente, la palabra impuesto deriva del latín *impositus*, que significa tributo, carga. Así, el impuesto será un tributo o una carga a cumplir por una persona a favor de otra (que en este caso es el Estado).³ “El tributo exigido por el Estado a quienes se hayan en situaciones consideradas por la ley como hechos imponibles, siendo estos hechos imponibles ajenos a toda actividad estatal relativa al Estado”,⁴ de ahí que decimos “impuesto” porque es impuesto a nosotros los sujetos obligados a contribuir, por el Estado y sus órganos de gobierno, que elegimos para gobernarnos y aplicar sus leyes hacia nosotros mismos.

El término “tributo” ha sido definido normalmente como “la carga u obligación que se impone a alguien por el disfrute de algo”. De ahí se deriva que el pago de un tributo se hace de manera coercitiva, es decir, como una imposición hacia un determinado sujeto, por eso lo llamamos impuesto, ya que se nos impone aun en contra de nuestra voluntad, por tanto definimos doctrinalmente como “una obligación de carácter legal que se ubicará en su espacio de legalidad, que deriva de la realización, en las situaciones consideradas como hechos imponibles, a favor del Estado”.

La economía pública, como sistema específico ordenado y coherente, dentro del marco de la economía nacional, se justifica a partir de sus finalidades, móviles y modos de comportarse. La existencia de ciertas necesidades calificadas como públicas es el elemento que la explica. Así, es necesario señalar que los tributos o contribuciones son ingresos tributarios que el Estado Imprescindiblemente requiere para el desa-

2. *Ibidem*, p. 1402.

3. Plascencia Rodríguez, José Francisco, *El ISR, un análisis de sus elementos*, 1999, CUCEA, División Contaduría, Departamento de Impuestos, Centro de Investigaciones Jurídicas, p. 23.

4. Villegas, Héctor, *Curso de finanzas. Derecho Financiero Tributario*, Buenos Aires, Argentina, editorial De Palma, 1980, p. 2.

rrrollo de sus actividades y la prestación de los servicios que la comunidad requiere, toda vez que además se encuentra facultado por la ley para recaudarlos, instrumentando al efecto los medios de cualesquier naturaleza para hacer efectivo su cobro; en última instancia, por el uso de todas las atribuciones que le confiere el ser un órgano representativo de los poderes públicos.

En ese orden de ideas, los instrumentos de que puede valerse el Estado para financiar el costo de los servicios son limitados y casi se reducen a la tributación, después de los ingresos por la venta del petróleo y los financiamientos, destacando entre éstos tres la tributación, que es la principal fuente de recursos económico-financieros, mismos que se autogeneran de la misma población tal y como lo señala el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación.

Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Ante el panorama anterior, todos tenemos que participar y contribuir, sin embargo debemos de plantear mecanismos que permitan la total integración de todos los mexicanos con capacidad económica contributiva, bajo una legislación que permita de forma clara la tributación, respetando la doctrina y sus elementos, que permitan la legitimidad de toda carga fiscal hacia los contribuyentes.

Elementos constitucionales de los impuestos en México

Como señalamos, la doctrina fiscal mexicana integra los elementos sociales y económicos necesarios para darle sustento a la imposición de cargas tributarias hacia los mexicanos, los cuales son la parte generadora de los recursos financieros necesarios para operatividad social y económica del Estado mexicano.

Dicha doctrina se traduce y define jurídicamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en el artículo 31, que establece:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Para la validez constitucional de cualquier tributo se requiere la satisfacción de cuatro requisitos fundamentales:

1. Que sea proporcional.
2. Que sea equitativo.
3. Que se destine al pago de los gastos públicos.
4. Que sea establecido en ley.

Si falta alguno de estos requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo establecido por la Constitución, tal y como lo señala el siguiente texto:

IMPUESTOS, VALIDEZ CONSTITUCIONAL DE LOS. De acuerdo con el artículo 31, fracción IV, de la Carta Magna, para la validez constitucional de un impuesto se requiere la satisfacción de tres requisitos fundamentales; *primero, que sea establecido por ley; segundo, que sea proporcional y equitativo, y tercero, que se destine al pago de los gastos públicos*. Si falta alguno de estos tres requisitos, necesariamente el impuesto será contrario a lo estatuido por la Constitución General. Ahora bien, aun cuando respecto de los requisitos de proporcionalidad y equidad, este Tribunal Pleno no ha precisado una fórmula general para determinar cuándo un impuesto cumple dichos requisitos, que traducidos de manera breve quieren decir de justicia tributaria, en cambio, de algunas de las tesis que ha sustentado, pueden desprenderse ciertos criterios. Así se ha sostenido, que, si bien el artículo 31 de la Constitución, que establece los requisitos de proporcionalidad y equidad como derecho de todo contribuyente, no está en el capítulo relativo a las garantías individuales, la lesión de este derecho sí es una violación de garantías cuando los tributos que decreta el Poder Legislativo son notoriamente exorbitantes y ruinosos. También este Tribunal Pleno ha considerado que la equidad exige que se

respete el principio de igualdad, determinando que es norma de equidad la de que se encuentren obligados a determinada situación los que se hallen dentro de lo establecido por la ley y que no se encuentren en esa misma obligación los que están en situación jurídica diferente o sea, tratar a los iguales de manera igual. Es decir, este Tribunal Pleno ha estimado que se vulnera el derecho del contribuyente a que los tributos sean proporcionales y equitativos, cuando el gravamen es exorbitante y ruinoso y que la equidad exige que se respete el principio de igualdad.⁵

Por tanto es importante cuidar estos elementos doctrinarios cada vez que se legisle en la elaboración de nuevos impuestos, como de igual forma lo señala la siguiente tesis:

IMPUESTOS, REQUISITOS DE LOS. Para la constitucionalidad de un impuesto, se requiere que sea proporcional, equitativo y que se destine al pago de los gastos públicos, en beneficio de la colectividad, elevando su nivel social; por tanto, las percepciones que como impuestos se exijan para favorecer a instituciones mercantiles o a los particulares, son contrarias al propósito del Constituyente, que sólo concedió al Estado la facultad de imponer contribuciones que, por su forma de distribución, beneficien a todas las clases sociales del país.⁶

En anexo a lo anterior, es necesario que los elementos de constitucionalidad se observen al máximo cada vez que se pretenda legislar en materia fiscal, más aún cuando dicho tributo se enfoque hacia los sectores sociales más desprotegidos o de menor capacidad tributaria, pues son éstos quienes en menor escala pueden pagar a un Licenciado en Contaduría Pública que los asesore en forma correcta y oportuna sobre sus obligaciones fiscales, generando una incertidumbre fiscal, lo cual se traduce en las siguientes vertientes:

1. Baja recaudación tributaria del Estado.
2. Escasa participación social de los contribuyentes de menores ingresos.
3. Evasión fiscal.
4. Economía informal.

La proporcionalidad es, quizá, desde nuestro punto de vista, el elemento que más controversia ha generado, ya que es bastante difícil determinar qué es proporcionalidad fiscal, porque si decimos que

5. Apéndice de 1995, tomo I, parte SCJN, tesis 173, séptima época, instancia: pleno, p. 173.

6. Semanario Judicial de la Federación, tomo: LXVI, quinta época, instancia: Segunda Sala, p. 309.

proporcionalidad significa que quien gane más pague más, sería correcto este racionamiento, sin embargo consideramos que es necesario que se atiendan las características personales de cada mexicano, ya que si bien es cierto que una persona asalariada que gane un sueldo alto, deba pagar más, esta lógica fiscal deja a un lado si esos ingresos recibidos son un ingreso bruto, sin importar qué necesidades, especiales o familiares, tiene en ese momento que no le permitan disponer de la totalidad de sus ingresos para su gastos familiares especiales e indispensables. Siendo gravados fiscalmente en su totalidad, sólo serán deducibles esos gastos especiales hasta el final del ejercicio fiscal y sólo mediante declaración anual, lo cual nos lleva a convertir al contribuyente en una fuente de financiamiento, aun a costa de esas necesidades vitales para muchas familias. Por otro lado, tenemos a quienes perciben ingresos altos y no tienen necesidades familiares que cubrir: ambos pagarán la misma tasa de impuestos, bajo los esquemas fiscales actuales, lo cual rompe de forma clara el esquema de proporcionalidad fiscal desde nuestra óptica, ya que bajo el siguiente cuadro comparativo reflejará que atiende a las necesidades del individuo, por tanto no es proporcional en forma estricta la LISR.

	Trabajador 1	Trabajador 2
Ingresos (en pesos)	20,000.00	20,000.00
Deducciones personales	10,000.00	0.00
Base mensual ISR	20,000.00	20,000.00
Tasa	17.5%	17.5%
Impuesto determinado	3,500.00	3,500.00

En ambos casos, el impuesto a cargo será de 3,500.00 pesos,⁷ rompiendo el esquema de proporcionalidad fiscal, debido a que no se utilizó un criterio que permita de forma proporcional señalar la base real para su pago de ISR, debiendo cambiar dicho criterio. Basándonos en la metodología del derecho comparado coincidentemente, al igual que la Constitución mexicana, la Constitución española, en su artículo 31, obliga a todos sus ciudadanos a contribuir (tomada íntegramente de

7. Cantidad de ISR estimada, sólo para demostrar que la base del impuesto en ambos casos es igual, ya que la actual LISR no permite las deducciones personales en las retenciones de impuestos que efectúan los patrones a los trabajadores.

su texto constitucional oficial) en materia tributaria. Se atiende a lo siguiente:

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.⁸

En España la Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, señala el siguiente concepto en el artículo 1º:

Naturaleza del Impuesto:

El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.⁹

Nuevamente, el razonamiento de la individualización de cada situación fiscal en esta legislación es, consideramos, una parte fundamental de una sólida riqueza y estructura doctrinaria en materia fiscal, y que resulta, por mucho, más avanzada que la mexicana en materia de impuesto sobre la renta, ya que contempla la característica específica de cómo cada individuo percibe sus ingresos. Por tanto, su gravamen obedece a la capacidad económica de quien lo perciba, al porqué lo percibe y quizás, un elemento que nuestra ley nunca contempla, la actividad de la persona y, sobre todo, el apoyo fiscal que otorga el Ministerio de Economía y Hacienda del gobierno español da como prioridad las necesidades humanas, motivando el desarrollo y la salud de sus ciudadanos, además de apoyar a todas las manifestaciones humanas de expresión, tales como deporte, arte, cultura, ciencias, etcétera, dando lugar a las exenciones y a una carga fiscal más equitativa en cuando al ingreso y la naturaleza del mismo, cuya meta final tiene por objeto el desarrollo de España en todos los ámbitos humanos.

8. Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, Ministerio de Economía y Hacienda del Gobierno Español, localizado en: www.meh.es/tributos/renta/rtley3.htm.

9. *Ibidem*.

Bajo los argumentos anteriores existen elementos que por recepción doctrinaria podemos incorporar a nuestra doctrina fiscal, y cambiar el concepto de proporcionalidad por capacidad económica, cuya interpretación literal será más exacta en cuanto a su aplicación fiscal. A los otros elementos en capítulos posteriores los presentaremos como propuesta, ante lo cual se hace imperativo seguir observando los principios doctrinales que nos lleven a tener leyes fiscales más justas.

Los principios de Adam Smith

Precisando lo anterior, y tomando en cuenta la importancia y el contenido de este artículo 31, fracción IV constitucional, donde se encuentran los principios doctrinarios de Adam Smith,¹⁰ que siguen constituyendo la base fundamental de nuestra política fiscal y de nuestro sistema tributario, ha buscando siempre otorgar seguridad jurídica al contribuyente en la mayor medida posible. Ahora consideramos necesaria la incorporación de nuevos elementos doctrinarios, para darle una mayor claridad a la norma constitucional en materia fiscal, ya que se precisa de cambios mucho más sólidos, que cumplan con la equidad y proporcionalidad, donde el individuo, con sus características personales y de acuerdo a su auténtica capacidad contributiva, pase a ser el eje central de una nueva reforma fiscal integral.

Principio de legalidad

Este principio consiste, en un sentido más simple, en señalar que todo impuesto que se aplique a los mexicanos tiene que estar establecido forzosamente en una ley para surtir efectos jurídicos y fiscales que justifiquen socialmente su recaudación. También es necesario que se señale a qué parte del gasto social se aplicará lo recaudado, puesto que todo impuesto debe de cubrir los gastos sociales del Estado, que previamente se establecen en la Ley de Ingresos y Egresos de la Federación, por tal razón es importante que todo impuesto lleve implícito un estricto sentido de justicia social, que a su vez genere desarrollo y bienestar social, ya que las actuales exposiciones de motivos que dan

10. Smith, Adam, *Investigación de la naturaleza y riqueza de las naciones*, libro V, tomo II, México, Publicaciones Cruz O., 1978, pp. 407-412.

origen a nuevos impuestos no cumplen, desde nuestra óptica, con esta formalidad y motivación social que deje en claro el porqué surge un nuevo impuesto. Los escasos argumentos, en ocasiones carecen de un análisis de fondo, dando como resultado el nacimiento de nuevos impuestos, algunos de los cuales son inconstitucionales, antipopulares e injustos en su contenido social.

Los señalamientos que los especialistas en materia tributaria hacen, en el sentido de que si una carga tributaria está establecida en una ley fiscal, es que tendrá legalidad fiscal pero no necesariamente justicia y seguridad fiscal y social, y no necesariamente dicho impuesto será constitucional, ya que el derecho fiscal positivo precisa en todo impuesto debe de cumplir con todos los elementos doctrinarios para salvaguardar la seguridad jurídica y fiscal de los contribuyentes, de ahí que la confusión e inseguridad jurídica de los contribuyentes actuales es bastante común.

En contraparte, la postura que más de algunos legisladores han sostenido es de que si un impuesto está previamente establecido en una ley, es legal y constitucional, en contravención con lo primeramente señalado. Por tanto, si un impuesto no cumple con este principio carecerá de la justicia fiscal y social que debe de observar, tal y como lo señaló el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCION FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no

quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles.¹¹

El anterior texto es la postura de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el contenido de legalidad de los impuestos, que rige las normas fiscales que se establecen en nuestro país.

Para que toda norma jurídica fiscal cumpla con el principio de legalidad, debe estar contemplada en alguna ley, y señalar cuando menos los siguientes elementos:

- Los sujetos, a quienes se aplica la contribución.
- El objeto, por el cual se aplica la contribución.
- La base, que sirve para calcular la contribución.
- La tasa o tarifa, que se aplicará a la base.
- La época de pago.

Principio de generalidad tributaria

Este principio establece que sólo están obligados a pagar los tributos aquellas personas físicas y morales que por cualquier motivo o circunstancia se ubiquen en alguna de las hipótesis normativas previstas en las leyes tributarias, llevando a cabo, en consecuencia, el correspondiente hecho generador de los tributos o contribuciones de que se trate.

Comentando, Flores Zavala¹² indica que “El Principio de Generalidad no significa que todos deben pagar impuestos”, sino que todos los que tienen capacidad contributiva paguen algún impuesto. Sin embar-

11. Apéndice de 1995, tomo I, parte SCJN, tesis 168, séptima época, instancia: pleno, p. 169.

12. Citado por Adolfo Arrijo Vizcaíno, en su libro *Derecho Fiscal*, editorial Themis, tercera reimpresión a la decimoquinta edición, marzo de 2001, México, p. 248, basado en el libro *Finanzas públicas mexicanas*, de Ernesto Flores Zavala.

go, este principio puede también aplicarse a cada impuesto individualmente considerado, y entonces debe interpretarse en el sentido de que el impuesto debe gravar a todos aquellos individuos cuya situación coincida con la que la ley señala como hecho generador del crédito fiscal, sin excepciones.

El Principio de Generalidad encuentra su fundamento constitucional en el encabezado del Artículo 31, el que como se recordará, y que a la letra dice: “Son obligaciones de los Mexicanos”, lo cual significa que toda persona que se coloque en cualquiera de las hipótesis normativas, automáticamente queda obligada a contribuir a los gastos públicos.

Principio de obligatoriedad

De acuerdo con lo que marca la propia fracción IV del Artículo 31 constitucional, contribuir con los gastos públicos de la federación de las entidades federativas y de los municipios, constituye una obligación ciudadana de carácter público, como puede ser el prestar servicio militar o hacer que nuestros hijos asistan a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación primaria elemental.

Este principio está muy vinculado al de generalidad, y significa que toda persona que se ubique en una de las hipótesis previstas en la ley tributaria adquiere la obligación de cubrir el correspondiente tributo dentro del plazo que la misma ley establezca.

El principio se entiende en función no de la existencia de un simple deber a cargo de los mexicanos, sino como una auténtica obligación pública, tomándola como un deber cuyo incumplimiento puede derivar severas consecuencias para toda la ciudadanía. Es necesario tomar en cuenta que los tributos o contribuciones son ingresos tributarios que el Estado requiere para el desarrollo de sus actividades.

El contribuir al sostenimiento de los gastos públicos no es, en modo alguno, una donación o una aportación voluntaria, se trata de un verdadero deber económico que las circunstancias imponen a la ciudadanía con el objeto de que puedan contar con una serie de servicios públicos y obras de beneficio colectivo, tal y como lo señala el artículo 1º del Código Fiscal de la Federación:

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados interna-

cionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

La Federación queda obligada a pagar contribuciones únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.¹³

Los ciudadanos ya no debemos ver esta obligación como una carga que nos agobia, como algo que nos daña o que afecta a nuestros intereses, a nuestra economía, sino que debemos considerarla como una necesidad de contribuir, y estar concientes de que cada peso que se destine al impuesto será fructífero para el desarrollo y crecimiento de la economía de nuestro país.

Principio de vinculación con el gasto público

En la misma fracción IV del Artículo 31 de la Constitución Política que rige nuestro país, señala que:

Son obligaciones de los Mexicanos:

Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y Municipio en que residan.

Esto nos dice que los ingresos tributarios tienen como fin costear los servicios que el mismo Estado presta, por lo que tales servicios representan para el ciudadano un beneficio equivalente a las contribuciones efectuadas. La parte última del primer párrafo del artículo 1 del CFF, en su título I, nos dice:

Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto y sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. Sólo mediante Ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

De ahí que en los países donde los ciudadanos que disfrutan de mejores servicios públicos, éstos pagan con mayor regularidad y serie-

13. Título I, disposiciones generales, capítulo único.

dad sus impuestos que en aquellos en donde tales servicios resultan deficientes e incoasteables.

En esencia, este principio establece una importante obligación por parte del Estado, la cual debe cumplir si emplea escrupulosamente cada uno de los ingresos tributarios que recaude en la integración de un presupuesto nacional que dé a conocer públicamente en forma detallada y de qué manera se manejan las contribuciones.

Los principios de proporcionalidad y equidad

El significado de estos dos conceptos es de fundamental importancia, ya que determinan los lineamientos esenciales de todo nuestro sistema tributario y aparecen en la parte final de la fracción IV del Artículo 31 constitucional, el cual señala que:

Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como el Estado y Municipio en que residan [...] de manera proporcional y equitativa.

Ya que la principal característica de toda ley es establecer contribuciones o tributos que sean precisamente proporcionales y equitativos, es pertinente exponer por separado cada uno de estos dos principios.

Principio de proporcionalidad

Es el fundamento de pagar un tributo, con base en la capacidad económica de los ciudadanos.

De acuerdo con la definición de Serra Rojas,¹⁴ “proporción es la disposición, conformidad o correspondencia debida de las partes de una cosa con el todo o entre cosas relacionadas entre sí”.

Si aplicamos esta definición en la materia fiscal, podemos decir que la proporcionalidad es la correcta disposición entre las cuotas, tasas o tarifas previstas en las leyes tributarias a la capacidad económica de los sujetos obligados, aportando a la tesorería pública una parte justa y adecuada de sus ingresos utilidades o rendimientos, y nunca una canti-

14. Citado por Adolfo Arrijoa Vizcaíno, en su libro *Derecho Fiscal*, México, Themis, 2001, p. 256, basado en el libro *Derecho Administrativo* de Andrés Serra Rojas, p. 773.

dad tal que su contribución represente el total de sus ingresos netos que haya percibido.

La proporcionalidad implica, por una parte, que los gravámenes se fijen de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto obligado, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a las de medianos y reducidos recursos, y por la otra que a cada contribuyente en forma individual lo obligue a aportar al fisco una parte razonable de sus percepciones gravables.

Este principio debe considerarse con relación a la economía general de un país, de tal manera que las cargas tributarias se distribuyan justa y adecuadamente entre las fuentes de riqueza disponibles y existentes. Es decir, no basta con que se grave a los ciudadanos en función de sus respectivas capacidades económicas, también es necesario que los gravámenes se repartan equilibradamente entre las diversas fuentes de riqueza, con el objeto de que no sean una o dos las que sostengan al fisco. A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se manifiesta en el siguiente sentido:

CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS PÚBLICOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el hecho imponible del tributo establecido por el Estado, refleje una auténtica manifestación de capacidad económica del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad real de contribuir a los gastos públicos. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos deben tener una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto.

Principio de equidad

Señala a la búsqueda de la igualdad entre todos los individuos, sin discriminación de razas ni credos o estatus social.

Siguiendo el criterio del doctor Andrés Serra Rojas,¹⁵ por equidad debemos entender “una igualdad de ánimo, un sentimiento que nos

15. Op. cit., p. 256.

obliga a actuar de acuerdo con el deber o la conciencia, más que por los mandatos o justicia de la ley”.

Por otra parte, conforme a la acepción aristotélica, la equidad significa la aplicación de la justicia a casos concretos, la cual se obtiene tratando igual a los iguales y en forma desigual a los que no se encuentran en igualdad de circunstancias.

Margain Manautou¹⁶ estima a su vez que un tributo será equitativo cuando su impacto económico “sea el mismo para todos los comprendidos en la misma situación”.

Rivera Pérez Campos¹⁷ sostiene que:

el elemento equidad, mira fundamentalmente a la generalidad de la obligación. En estos términos, cuando la ley no es general, ya sólo por ello es inequitativa. Por ser general, ya se podrá admitir que goza de caracteres de justicia, precisamente porque no hay excepción ni privilegio.

IMPUESTOS. PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. De una revisión a las diversas tesis sustentadas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al principio de equidad tributaria previsto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, necesariamente se llega a la conclusión de que, en esencia, este principio exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula, lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentren en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubiquen en una situación diversa, implicando, además, que para poder cumplir con este principio el legislador no sólo está facultado, sino que tiene obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes, a condición de que éstas no sean caprichosas o arbitrarias, o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes, esto es, que se sustenten en bases objetivas que justifiquen el tratamiento diferente entre una y otra categoría, y que pueden responder a finalidades económicas o sociales, razones de política fiscal o incluso extrafiscales.

La equidad significa, entonces, en materia fiscal, la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo o contribución, los que deben recibir un tratamiento idéntico en lo referente a la misma condición de contribuyentes de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, estímulos fiscales y aun

16. Manautou, Margain, *La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1967, p. 109.

17. Op. cit., Adolfo Arrijo Vizcaíno.

en sus medios de defensa: debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicadas de acuerdo a la capacidad económica de cada uno de ellos.

Los sujetos de las contribuciones

Decimos en este punto, basándonos en la definición del maestro Rigoberto Reyes Altamirano, “En cuanto al sujeto vinculado con las contribuciones, podemos establecer dos categorías: el facultado para exigir el entero (denominado activo acreedor) y el obligado al pago (llamado pasivo o deudor)”.¹⁸ En forma más sencilla decimos que el Estado se convierte, dado el poder que obtiene de todos nosotros, en un acreedor cuyo fin consiste en recaudar de los sujetos pasivos o gobernados, los impuestos señalados en ley, como ya analizamos en el Artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución. Además de lo señalado en el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación, los numerales 5 y 6 nos dejan claro las situaciones de que se grava y en qué momentos:

Artículo 5º

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Como nos señala en la última parte del primer párrafo anterior, el sujeto, el objeto, base, tasa o tarifa, son las bases para la imposición de cualquier carga fiscal, al respecto el siguiente artículo nos señala:

Artículo 6º

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

18. Reyes Altamirano, Rigoberto, *Elementos básicos de Derecho Fiscal*, Universidad de Guadalajara, 2001, p. 101.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

Del simple análisis determinamos cuáles son los elementos que se encuadran en una acción fiscal que genera situaciones contempladas en las diversas disposiciones fiscales, donde quien debe de cubrirlas como sujeto pasivo es el contribuyente.

Su causación

Algunos fiscalistas le llaman hecho imponible o hecho generador. Es el acto o actividad contemplada en las disposiciones fiscales que al realizarse causa una obligación fiscal. Aquí es donde las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta gravan las rentas o, mejor dicho, los ingresos que perciben las personas físicas o morales, cuyos actos se contemplan en forma específica para gravar los ingresos. Una vez determinadas ciertas situaciones de deducibilidad, se le aplica la tasa o tarifa que corresponda de acuerdo a cada hecho en particular. Posteriormente analizaremos específicamente el asunto de los pequeños contribuyentes, ya que es aquí donde, según nuestra teoría, se puede encuadrar la mayor parte de la economía informal.

Su pago

Los impuestos se pagan en períodos, que van de la mano tanto la LISR como la LIVA, ya que en ambos casos se pagan a cuenta del impuesto anual pagos provisionales, sin embargo el artículo 6º dice:

Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, dentro del plazo que a continuación se indica:

I. Si la contribución se calcula por periodos establecidos en Ley y en los casos de retención o de recaudación de contribuciones, los contribuyentes, retenedores o las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudarlas, las enterarán a más tardar el día 17 del mes de calendario inmediato posterior al de terminación del periodo de la retención o de la recaudación, respectivamente.

II. En cualquier otro caso, dentro de los 5 días siguientes al momento de la causación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aun cuando quién deba efectuarla no retenga o no haga pago de la contraprestación relativa, el retenedor estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Cuando los retenedores deban hacer un pago en bienes, solamente harán la entrega del bien de que se trate si quien debe recibirlo provee los fondos necesarios para efectuar la retención en moneda nacional.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora, la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezca en la que conste la impresión original de la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Concluyendo este capítulo, haremos el señalamiento de que en nuestra propuesta de trabajo —misma que veremos en el capítulo 5— propondremos e incorporaremos nuevos elementos que permitan darle a nuestra doctrina fiscal mayor certidumbre jurídica, ya que nos damos cuenta de que es necesario que los contribuyentes, personas físicas, tengan esquemas que determinen su proporcionalidad y base gravable sobre situaciones específicas de cada contribuyente.

4

El marco jurídico y fiscal de la economía informal

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial...

Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos (artículo 5º)

La Constitución mexicana

Se ha discutido si la Constitución de 1917 se adhirió a la tesis iusnaturalista (los derechos del hombre son inherentes a la persona, el Estado sólo los puede reconocer), que fue la predominante durante todo el siglo XIX, o a la positivista (los derechos son creados por el orden jurídico). Por un lado, el Artículo 1 de la Constitución de 1857, inmediato antecedente de la Constitución en vigor, inequívocamente adopta la teoría iusnaturalista al proclamar que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En su sentido gramatical, garantía significa protección, aseguramiento. En este sentido, podemos concebir varios niveles de los derechos humanos:

- Garantía económico-social y cultural: igualdad de oportunidades; cultura de los derechos humanos (sobre la cual nos enfocaremos en este capítulo).
- Garantía jurídico política: declaración de derechos, división de poderes.
- Garantía procesal-institucional: tutela judicial, protección a través de organismos especializados.

Nuestro concepto tradicional de garantías individuales y sociales no coincide plenamente con el de derechos humanos. Incluye, por un lado, a los derechos políticos, que por jurisprudencia de la Suprema Corte no forman parte de las garantías individuales y están excluidos del amparo. Por otro lado, actualmente los derechos humanos no se entienden sin referencia en el plano internacional.¹

Están obligados a respetar las garantías individuales todos los órganos del Estado en los tres niveles de gobierno (federal, estatal y municipal). También resultan obligados, respecto a ciertos derechos, algunos organismos descentralizados como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, contra cuyos actos como “organismos fiscales autónomos” puede interponerse el amparo.

La justificación sería que si los derechos humanos constituyen un ámbito de defensa y protección del individuo, éste no sólo es amenazado por la autoridad pública, sino por otros poderes económicos y sociales que ejercen sobre aquel una superioridad fáctica, si no jurídica (por ejemplo Telmex o Pemex). Asimismo, si son derechos verdaderamente fundamentales deben ser válidos en toda circunstancia, y los instrumentos para protegerlos deben ampliarse decididamente.

El anterior comentario del destacado constitucionalista Ignacio Burgoa² y el del Licenciado Jorge Carpizo³ nos dan una clara visión jurídica de cómo debe el Estado de observar tanto los derechos humanos como las garantías individuales, sin embargo observamos que en la vida económica diaria las autoridades, en sus tres niveles, son las primeras en violar tanto los derechos humanos como las garantías individuales. Como ejemplos podemos mencionar a la garantía econó-

1. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, décima edición, tomo I, Porrúa, 1997, pp. 4-5.

2. *Ibíd.*, p. 4.

3. *Ídem.*, p. 5.

mico-social que contempla el derecho del trabajo, las condiciones de igualdad económica y social, la igualdad de oportunidades empresariales, apoyos del Estado como rector económico hacia todos los mexicanos, y un plan democrático de planeación estratégica integral, los cuales han sido desde nuestra óptica y visión, palabras que contrastan con nuestra realidad social y económica.

Como ya mencionamos en capítulos anteriores, los millones de mexicanos que buscan mejorar su nivel de vida bajo condiciones diversas de trabajo, sin importar si se desempeñan en comercio o industria, pero de manera lícita, sin que se dañen derechos de terceros, exigiendo mejorar su nivel de vida y buscando apoyos por parte del Estado, cuyas garantías están consagradas en los artículos 5, 25, 26, 27, 123 y 130 (todos éstos después de ser llevados a la práctica social y económica), terminan por generar rentas, es decir ingresos, mismos que si los llevamos al terreno fiscal, son la base para determinar las cargas fiscales a los particulares que tienen la calidad de contribuyentes. Las situaciones que analizaremos en el presente capítulo enlazarán sustancialmente los elementos económicos, sociales, de trabajo, de orden comercial e industrial, de competencia, de desarrollo, de planificación como país, que en su conjunto integran nuestro sistema económico, y no debemos verlas como hasta hoy, sin vínculo alguno, por el contrario, cada artículo constitucional lleva implícito elementos doctrinarios de la teoría económica de Adam Smith, mismos que son la base fiscal actual de nuestro país. Por tal motivo, el término “integración económica” tiene aquí su mejor ejemplo.

El derecho al trabajo

Trabajo: “Actividad consciente y racional del hombre encaminada a producir satisfactores para las necesidades”.

P. Nikitin

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona.⁴

El Artículo 5º constitucional es el punto de partida de nuestro sistema social, laboral, comercial y empresarial, sin bien fue montado originalmente sobre la libertad de trabajo, éste tiene alcances insospechados, ya que la mayoría de los estudiosos de nuestra Constitución se abocan directamente a la seguridad laboral.⁵ Sin embargo, la libertad empresarial nace precisamente en este artículo, situación que quizás pasa desapercibida, pero el texto nos señala en el siguiente análisis el alcance jurídico del mismo:

4. Artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

5. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, tomo I, México, 1997, pp. 55-60. Comentario a cargo de Santiago Barajas Montes de Oca y de Néstor de Buen, quienes reseñan párrafo a párrafo cómo el legislador del 17 buscó darle seguridad social al trabajador; sin embargo, en ningún párrafo se hace hincapié en el primer punto, que señala la libertad de profesión, comercio o industrial, ya que reviste para nuestro estudio un análisis más profundo.

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

En el concepto “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”, el legislador otorga, jurídicamente hablando, la libertad de empresa a los particulares, ya que si vemos detenidamente, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 16 nos señala:

Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes.

Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

Por tanto, la profundidad jurídica y fiscal de este artículo constitucional va más allá de la seguridad y libertad de trabajo. Es en sí la libertad de empresa, concebida la empresa como industrial o comercial, que haciendo uso de su derecho de asociación constituyen los particulares a la persona moral. Al igual que a la persona física, se otorga a los particulares plenas facultades para que por su cuenta y riesgo participen en el desarrollo de la economía, como sector privado, cuya vinculación con la materia fiscal se dará directamente, de modo que estas actividades, al realizarse, generen rendimientos, al igual que quienes ejerzan una profesión, independientemente de su reglamentación, para su ejercicio tendrán también que participar, contribuyendo, fiscalmente hablando, de acuerdo a las leyes tributarias respectivas.

La determinación judicial existe bajo ciertas condiciones y como producto de algún proceso judicial contra alguien en lo particular. Por otra parte, pero bajo el mismo tenor, el Artículo 28 constitucional determina qué áreas de la economía aún están restringidas para el sector privado. Por tanto, del simple análisis de la lectura anterior podemos afirmar que el Artículo 5 constitucional sí tiene una vinculación directa con nuestro sistema fiscal, ya que como podemos ver, las actividades empresariales, tanto de las personas físicas como morales, han sido, son y seguirán siendo la fuente primaria y generadora de recursos económicos para los gastos de nuestro país.

El Estado, rector económico y de desarrollo

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.

Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el Artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.⁶

El Estado es el rector de la economía. Entre sus prioridades está el fomento del crecimiento económico, el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. Sin embargo, el crecimiento del comercio al detalle, de la informalidad, entre otros, como bien lo

6. Artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

señalamos en el capítulo 2, es una clara señal de que existen fallas en cuanto al mandato constitucional por parte del Estado en cuanto a este numeral se refiere, ya que si entramos al análisis de los últimos tres párrafos del artículo anterior encontramos las siguientes inconsistencias jurídico-doctrinales:

- No existe el real fomento para el crecimiento económico y el empleo, ni una más justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos.
- No se da la equidad social ni se apoya e impulsa a las empresas de los sectores social y privado de la economía.
- No existen mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social.
- No se alienta y protege la actividad económica que realizan los particulares, ni se dan las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional.

Los anteriores puntos encierran una realidad social que contrasta, como ya señalamos en párrafos anteriores, con lo ordenado por este artículo, ya que actualmente no existe un programa real que apoye el crecimiento de los particulares y que a su vez fomente el empleo. En la práctica se observa que no existen en la LISR estímulos fiscales reales; como referentes señalamos el apoyo de la investigación y tecnología por parte de las empresas, así como la creación de más fuentes de empleo, y que éste sea bien remunerado. Por tanto, buscar en la economía de subsistencia o informal una actividad económica alterna, por ejemplo instalar un puesto o pequeño comedor en la ciudad de Guadalajara, es muy difícil, puesto que si el particular acude a las oficinas de Padrón y Licencias,⁷ los requisitos solicitados, lejos de incentivar al sector privado, imponen una serie de condiciones que

7. Los trámites para obtener una licencia municipal en la ciudad de Guadalajara son los siguientes: inscripción en el RFC, dictamen de uso de suelo por parte de Coplaur (si es zona habitacional no se le otorga), o bien acudir a la oficina de Obras Publicas del mismo Ayuntamiento para cambiar el uso de suelo. Si el local es propio, además debe de llevar el pago del impuesto predial al corriente, y copia de la identificación del dueño del local; si es rentado, contrato de arrendamiento, pago del predial, copia de la identificación del dueño del local, así como del arrendador, y su comprobante fiscal (aun sin tener facultades por parte del SAT, se exceden en solicitar este requisito). Para ambos casos, se requieren tres fotografías de la fachada del local desde tres ángulos: izquierdo, derecho y de frente, donde aparezca el número oficial y las fincas de los lados. Si son cumplidos estos requisitos, en dos horas tiene su licencia, si no, hasta en tres meses como promedio. En caso de negatividad no podrá establecer su negocio.

violan desde nuestra óptica su derecho constitucional al trabajo y, más aún, se convierte el Estado en un obstáculo para el sector privado.

Por otra parte, si se decide estar trabajando en la vía pública, en la misma ciudad, ocurre la misma situación, puesto que es muy difícil lograr un permiso legal para trabajar de parte de la Dirección de Comercio en Espacios Abiertos.⁸ Cabría entonces preguntarnos: ¿acaso el no otorgar un permiso para realizar un trabajo honesto no es contravenir al Artículo 5 constitucional? ¿Con estas políticas de no otorgar más permisos, se violan o no los siguientes principios: equidad social, expansión de la economía, fomento del empleo y la distribución de la riqueza?

El resultado inmediato nos lleva a una conclusión simple. El mismo Estado, con su burocratismo, genera una vertiente social que provoca la informalidad, debido a tantos trámites, lo cual, desde el punto de vista estrictamente jurídico, contraviene de forma directa a nuestra Constitución, violando la garantía consagrada en el Artículo 5 y el derecho de equidad y bienestar económico del Artículo 25 constitucional. De esta manera, el Estado dejará de recibir recursos fiscales por cualquier concepto, desacelerando el desarrollo económico de los mexicanos. Por lo anterior, es claro que nuevamente existe un vínculo con nuestro sistema fiscal, al darse esa simbiosis jurídico fiscal entre el Estado, los particulares y su objeto económico, como elementos esenciales de la base tributaria.

Nos preguntamos si las tesis sociales del otrora poderoso Partido Revolucionario Institucional (PRI), en cuanto a sus políticas de autoempleo y economía de subsistencia se refiere, bajo el siguiente texto: “Es preferible un comerciante ambulante que un delincuente”,⁹ son verdaderas, y si tienen un real sustento social y popular, ya que hasta hoy el clamor ciudadano sigue siendo mejorar su nivel de vida, tal y

8. Después de llenar la solicitud deberá esperar un dictamen para saber si se le otorga o no dicha autorización. Si se le autoriza estará listo en quince días, de no ser así, se le otorgará una multa que pagará mes a mes para trabajar como puesto tolerado. Esta práctica es bastante común en Guadalajara, donde quienes no tienen permiso pagan una multa que hace las veces de aquel.

9. Frase de uso común cuando don Gabriel Covarrubias Ibarra se refería ante los medios de comunicación, durante su mandato del trienio de 1990 a 1992 como presidente municipal de Guadalajara, a la economía informal y tianguis, ya que el crecimiento de este tipo de comercio tuvo un alza significativa y se extendieron múltiples permisos para trabajar en la vía pública. Cuando se le cuestionaba por el crecimiento de permisos, señalaba: “Es preferible un comerciante ambulante que un delincuente”.

como la Constitución lo señala, por lo que si la finalidad es mejorar el nivel de vida de los mexicanos, y éste se da a través del comercio informal, se está cumpliendo con dicha directriz constitucional, por tanto dicho razonamiento simplista no es del todo descabellado.

El Estado mexicano tiene la obligación de apoyar y alentar a los particulares para el desenvolvimiento e integración como sector privado a la economía nacional, sin embargo no todos los mexicanos tienen ni tendrán los elementos técnicos, financieros y materiales para instalar una empresa o negocio en un local establecido. Aun así, ésta no es una limitante para que el Estado, en igualdad de circunstancias, apoye a estos mexicanos de menor nivel económico que los anteriores. El Estado deberá buscar la alternativa para realmente impulsar a éstos a la generación de sus propios medios de subsistencia económica, que nos lleve a integrar en un proyecto nacional a todos los habitantes de este país y a dejar de pensar en impulsar a los “changarros”¹⁰ con cantidades mínimas que no impulsarán una microempresa o negocio familiar. Ante este escenario, ¿qué alternativas tendrá el mexicano común, quien busca a toda costa mejorar su nivel de vida? Pero a la falta de educación adecuada para conseguir un buen empleo y al escaso o nulo apoyo económico para iniciar un negocio o empleo a nivel bajo o medio, se suma la falta de preparación o capacitación técnica industrial, por tanto, ante este único escenario social es posible recurrir para mejorar el nivel de vida, al comercio a pequeña escala, esto es, bajo dos vertientes: el comercio ambulante formal o informal, dependiendo qué les interesa y puedan vender, de acuerdo al tiempo, modo y lugar, y si no existe ninguna restricción gubernamental para desarrollarla. Por lo que podemos afirmar que este reclamo social es legítimo, cuyos elementos que generan su motivación y fundamentación se dan en nuestra misma Carta Magna en los numerales 5 y 26 constitucionales de manera imperativa, que emanan del espíritu social producto de la interminable lucha social por mejorar el nivel de vida de todos los mexicanos.

10. Vicente Fox Quesada habló bastante de un programa para apoyar a los “changarros”, que inició en mayo de 2001, con créditos que van de los diez mil hasta los veinte mil pesos, cantidades insuficientes aun para la economía de subsistencia, cuyo fracaso fue rotundo y hubo de reestructurarse.

El Estado, rector de planeación

El Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación.

Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al plan y los programas de desarrollo. Habrá un plan nacional de desarrollo al que se sujetarán obligatoriamente los programas de la Administración Pública Federal.

La ley facultará al Ejecutivo para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema nacional de planeación democrática, y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación del plan y los programas de desarrollo. Asimismo determinará los órganos responsables del proceso de planeación y las bases para que el Ejecutivo Federal coordine mediante convenios con los gobiernos de las entidades federativas e induzca y concierte con los particulares las acciones a realizar para su elaboración y ejecución.

En el sistema de planeación democrática, el Congreso de la Unión tendrá la intervención que señale la ley.¹¹

El Artículo 26 constitucional habla por sí solo de su eje central: el Plan Nacional de Desarrollo. ¿Se tomará en cuenta a las economías de subsistencia para elaborar un plan nacional de desarrollo? La respuesta pudiera darse con un sí categórico o en un no rotundo, pero veamos con los hechos qué ocurre. Puesto que dicho Plan Nacional de Desarrollo gira sobre los ejes de la macroeconomía, la microeconomía queda en un lugar secundario (por ejemplo, el programa de apoyo a los “changarros”). Entonces, ¿dónde queda la economía de subsistencia? Al igual que en el párrafo anterior, no existen tales criterios, por tanto las autoridades tendrán que demostrarnos lo contrario, es decir, mostrarnos con documentos y con hechos tales programas, cuyo sinodal serán los propios actores, o mejor dicho los comerciantes en pequeño, y que sean éstos quienes nos den los mejores elementos para emitir un juicio detallado y analítico que nos permita fijar parámetros reales de qué sí se hace en este país y qué no se hace, por la gente y por nuestra sociedad, desde una óptica académica y sin prejuicios.

11. Artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La obligación de contribuir

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.¹²

Este artículo es, sin temor a equivocarnos, el sustento jurídico y constitucional de la integración de todos los mexicanos y donde se deben de sentir con gran valor cívico y nacionalista dichas obligaciones, mismas que son necesarias para que el país siga adelante en su proyecto como nación. Ahora bien, como señalamos en el capítulo 3, los elementos doctrinarios, jurídicos y fiscales que integran al artículo 31, concretamente en su fracción IV, hasta el nacimiento de la obligación fiscal, están explicados plenamente. La extinción de las obligaciones fiscales será ampliamente abordada en este capítulo, al igual que nuevos principios, los técnico-tributarios,¹³ que propondremos en el siguiente capítulo.

Siguiendo en este sentido, pero bajo otros enfoques, es claro que para los abogados, contadores y demás especialistas relacionados con las ciencias contables y fisco-jurídicas, es del todo conocido que dicha fracción IV es la base del nacimiento de todo nuestro sistema fiscal. El poder que tiene el Estado para obligarnos a contribuir no es otro que el que nosotros mismos le otorgamos para llevar a cabo el sostenimiento del órgano de gobierno y de sus poderes, mismo que necesitan para desarrollar su función, los recursos de los habitantes de este país, ya que los beneficiados directa o indirectamente de tal poder son los propios habitantes, y una de las formas de distribuir el mencionado costo de mantenimiento de tales órganos son los impuestos, mismos que son satanizados, cuestionados, motivo de sinnúmero de controversias constitucionales, puesto que no gozan de popularidad y del agrado de la población, sino que, todo lo contrario, el organismo que se encarga de su recaudación es visto desde la óptica de los contribuyentes como un ente que intimida y busca, lejos de hacernos sentir parte de

12. Artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Reyes Altamirano, Rigoberto, *Elementos básicos de Derecho Fiscal*, Universidad de Guadalajara, p. 53. El autor hace plena referencia a los principios de la imposición del doctrinista Fritz Neumark, cuya directriz doctrinaria se da en los siguientes ejes: a) congruencia y sistematización de las medidas fiscales; b) la transparencia fiscal; c) la factibilidad de las medidas fiscales.

quienes contribuimos para engrandecer al país, evasores fiscales. Las campañas publicitarias de televisión, cuyas frases van en el sentido siguiente: “No te hagas pato con tus impuestos”, “No juegues con fuego”, conforman un esquema calificado por los propios medios de comunicación como de terrorismo fiscal, lo cual genera diversos tipos de respuestas: “No pago y no me inscribo en Hacienda”, “Pago lo menos posible, o me voy a la informalidad”.

Los anteriores conceptos no son creados por nosotros, son comentarios que a través de la práctica profesional se han recogido por años, de los contribuyentes a quienes de una u otra forma han requerido de nuestros servicios profesionales. La desconfianza hacia el gobierno, la idea generalizada en nuestra sociedad de que los impuestos que pagamos se los roban los políticos, está sumamente arraigada. De ahí que la antigua frase de “nuestros impuestos están trabajando”, es satirizada por un grupo de rock mexicano,¹⁴ que de esta forma plasmó el descontento social y antipopular por los impuestos durante la década de 1970, descontento que aún prevalece y será difícil desarraigarlo de nuestra sociedad.

Nos agrade o no la imposición fiscal, es necesaria y obligatoria. Las necesidades sociales que los particulares difícilmente aceptarían corren a cargo del Estado con los recursos provenientes de las contribuciones, que son el motor financiero de todos los programas sociales. La necesidad de contribuir equivale, desde nuestro punto de vista, a la necesidad de elevar como nación el nivel de vida de todos nosotros. En la medida que se eleven los recursos del Estado, éste dispondrá de un margen de operación mayor y más desahogado, que se traduce en más y mejor calidad de los servicios estatales.

Es importante señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha equivocado la estrategia, desde nuestro punto de vista, para aumentar la recaudación. Sentimos la necesidad de que refuerce sus campañas publicitarias, donde haga conciencia de la importancia de pagar impuestos, es decir, educar fiscalmente a nuestra población, ya que el asustar, intimidar o meter temporalmente a la cárcel a personajes famosos por evasión fiscal, ha tenido un sentido contraproducente.

14. Alejandro Lora narra, en su canción “Nuestros impuestos están trabajando”, que el Estado mexicano compra patrullas y armas para tener bajo dominio y control social y político a la población, y en cambio aumenta la leche, las tortillas, la cerveza y hasta la “mota” (mariguana), convirtiéndose en un portavoz del sentir social de las clases más desprotegidas, que observan cómo disminuye su poder adquisitivo y en cambio cómo aumentan los impuestos.

Los resultados no son los esperados, todo lo contrario, engendran odio social, se agravia a la sociedad y al país mismo, ya que hasta la fecha los operativos de las dependencias que integran la SHCP, tales como aduanas, policía fiscal, auditoría, comercio exterior, son famosas por la violación sistemática de los derechos constitucionales.¹⁵

Y, más aún, los derechos humanos y universales como contribuyentes, quienes quedan en completo estado de indefensión jurídico fiscal al estar frente a una de estas autoridades. El Artículo 16 constitucional¹⁶ es violado a diario y no existe la seguridad jurídica para los contribuyentes, pues de existir, se emplearían métodos que ahorrarían dinero, recursos y esfuerzos al visitar a quien realmente contraviene las disposiciones fiscales y causa un daño a la nación.

Sin embargo no se da como tal, simplemente bajo criterios que no son explicados a la población. Se programan auditorías u operativos costosos que buscan el efecto publicitario antes que el resultado real y efectivo, y, a final de cuentas, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa falla, en un enorme porcentaje, a favor de los particulares.¹⁷

-
15. Zapata, Belén, “Comerciantes de Obregón protestan”, en *Público*, Guadalajara, Jalisco, martes 31 de octubre de 2000. “Hay molestia por las recientes operaciones de la Policía Federal Preventiva y Aduanas. Molestos por la forma en que la Policía Federal Preventiva (PFP) y autoridades aduanales llevaron a cabo preparaciones contra el contrabando de mercancía, comerciantes afectados en la calle Álvaro Obregón, apoyados por locatarios del mercado San Juan De Dios y de la calle 64 se manifestaron frente al Palacio de Gobierno. El representante de los comerciantes, Víctor Tenorio, aclaró que está a favor de las revisiones que lleva a cabo la autoridad fiscal, pero rechazan los despliegues policíacos que intimidan a comerciantes y compradores. ‘Pedimos que respeten nuestros derechos, que lleven a cabo las revisiones pero conforme a la ley, no necesitan venir soldados a invadir nuestros negocios.’”
 16. “Cercan a fayuqueros de San Juan de Dios”, en *El Occidental*, Guadalajara, Jalisco, jueves 8 de febrero de 2001. “Hay tres detenidos por contrabando; bloquean avenida en protesta. Más de 600 elementos de las fuerzas Federales de Apoyo (antimotines) de la Policía Federal Preventiva realizaron un operativo sorpresa en la zona de San Juan de Dios en Guadalajara, Jalisco en busca de mercancía de contrabando. El operativo, reforzado con perros Rottweiler y Pastor Alemán, fue coordinado por elementos de Administración General de Aduanas y supervisado por Agentes del Ministerio Público Federal, causando gran expectación en la zona por el constante sobrevuelo de dos helicópteros a baja altura durante casi 4 horas. Víctor Tenorio, líder de los afectados, señaló que el operativo es ilegítimo, ya que en la práctica la Política Federal Preventiva impidió la entrada y la salida de clientes de las negociaciones, cuando no se trata de delincuentes. Advirtió que de mantenerse las arbitrariedades, recurrirán a la vía legal para oponerse a las revisiones que establece el procedimiento administrativo en materia aduanera.
 17. Rodríguez, Denis, “Ordenan a Hacienda devolver decomisos. Concluye Tribunal que es irregular documentación de operativos antifayuca”, en *Mural*, Guadalajara, Jalisco, 24 de abril de 2002. “El Poder Judicial Federal ordenó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público devolver la mercancía decomisada en la calle Obregón durante los operativos “antifayuca” del 2000, al confirmar que los funcionarios aduanales incurrieron en irregularidades administrativas en el procedimiento. Los dos primeros juicios de Amparo revisados en

Dichos fallos y gastos se dan a cargo de los impuestos de todos los contribuyentes. Más aún, los abogados y contadores, en su gran mayoría, están lejos de denunciar estos actos que, al decir de algunos fiscalistas, constituyen auténticos actos de barbarie fiscal,¹⁸ y donde, como ya dijimos, lo que menos importa a las autoridades hacendarias son los derechos de los contribuyentes, violando en forma conjunta y sistemática todas las garantías individuales de los visitados. A su vez, estas situaciones son vistas como botín de trabajo y dinero por los abogados y contadores, ya que independientemente de que las obligaciones fiscales de los contribuyentes se encuentren al corriente, por el simple hecho de tener encima a los auditores se les causan daños económicos, y si se tienen a criterios de los visitadores, supuestas diferencias de impuestos, éstas generan un crédito fiscal, injusto en gran cantidad de casos. Para defenderse, el contribuyente tendrá que contar con los servicios de un abogado fiscalista, que cobrará honorarios como abogado patrono, más gastos y demás costas judiciales.

el Segundo y Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito se dictaron en el último mes a favor de los comerciantes afectados, y la defensa de éstos anticipa que los restantes concluirán en igual sentido, pues se trata de los mismos agravios. La principal anomalía cometida por la SHCP consiste en que la documentación oficial que permitía a los funcionarios entrar a los locales no fue llenada previamente por Álvaro Quintana Elorduy, Administrador General de Aduanas, sino por un ejecutor de nombre Reynaldo García Barreda, quien discrecionalmente escogía los comercios que se revisarían. No existe una razón lógica para admitir que una orden de visita o un requerimiento de pago de la autoridad administrativa se redacte con dos tipos de letra notoriamente distintos, pues resulta obvio que si la autoridad competente la emite, a ella le toca cumplir con todos los requisitos mencionados, se lee en una de las sentencias de Amparo. De acuerdo con los Magistrados Federales, esta acción es prueba de la violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 16 constitucional. Una vez notificada oficialmente de los amparos, la SHCP tendrá 24 horas para regresar los bienes incautados, que tan solo en estos dos primeros casos sumarían una valor acumulado cercano al millón de pesos. Irán por vía penal. Nuño Rincón Abogados & Asociados, el despacho que encabeza la defensa de una decena de comerciantes de la zona de Obregón, informó que se procederá penalmente en contra de García Barreda y de quien resulte responsable por los delitos de abuso de autoridad y alteración de documentos públicos. Toda la mercancía decomisada era legal y fue adquirida dentro de México, aseguran los defensores. Al concluir los operativos realizados hasta por 700 elementos de la Policía Federal Preventiva y la SHCP entre octubre y noviembre del 2000, el propio Quintana Elorduy indicó que la Aduana había incautado 24 mil 750 artículos de ‘procedencia ilegal’, entre ellos 6 mil prendas de vestir, 11 mil 500 bolsos de piel, 7 mil juguetes y 250 pares de calzado en un total de cuatro bodegas y seis giros comerciales asentados en Obregón. Según el entonces Administrador General de Aduanas, en ese lapso se realizaron 100 inspecciones fiscales y en 27 se encontraron ‘irregularidades’ al momento de comprobar la mercancía inventariada”.

18. Ramírez Latapí, Mariano, *La realidad de los impuestos en México. 30 años de perversión*, México, Editorial Sicco, 1998, p. 3.

Por lo anterior, consideramos que ya es tiempo de que la SHCP y su personal asuman responsabilidad jurídica y económica por sus actuaciones, además de todo el peso de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos en sus esferas federal y estatal, donde se les conde- ne a pagar por sus malas actuaciones, que van desde fincar créditos sin sustento jurídico hasta cubrir por todo lo decomisado en los llamados operativos “antifayuca”, con costas y gastos judiciales, aunado esto a que la autoridad fiscal maltrata, roba y saquea a su antojo a los contri- buyentes en cualquier tipo de operación. Por temor a represalias, los contribuyentes casi nunca denuncian estos hechos. Lo más grave, ¿dón- de queda el Estado de derecho? ¿Dónde queda la seguridad jurídica de los contribuyentes? ¿A los afectados, y por ende los agraviados, les quedarán ganas de pagar impuestos a nuestro país?

Lo anterior ha ocurrido en México. Como muestra señalaremos que durante octubre y noviembre del año 2000 ocurrieron en Guadala- jara dos operativos en las calles de Obregón, en el barrio de San Juan de Dios. Los resultados fueron mercancías embargadas, por supuesta- mente no acreditar la legal estancia y procedencia de la mercancía extranjera,¹⁹ pero en abril de 2002 la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró improcedente el actuar de la autoridad, ya que se encontró un completo desaseo fiscal cuya ilegalidad e inconstituciona- lidad fueron los parámetros principales con los que se midió el actuar del fisco.²⁰

19. Chávez Ogazón, Víctor, “Incautan juguetes, ropa y calzado de fayuca. Revisión en la avenida Álvaro Obregón”, en *El Occidental*, Guadalajara, Jalisco, viernes 27 de octubre de 2000. “Otra ‘sacudida’ dieron autoridades federales a la zona de la avenida Álvaro Obregón y del mercado conocido como san Juan de dios, al revisar múltiples locales en busca de mercancía extranjera que fue ingresada en forma ilegal al país, evadiendo impuestos, esta versión es otorgada por las autoridades del SAT

20. “Operativo En Álvaro Obregón”, en *El Occidental*, Guadalajara, Jalisco, sábado 28 de octubre de 2000. “El coordinador del operativo que realiza la policía fiscal aduanera en el corredor comercial de la calle Obregón en el centro de la ciudad, Lic. Simón Vargas, destacó que hasta ayer, al cierre de edición, entre los artículos que más se han encontrado de procedencia sospechosa, están las herramientas, los juguetes, textiles y calzado. Este opera- tivo de lucha contra el contrabando, que se viene realizando en todo el país, volvió a tocar en esta zona, ‘ya que hace dos meses se estuvo aquí, encontrándose que los comerciantes volvieron a reincidir con estas prácticas de contrabando’, destacó el coordinador de este operativo. Trascendió que la mercancía que se encuentra de carácter ilegal se remitirá a la agencia aduanal para que el contribuyente tenga a su disposición diez días para que pueda acreditar con documentación, la legal estancia de estos artículos, de lo contrario se da la resolución provisional y se turna a su procedimiento definitivo, que por lo general es la destrucción de la mercancía [...] Para los comerciantes de la zona, este operativo obviamente les parece muy mal, aquí sus testimonios: ‘Me parece muy mal, afortunadamente tenemos papeles que acreditan la legal procedencia de todo, pero de todos modos se llevan las cosas’,

La Secretaría de Hacienda, la Policía Federal Preventiva y la Aduana participaron en los hechos e incautaron, principalmente juguetes, calzado y ropa. Se pudo saber que personal de hacienda iba revisando documentación de importación y facturas, y lo que no acreditaban los comerciantes como legalmente introducido al país, fue incautado, según el SAT,²¹

El resultado: el erario publico tendrá que pagar y devolver las mercancías decomisadas, por las malas actuaciones de los funcionarios, específicamente de la Dirección de Aduanas o de Auditoría, cuyo lineamiento parece enfocarse a una política basada en el SAT, que decomisa para que después aclaren los contribuyentes, situación que violenta y agravia a nuestra sociedad y con ello el mencionado Estado de derecho.

Los afectados fueron los comerciantes del mercado Libertad, mejor conocido como San Juan de Dios. En el año 2001 se llevaron a cabo dos espectaculares operativos, uno el 7 de febrero²² y el otro el 7 mayo,²³ en ambos se decomisó gran cantidad mercancías importadas, supuestamente de contrabando.

señala una de las trabajadoras del local. Por otro lado señalan que la llegada de este contingente ‘nos causó miedo al principio cuando llegaron todos en convoy, con antimotines, armados hasta los dientes, como si fueran a encontrar criminales en esta zona, somos trabajadores que nos estamos ganando el dinero honradamente como para que nos traten de esta manera’, reclama otra de las afectadas.”

21. Rodríguez, Denis, “Ordenan a Hacienda devolver decomisos. Concluye Tribunal que es irregular documentación de operativos ‘antifayuca’ ”, en *Mural*, Guadalajara, Jalisco, 24 de abril de 2002. Op. cit.
22. Op. cit., “Cercan a fayuqueros de San Juan de Dios”, en *El Occidental*, Guadalajara, Jalisco, jueves 8 de febrero de 2001.
23. “Revolta de fayuqueros contra operativo”, en *El Occidental*, Guadalajara, Jalisco, 8 de mayo de 2001. “Pánico y destrucción provocaron ayer cientos de retadores vándalos, que se enfrentaron a la policía en un supuesto afán de defensa a los fayuqueros que venden mercancías ilegales. Duró el ambiente de miedo y de zozobra aproximadamente seis horas, suficientes para frenar la economía de la zona aledaña a San Juan de Dios y su tradicional mercado. La horda, integrada mayoritariamente por jóvenes, estudiantes algunos, inconfundibles por su edad, uniforme y mochila, actuaban, supuestamente, para inconformarse por la acción decomisadora del gobierno federal. El decomiso por la policía federal se inició en la terminal aérea, en un establecimiento de joyería, y continuo por bodegas de calles aledañas al tradicional mercado tapatío. Aproximadamente, a las 12:00 horas se iniciaba la batalla, como nunca se había visto en esta ciudad. Para contener a los vándalos la policía federal, cuya presencia se estimó en mil elementos, repartidos en varios puntos de decomiso, echó mano de gases lacrimógenos, ya que le llovían botellazos, pedradas y una andanada de fierros que volaban por el aire, la mayoría sin atinar el objeto. La actividad económica en torno al mercado se paralizó. Acostumbrados los locatarios a cerrar a las 20:00 horas, ayer comenzó a bajar cortinas a las 15:00 horas.”

Ambos operativos fueron realizados con prepotencia, al hacer uso el SAT y sus dependencias, en ambas fechas, de más de 1500 elementos de la Policía Federal Preventiva. En la primera fecha, se llevó a cabo un diálogo con los comerciantes afectados, en la Ciudad de México, en las oficinas de Hidalgo 77. En dichos acuerdos se acordó otorgarles apoyos institucionales para regularizar, sin necesidad de terceros, las importaciones de mercancía, así como la de otorgar facilidades para la obtención de padrones de importador y padrones sectoriales. Sin embargo la autoridad no respetó ningún acuerdo ni apoyo. La consecuencia fue un segundo operativo, nuevamente en el populoso barrio de San Juan de Dios, que al igual que la ciudad de Guadalajara, vio por primera vez en muchos años una auténtica batalla campal entre las fuerzas federales y los habitantes del populoso barrio. Podemos afirmar, sin ninguna duda, que el gobierno federal fue el que violentó, con sus actuaciones, las garantías constitucionales de los comerciantes, ya que la administración local de Guadalajara, cuyo titular era el licenciado Gustavo Albarrán, entró a los domicilios fiscales sin entregar orden de visita a los afectados, sin permitirse el acceso a los lugares cateados, a los dueños de las mercancías, y llevarse la mercancía sin realizar el inventario en presencia de los mismos. Los medios de comunicación presenciaron dichos actos, al igual que la Dirección de Análisis Político de la Secretaría de Gobernación, la cual no objetó nada.

Esto desencadenó una ola de violencia que duró toda la tarde, desde las 11:00 hasta las 19:00, con cerca de 30 personas detenidas, todas ellas ajenas al problema. Tales hechos están asentados en un acta notarial a cargo del Licenciado Ernesto Negrete de Alba, notario suplente de la notaría 11 de Zapopan. Al día siguiente en el programa de televisión de canal 7, “Detrás de la noticia”, se invitó a los afectados, a las autoridades del SAT y de la PFP, y éstos últimos nunca dieron la cara ni emitieron algún comunicado oficial. Ese día, en la Ciudad de México Martha Sahagún leyó un boletín oficial de la Presidencia de la República,²⁴ donde señaló: “Los operativos continuarán, ya que se encuentran apegados a derecho”.

24. Zapata Martínez, Belén, “Fox anticipa ‘castigo’ para informales”, en *Público*, Guadalajara, Jalisco, 8 de mayo de 2001. “‘Los millones de personas creadas en la economía informal deberán pagar impuestos o serán castigadas’, dijo el presidente, Vicente Fox. ‘Nosotros vamos a exigir que se cumpla la ley’, dijo durante su encuentro con corresponsales extranjeros. Fox reiteró que el proyecto de reforma fiscal que propondrá al Congreso incluirá apoyos crediticios para que quién este en la economía paralela se incorpore al mercado formal. ‘Esta

Quienes vivimos esos operativos²⁵ siempre cuestionaremos el doble discurso y la doble moral del gobierno foxista, sin embargo la sociedad espera justicia, se siente agraviada y está en espera que los tribunales fiscales emitan en breve los fallos, cuyos precedentes parecen indicar que serán favorables a los comerciantes afectados, sin embargo el costo de los mismos nuevamente será a cargo de los contribuyentes por las malas actuaciones de estos funcionarios. ¿Cree usted que con estos operativos se motiva a la población a cumplir con sus obligaciones fiscales?

Una cosa es seguro, si con los papeles en la mano, con las facturas, con sus pagos de impuestos en orden, fueron atropellados, ¿el Estado no está fomentando la informalidad con sus actuaciones?

Facultad del Ejecutivo: importación y exportación de mercancías

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expe-

[medida] es la del premio, de la zanahoria. La otra, pues será el castigo', los operativos continuarán, ya que se encuentran apegados a derecho. Cifras oficiales ubican 21 millones de personas laborando en la economía informal.

25. No tiene título la noticia, sólo foto en la parte superior. En *El Informador*, Guadalajara, Jalisco, 8 de mayo 2001. "La Policía Federal Preventiva implementó un operativo a la llamada zona 'la fayuca' de San Juan de Dios, que terminó con violencia y vandalismo. Al final decomisaron mercancía que movilizaron en 5 camiones de mudanzas, unas 30 personas fueron detenidas y quedaron 20 lesionadas, ninguna grave. Ayer en la mañana la Secretaría de Hacienda hizo revisiones en las citadas negociaciones y en algunas fincas, dos de ellas de la calle José María Mercado, de donde sacaron aparatos electrónicos y otros objetos. Cuando la federal Preventiva realizaba el operativo, fueron agredidos por comerciantes y grupos de jóvenes, en su mayoría menores de edad, con botellas improvisadas como 'bombas molotov', piedras, tubos y palos. La Federal Preventiva y Hacienda aseguraron mercancía que subieron en 5 camiones tipo mudanza y una camioneta con capacidad para tres toneladas. Antonio Sánchez Sierra, vocero de los comerciantes de la zona de la fayuca de San Juan de Dios, amenazó que la próxima vez no será tan fácil para los policías. Poco después de las 19 horas, los elementos de la PFP, empezaron a retirarse de la zona del operativo y luego del estado. 'Comerciantes de San Juan de Dios y con ello clientes y hasta apuntados que decidieron enfrentarse a la policía federal preventiva, escenificaron un zafarrancho en las calles del barrio tradicional, cuando los uniformados apoyaban al personal de la Secretaría de Hacienda en un operativo en busca de mercancía de contrabando'."

didadas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.²⁶

Del texto constitucional anterior surge esta facultad de gravar las mercancías que ingresen o salgan de nuestro país, dando nacimiento a la Ley Aduanera, misma que regula el ingreso y salida de las diversas mercancías en nuestro país, tal y como lo señala la Ley Aduanera en su título primero, capítulo único, artículo primero:

Esta Ley, las de los Impuestos Generales de Importación y Exportación y las demás leyes y ordenamientos aplicables, regulan la entrada al territorio nacional y la salida del mismo de mercancías y de los medios en que se transportan o conducen, el despacho aduanero y los hechos o actos que deriven de éste o de dicha entrada o salida de mercancías. El Código Fiscal de la Federación se aplicará supletoriamente a lo dispuesto en esta Ley.

Están obligados al cumplimiento de las citadas disposiciones quienes introducen mercancías al territorio nacional o las extraen del mismo, ya sean sus propietarios, poseedores, destinatarios, remitentes, apoderados, agentes aduanales o cualesquiera personas que tengan intervención en la introducción, extracción, custodia, almacenaje, manejo y tenencia de las mercancías o en los hechos o actos mencionados en el párrafo anterior.

Las disposiciones de las leyes señaladas en el párrafo primero se aplicarán sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.

Como podemos darnos cuenta, esta ley reglamenta lo estipulado en el Artículo 130 constitucional. Sin embargo, al igual que el Código Fiscal de la Federación, tiene implícitos elementos que llegan a considerarse inconstitucionales, puesto que no es posible que en la actualidad, en pleno auge de la globalización, México, país que tiene tratados de libre comercio con Estados Unidos y Canadá, además de la Comunidad Económica Europea, amén de múltiples tratados con casi todas las economías más dinámicas del mundo, prohíba a la gran mayoría de los mexicanos el comercio ambulante, en forma por demás ilegal. El Estado mexicano se contradice en sus propios discursos de política

26. Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

económica basados en una supuesta apertura comercial, ya que se dan situaciones de competencia comercial desleal entre los propios mexicanos, existiendo mexicanos de primera y de segunda, comerciantes ricos y pobres. El Tratado de Libre Comercio en América del Norte (TLCAN), en su sentido exegético, habla de prácticas comerciales libres de todo arancel o medida reguladora, que permita comprar o vender libremente cualquier mercancía en la zona, situación que se contraviene en la Ley Aduanera 2003, en el artículo 59, fracción IV, que señala:

Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

IV. Estar inscritos en el padrón de importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

De igual forma, en el Reglamento de la misma Ley Aduanera nos marca imperativa y selectivamente, en su artículo 71 lo siguiente:

Podrán inscribirse en el padrón de importadores a que se refiere la fracción IV del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Los que tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

Lo cual limita a que sólo un segmento de los contribuyentes pueda tener acceso a importar mercancías extranjeras, situación que dista mucho y contraviene el objeto de los tratados de libre comercio. Este libre comercio no existe de forma real, sino que, todo lo contrario, los mexicanos se topan con estos obstáculos, pues al momento que se solicita dicha inscripción al padrón de importadores son rechazados los comerciantes que tributan en el régimen intermedio y en el régimen de pequeños contribuyentes. La autoridad cree que la persona que se inscribe en el régimen general de ley tendrá mayor capacidad económica o administrativa, situación que es inexacta. Ponemos como ejemplo el siguiente: si un contribuyente persona física que inicia operaciones considera que percibirá aproximadamente un millón de ingresos en un año, éste tendrá tres opciones para cubrir sus impuestos; el régimen de

pequeños contribuyentes (Repecos), el régimen intermedio y el régimen general de ley, obviamente escogerá aquel donde pague menos impuestos, es decir el de Repecos, sin embargo éste necesita importar sus mercancías para aumentar sus márgenes de utilidad y solicita su inscripción al padrón de importadores. Esta solicitud, como ya señalamos, le será negada, ¿bajo qué argumentos? Bajo la justificación siguiente: sólo los del régimen general de ley pueden ser importadores. No hay más argumentos, no hay más explicaciones, nosotros razonamos doctrinal y constitucionalmente que:

1. Estar bajo el régimen general de ley comparado con los dos siguientes anteriormente descritos no aumenta su capacidad tributaria, sin embargo sí existe un parámetro distinto para el cálculo y pago de ISR, ya que el repeco pagará el ISR desde 0.50 hasta el 2% sobre sus ventas. En cambio, en el régimen general y en el régimen intermedio tendrán una tasa variable de acuerdo a su utilidad fiscal, pero atendiendo a sus ingresos fiscales éstos serán los mismos para los tres esquemas fiscales. Por tanto, no debe de existir un distingo de otorgar un padrón de importadores por este criterio simplista, puesto que importar mercancía extranjera no necesariamente es sinónimo de grandes inversiones o grandes compras o volúmenes de mercaderías. De ser así, se les estará dando trato desigual a los iguales, violando el principio de equidad tributaria, así como el derecho de dedicarse al comercio que más le acomode, ya que dicha actividad de enajenar mercancía importada cubriendo sus respectivos impuestos es totalmente lícito y permitido, constitucionalmente hablando, por tanto la Ley Aduanera en su numeral fracción IV y 71 fracción I, del reglamento de la misma ley, contravienen lo estipulado tanto en el Artículo 5, y 31 fracción IV en cuanto a equidad y legalidad fiscal se refiere. De este modo, la seguridad jurídica de los contribuyentes no es respetada, contraviniendo a los tratados de libre comercio, convirtiéndose el Estado mexicano en un obstáculo más para el apoyo a los micro y pequeños comerciantes, frenando su desarrollo y la integración de éstos al sector privado, creando *de facto* auténticos monopolios entre las clases económicamente más poderosas, cerrando la puerta a casi todos los mexicanos de acceder a los beneficios de los tratados comerciales, dejando en las manos de uno cuantos mexicanos de enorme potencial económico los esquemas sectoriales de la importación de determinadas mercancías.

Como ejemplos podemos señalar que los padrones sectoriales, para importar ropa, calzado, vinos, licores, medicamentos, herramientas,

jugueteros, perfumería, tecnología de punta, etcétera, necesitan de la autorización de los organismos empresariales cupulares de los diversos sectores económicos del país, por lo que estos organismos tienen un poder de decisión para negar o autorizar a quienes pueden tener derecho a contar con esa autorización, lo que constituye una práctica monopólica que atenta contra las sanas prácticas del libre comercio y la libertad de empresa.

2. El derecho del trabajo, de libertad de empresa, consagrado en nuestra Carta Magna, tiene en los organismos empresariales un muro casi insalvable para los micro, pequeños y medianos empresarios y comerciantes, ya que se ostentan como los únicos y auténticos representantes de todos los empresarios mexicanos, lo cual consideramos que no es así, porque tan empresario es el dueño de un micronegocio como el dueño de una macroempresa, por tanto la actual lucha de clases en sí no lo es del todo, es en su fondo una lucha sociopolítica y comercial por la subsistencia de millones de mexicanos, por lo que los derechos sociales de una vida digna, de un bienestar para las familias, sumados a los derechos de trabajo o profesión, y a ser integrados y considerados en el proyecto del Plan Nacional de Desarrollo, son las directrices que emanan como fuente doctrinal de nuestra Constitución y no a favor de unos cuantos, cuyos intereses no se pueden anteponer al bienestar de millones de mexicanos que sólo buscan una mejor vida en su país. Por lo anterior, hoy es tiempo de darles a plenitud ese goce de derechos, sin que se tenga que salir del país para tenerlos.

Es incomprensible cómo se otorga día a día más apoyo a los grandes capitales, desprotegiendo a aquellos que tienen menor capacidad competitiva, económica y comercial. Tales hechos los podemos leer en la reforma que sufrió la Ley Aduanera. Mencionamos sólo algunos artículos que afectan directamente al concepto de micro y pequeña empresa, ya que crean desigualdades y generan competencia desleal entre los competidores mexicanos, marcando parámetros para que existan empresas importadoras de segunda y tercera categoría, ya que empieza a apoyarse aún más a empresas gracias a su potencial económico, y no se observa ningún apoyo para las micros y pequeñas empresas. Se adicionaron los artículos 100 A, 100 B, 101 A, creando una figura denominada Empresa Certificada, cuyos requisitos encuadran en las grandes cadenas de supermercados y empresas fabricantes de automóviles y otras de características similares, 103, 108 (a este artículo sólo se le reformó la fracción III), se creó el “Recinto Fiscal Estratégico”

co” 135 A,135 B y 135 C, dentro de la cual se otorgan facilidades administrativas, incluso la reducciones de multas, de nueva cuenta se plasma la inconstitucionalidad de la reforma aduanera del año 2003.²⁷

3. El sectorizar, burocratizar y restringir legalmente —aunque con ello se viole injustamente la Constitución mexicana y por ende los derechos de que millones mexicanos accedan a los esquemas de los beneficios de los tratados comerciales internacionales—, como parte de los compromisos del Estado mexicano con las clases económicamente dominantes, es sin duda lo que genera y da contundencia a la tesis social de nuestro trabajo, la cual nos señala que a mayores restricciones burocráticas, arancelarias y comerciales en materia de comercio exterior, mayores volúmenes de contrabando, evasión fiscal, informalidad y delincuencia se generan. Así, encontramos nuevamente una seria lesión que degenera en una auténtica inconsistencia jurídico doctrinal de los hechos con el derecho de millones de mexicanos, que deja al contribuyente mexicano en un auténtico estado de indefensión jurídico fiscal que puede generar un descontento social y un resquebrajamiento político y económico en nuestro país.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta

Esta ley nos señala que los sujetos que tengan su residencia, fuente de ingresos o riqueza en el país, pagarán el Impuesto Sobre la Renta, en los términos que para cada caso en particular contempla esta ley. En forma general, se pagará sobre las utilidades o ganancias que tengan las personas físicas o morales en el país, para tal efecto, la LISR está estructurada de la siguiente manera:

27. “Decreto por el que se adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Aduanera”, en *Diario Oficial de la Federación*, tercera sección, lunes 30 de diciembre de 2002, pp. 36-50. No se hace mención textual de los artículos mencionados, ya que no es objeto directo de nuestra investigación, sin embargo de nueva cuenta encontramos que contravienen la Constitución Política de nuestro país.

Título I	Disposiciones Generales.
Título II	De las Personas Morales.
Título III	Del Régimen de las Personas Morales con Fines no Lucrativos.
Título IV	De las Personas Físicas.
Título V	De los Residentes en el Extranjero con Ingresos Provenientes de Fuente.
Título VI	De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales.
Título VII	De los Estímulos Fiscales.

Sin embargo, nosotros nos enfocaremos directamente en el título IV, es decir en el capítulo de las personas físicas, específicamente en el capítulo II, sección III, del Régimen de Pequeños Contribuyentes, dado que por sus características, el comercio en pequeño se encuadra en esta hipótesis fiscal, ya que difícilmente superan sus ingresos un millón de pesos. ¿Cómo podemos afirmar esto? De la siguiente manera. Por nuestra experiencia profesional, ya que durante años hemos apoyado y asesorado a bastantes organizaciones²⁸ de comerciantes en pequeño, comúnmente llamados tianguistas, y como producto de dicho trabajo se generó un análisis social, en el cual hemos detectado un padrón económico de operar, así como de determinar ciertos elementos que lo tipifican como contribuyente pequeño, tianguista, comerciante ambulante, de puesto fijo (sobre todo en mercados públicos) o semifijo, con las siguientes características:

1. Realiza sus operaciones con el público en general.
2. Sus mercancías van destinadas al consumidor final en la gran mayoría de sus operaciones.

28. Dentro del Sector Popular del PRI Jalisco, se asesoró a múltiples comerciantes en pequeño, además de la organización denominada Frente de Resistencia de Comerciantes del Estado de Jalisco, AC, a la Organización de Introdutores de Productos de Campo del Mercado Felipe Ángeles, así como a las organizaciones de transportistas de carga urbana, a la Asociación de Comerciantes de Artículos de Importación San Juan de Dios, AC, y actualmente se asesora a la Unión de Comerciantes en Pequeño de Artículos de Importación de la Zona Metropolitana, AC. A lo anterior también señalamos que hemos tenido múltiples encuentros y diálogos con las autoridades del SAT, Auditoría, Comercio Exterior, Asistencia al Contribuyente, y Recaudación, de todas las administraciones de la zona metropolitana, para establecer mecanismos de apoyo y fijar criterios sobre la problemática actual del comercio en pequeño.

3. En 98% de los casos son negocios familiares, de ahí que no cubren al IMSS e Infonavit cuota alguna.

4. En la zona metropolitana de Guadalajara es alto el número de personas que se encuentran inscritas al RFC en las administraciones locales del SAT, en el régimen de pequeños contribuyentes. Podemos señalar que cerca de 90% de los tianguistas se encuentran inscritos.

5. El 99% de quienes trabajan en los tianguis oficiales de los ayuntamientos de la zona metropolitana pagan el derecho de piso, y quienes laboran en mercados públicos pagan renta, plaza y licencia municipal.

6. Quienes venden mercancía importada siendo pequeños contribuyentes, no son “fayuqueros”, importadores directos o contrabandistas; por el contrario, son el último eslabón de la cadena comercial, y éstos se surten en puntos de mayoreo plenamente identificados y establecidos.

7. La edad promedio de quienes laboran en los tianguis es de 40 años. Para muestra basta señalar la fecha de nacimiento de los RFC de quienes se encuentran inscritos.

8. Para ser comerciante en pequeño no se precisa de ninguna formación o preparación especial, bastan los deseos y las ganas de trabajar.

9. El 75% de quienes están inscritos ante el SAT en el régimen de pequeños contribuyentes, no pagaron ISR durante los ejercicios fiscales 1999, 2000 y 2001, ya que sus ingresos declarados no fueron más allá del rango mínimo necesario para alcanzar la tasa de .0025, por tanto sus ingresos semestrales no superaron en promedio los 60,000 pesos semestrales, promediando los 10,000 pesos mensuales de ingresos, no de utilidad. Si consideramos que el costo de ventas es de 6,000 pesos, estaríamos hablando de una utilidad de 4,000 pesos, cantidad que se considera baja y dentro del rango de los ingresos de un trabajador con oficio y especializado, dándonos un ingreso diario de utilidad de 131.57 pesos, cantidad semejante a un salario mínimo profesional de un obrero especializado. Quizás la única ventaja que se tiene es que precisamente no se necesita ninguna preparación especial para ejercer el comercio en pequeña escala.

10. En bastantes ocasiones el SAT ha hecho el señalamiento de que, atendiendo al principio de economía, le sale más cara la fiscalización que lo que va a recaudar de los comerciantes en pequeño, de ahí que

no existan operativos especiales tendientes a inscribir a quienes faltan de solicitar su inscripción al RFC.

11. Para el ejercicio 2002, en comparación con el ejercicio 2001, la recaudación del SAT aumentó en forma exponencial, ya que los comerciantes en pequeño pagaron 1% de ISR, al desaparecer la tasa cero. Con esta política totalmente recaudatoria, se violó el principio de proporcionalidad fiscal, sin embargo dicho análisis lo estudiaremos en el siguiente tema de este capítulo.

12. Existe una enorme voluntad de pagar impuestos por los pequeños contribuyentes, sólo falta un esquema más adecuado, socialmente hablando, para facilitar el cobro de impuestos (principio de comodidad). No es necesaria una tarjeta tributaria ni tampoco Internet para pagar impuestos; debe de ser una opción, no una imposición antipopular.

13. En la actualidad, 50% de los pequeños comerciantes vende artículos importados.

Quizás los elementos anteriores no sean todos, pero sí los más importantes y los que nos ayudan a fijar un parámetro más aproximado a la realidad jurídico fiscal de estos pequeños comerciantes, puesto que jamás han sido tomados en cuenta para elaborar una ley del ISR o, dentro de la ley, una sección que tome en cuenta la justicia social y fiscal, donde ampliamente puedan conocer sus derechos y obligaciones fiscales.

Régimen de pequeños contribuyentes

Como mencionamos en el punto anterior, existen ciertos elementos que tipifican el *modus vivendi* de los comerciantes en pequeño, contrariamente a lo que se piensa de la informalidad, cuya característica principal es que escapa a todo tipo de control. En el municipio de Guadalajara esto no ocurre del todo, por el contrario, cualquier comerciante que pretenda instalarse en un tianguis, una calle, un mercado o centro comercial, pide el permiso o la licencia municipal al ayuntamiento, o bien, comienza a trabajar con una multa que se renueva mes a mes, llamada tolerancia, sumado esto al complicado mundo de trámites que hay que pasar por ello, aun sin la seguridad de obtener algún permiso. Así, las tesis simplistas sostenidas por las diversas agrupaciones empresariales,²⁹ de que es muy fácil estar en la supuesta informalidad, poco a poco se desvanecen, puesto que quien pretenda trabajar en Guadalajara tendrá que cubrir su respectivo pago de derechos, o en su

defecto olvidarse de trabajar, o correr el riesgo de que le sean decomisados tanto su mercancía como su puesto, o bien clausurado su local comercial. Recordemos que el pago de derechos también es una contribución, por lo que desde aquí el supuesto informal comienza a contribuir.

Dentro de los comerciantes en pequeño con pruebas contundentes por parte de esos organismos empresariales, valdría la pena preguntarnos ¿dónde está, en este segmento social, la informalidad que no paga impuestos? Ahora bien, ¿quién pagará más derechos al Ayuntamiento de Guadalajara, un negocio organizado en estos organismos empresariales o un tianguista que trabajó todos los días del año? Veamos el siguiente análisis. Según la ley de ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara para el ejercicio 2002, el cobro de derechos por uso de suelo en la zona metropolitana de Guadalajara fue de 8 pesos por metro cuadrado; si un tianguista utiliza 4 metros estamos hablando de 32 pesos diarios, y como se cobran incluso los días no laborados, esto es los 365 días del año, estamos hablando de que este comerciante en pequeño está aportando 11,680 al Ayuntamiento de Guadalajara, contra los 200 pesos en promedio que cuesta el impreso de una licencia municipal. Entonces, ¿quién está contribuyendo con más recursos al Ayuntamiento de Guadalajara? De este modo, carecen de razonabilidad económica y jurídica los argumentos que de forma irresponsable vierten a los medios de comunicación sobre una situación que desconocen, y sus análisis distan en mucho de tener sustento crítico real y metodológico.

Para reforzar lo anterior, cualquier persona que pretenda trabajar y se inscribe en el RFC ante el SAT, tal y como lo señala el Código Fiscal de la Federación en el capítulo de Derechos y Obligaciones de los Contribuyentes, en su artículo 27 señala:

Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código.

29. Véanse comentarios del capítulo 2.

Con el simple hecho de inscribirse al RFC y obtener su homoclave, proporcionar su identidad y su domicilio fiscal —que en el caso de los tianguistas, en su gran mayoría en su domicilio particular, se está cumpliendo con la obligación jurídica que proporciona a la autoridad hacendaria control fiscal para quien se inscribe—, ya no se da el supuesto de informalidad, puesto que no se está evitando la fiscalización, por el contrario, se autoimpone la obligación constitucional de contribuir, al aceptar inscribirse al RFC. Entonces, ¿en qué fundamentan los críticos de esta economía de subsistencia, la afirmación de que en ella se rehuye a todo tipo de control?

Ya mencionamos que tanto la autoridad municipal como la federal imponen control, entonces, la posición de los críticos no tiene un verdadero sustento metodológico ni jurídico, ya que el desconocimiento de las leyes por parte de quien cuestiona esta economía de subsistencia se debe en parte a que esta sección o apartado de la ley pocas veces es estudiada o analizada, así como su correlación directa con otras leyes y con nuestra Constitución. Por lo anterior, creemos que las críticas, comentarios dolosos y mal intencionados que pretenden crear un descrédito de la economía de subsistencia ante toda la sociedad, no tienen ningún sustento legal, por lo que las afirmaciones de evasión fiscal e informalidad tendrán que ser probadas a plenitud por quienes afirmen y sostengan tales posiciones sociales, contrariamente a lo que estamos demostrando, jurídicamente hablando.

En este mismo sentido, los investigadores que estudian la economía informal, sobre todo los economistas, emiten criterios cuyos sustentos se dan en parámetros cuantitativos personales y no en parámetros cualitativos, es decir, se basan en señalar con apreciaciones muy personales con qué porcentaje X, supuestamente, dejan de contribuir al fisco estos comerciantes. De una forma muy simplista, sin atender a qué característica jurídico fiscal pertenecen los pequeños contribuyentes, y en base a qué lineamiento específico de las tasas que gravan el ingreso base del impuesto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sacan sus estimaciones, es decir, sin saber, con fundamento en la LISR, si tienen o no la obligación fiscal y jurídica de alcanzar el rango de contribuyentes.

Otro error que cometen con frecuencia es que no toman en cuenta el que todo acto económico o financiero en la actualidad tiene un nacimiento jurídico o, mejor dicho, cualitativo, atendiendo a la tipicidad que marca la ley, por tanto las posiciones que afirman que la economía informal escapa a todo tipo de control, no tienen un sustento

jurídico y metodológico que funde y motive sus razonamientos, los cuales bien pueden ser interpretados en estimaciones personales o en estadísticas cuya vitrina metodológica no atendió al nacimiento de dichas obligaciones tributarias, donde efectivamente se señale bajo lineamientos legales que no pagan impuestos, pero sin atender al análisis de qué son impuestos y quién o quiénes aplican. Por ejemplo, los economistas afirman:

El comercio en pequeño (o informal según su lenguaje) deja de contribuir con X cantidad que representa el X% del PIB, si éstos pagaran aumentaría en X% la recaudación por parte del Estado.

1. Del razonamiento económico anterior obtenemos dos hipótesis jurídico fiscales: ¿Conocerán a partir de qué rango de ingresos se empieza a pagar ISR, para un comerciante en pequeño? Es bastante cuestionable que tengan conocimientos cuando menos básicos de las características fiscales y de la particularidad tributaria de cada contribuyente. Si no tienen conocimientos fiscales de a partir de qué rangos se pagan impuestos, ¿cómo afirman que se dejó de contribuir con X cantidad, y que la misma representa X% del PIB?

2. Al desconocer las tasas de ISR, ¿cómo afirman que aumentaría en X porcentaje la recaudación por parte del Estado, si se fiscalizara a los pequeños comerciantes? Hasta hoy no hemos conocido a algún economista cuyos planteamientos económicos sirvan de sustento jurídico fiscal, que construya desde sus cimientos la característica que determine con precisión el porqué de una situación fiscal y sus efectos cualitativos y cuantitativos reales. Casi siempre son elementos de especulación y cuantificación económica, con estimaciones personales y cuyos razonamientos contravienen bastante los aspectos legales, por tanto carecen de las debidas motivación y fundamentación jurídicas.

Líneas atrás señalamos con cierta precisión que durante los dos últimos ejercicios fiscales (1999, 2000 y 2001) el SAT recaudó, según nuestra óptica, pocos recursos vía ISR de los pequeños contribuyentes de tianguis. La razón es que ningún comerciante pasó de ganar más de 10,000 pesos mensuales en promedio, cantidad que elevada al semestre representa cerca de 60,000 pesos. Atenderemos al artículo 119-N,³⁰ de

30. Para el ejercicio 2001 las tasas fueron las mismas, por lo cual el nivel de recaudación fue semejante para ese año, en comparación con los ejercicios 1999 y 2000.

la Ley del ISR del ejercicio 2000, para conocer qué tasa se le debió aplicar y por consiguiente, qué impuesto le corresponde:

Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Límite de Ingresos	Límite de Ingresos	Tasa
Inferior	Superior	
\$	\$	%
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000. 00	2.00
1'000,000.01	En adelante	2.50

Mediante el planteamiento anterior, nos damos cuenta que por los ingresos obtenidos le corresponde el primer reglón de la tabla por cuyas cantidades de 0.01 hasta 132,276 pesos corresponde una tasa de 0%, no generando ISR a su cargo. Por esta razón, jurídica y fiscalmente queda demostrado que si un comerciante bajo el rango anterior no paga ISR, se debe a que no alcanza el parámetro de contribuyente generador de ISR, no porque sea informal o porque evada sus obligaciones fiscales. De este modo, los planteamientos de las organizaciones empresariales y de los economistas de que se deja de recaudar X cantidad no tiene sustento jurídico fiscal, y sus afirmaciones en lo

futuro tienen que ser tomadas con las reservas del caso, hasta no ver la estructura metodológica y jurídica de donde parten sus planteamientos. Entonces, el problema en sí no es de los pequeños contribuyentes o que éstos no paguen ISR, sino que la técnica legislativa que se utiliza no atiende al tiempo, modo y lugar en que se desarrollan dentro de su contexto legal, fiscal y económico las actividades económicas de la sociedad, lo cual hace que las leyes fiscales no atiendan a la realidad social que se está viviendo en México, ya que los legisladores están apartados de esta situación social y de las necesidades económicas del país, y de la capacidad contributiva y personal de sus habitantes. Por lo anterior, las leyes fiscales, si son redactadas y discutidas bajo esta miopía económica y política, generarán cada día más alejamiento del pueblo respecto a sus instituciones y, peor aún, un divorcio social de los mexicanos con sus obligaciones hacia el Estado, lo que traerá como consecuencia una crisis social como la que ya se está dando.

De lo anterior, debemos considerar que las tesis hasta hoy sostenidas por organismos internacionales con respecto a la economía informal, deberán, de hoy en adelante, atender a las legislaciones y obligaciones que en cada nación se dan, lo que nos permitirá, una vez identificado y delineado claramente el problema, integrar a todos y cada uno de los mexicanos al desarrollo del país, pero dentro de un contexto de justicia social real y para todos.

Como ejemplo del caso anterior, la siguiente exposición de motivos que modificó a la ley del ISR en su apartado de Régimen de Pequeños Contribuyentes para 2002, nos dará una idea del porqué se modifica la ley sin evaluar los alcances económicos ni sociales, y que la razonabilidad fiscal y constitucionalidad de las mismas no es tomada en cuenta:

En la Ley del ISR vigente se establece en el Título IV, Capítulo VI, Sección III el régimen aplicable a los pequeños contribuyentes, en virtud de que dicho régimen hace más equitativo el sistema fiscal al establecer características especiales para aquellos contribuyentes con una capacidad contributiva menor, esta Comisión estima acertada la propuesta del Ejecutivo Federal de seguir manteniendo en la Ley en estudio, el citado régimen.

No obstante lo anterior, al realizar el análisis de la Sección, esta Comisión considera conveniente realizar las siguientes adecuaciones:

Adicionalmente, esta Dictaminadora propone reducir el límite de ingresos para tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, con la finalidad de contemplar únicamente a los contribuyentes con una baja capacidad administrativa verdadera, para que aquellos con un mayor nivel de ingresos y capacidad administrativa tributen en el nuevo Régimen Intermedio, el cual ofrece un esque-

ma sencillo de tributación que no se encuentra limitado a contribuyentes que realicen operaciones con el público en general.

Asimismo, esta Comisión considera adecuado modificar la Iniciativa a fin de establecer una tasa del 1% sobre los ingresos brutos, ello con el objeto de permitir a las Entidades Federativas gravar a este tipo de contribuyentes con un impuesto que no podrá exceder del 2%, lo que permitirá fortalecer el federalismo y los ingresos tributarios de las Entidades Federativas. En este sentido, la que Dictamina conviene en establecer un artículo en la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que permita a los Estados gravar los ingresos de estos contribuyentes.

La que Dictamina estima que debe excluirse de la aplicación del Régimen de Pequeños Contribuyentes a todos aquellos que enajenen mercancías de procedencia extranjera, ya que no podrían emitir los comprobantes que cumplan los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para acreditar la legal estancia de la mercancía de importación, lo que puede provocar prácticas de evasión fiscal.

Comentario

La comisión que se encargó de supuestamente practicar dicho análisis para el ejercicio 2002, nunca lo llevó a cabo, puesto que, como señalamos, 50% de los pequeños contribuyentes venden mercancía de procedencia extranjera. Por ejemplo, las tienditas de abarrotes, las papele-rías y otros comercios en pequeño, venden artículos y mercancías importadas, es decir mercancía de procedencia extranjera, sin embar-go, como también señalamos, el destino de dicha mercancía es el consumidor final, ya que los pequeños comerciantes que la compran sólo necesitarán documentación para acreditar la legal estancia y procedencia de la mercancía extranjera, no la enajenarán o venderán empresarialmente para mayoreo, medio mayoreo, sino que la venderán al detalle al consumidor final, quien no necesita que se le entregue documentación fiscal alguna, ya que como consumidor final no necesi-tará deducirla, no obstante se le deberá entregar su nota de venta. Al no tener ningún objeto legal ni fiscal de deducibilidad, bajo este crite-rio, manejado en la exposición de motivos por los señores diputados, ¿quién será entonces pequeño contribuyente? Bastará recordarles a estos señores que una vez que la mercancía extranjera paga sus impues-tos adquiere el estatus de mercancía nacional, por tanto creemos que los diputados se refieren a que quien venda mercancía de importación a niveles de mayoreo o medio mayoreo, no podrá hacerlo en el régimen de pequeños contribuyentes, ya que aquí no podrá expedir documenta-ción con los requisitos del artículo 29 y 29 A de CFF, es decir propor-cionar facturas. Ahora bien, ¿por qué afirman que produce evasión

fiscal? No basta el dicho, sino la motivación y elementos que permitan dar contundencia a sus afirmaciones.

Sin embargo, esta medida fue totalmente inconstitucional, ya que sólo aquellos que tengan estatus fiscales superiores podrán ser comerciantes de artículos de importación o mercancías extranjeras, lo que deja indefensos a los de menor capacidad económica. Entonces, se está dando un trato desigual a cada mexicano, con preferencias, lo que rompe con el esquema de equidad e igualdad jurídica necesarios e indispensables de ser observados bajo nuestro actual esquema de doctrina fiscal. Más aún, el derecho plasmado en el Artículo 5º de nuestra Constitución sería violentado al no permitir dedicarse al comercio a unos y a otros sí, puesto que no daña a terceros. El Estado, con este criterio, sí daña al gobernado, independientemente de que comercie mercancía extranjera o nacional. Esta medida contraviene al derecho natural y universal del trabajo, tal y como el siguiente párrafo de la exposición de motivos expone a continuación:

Aunado a lo anterior y en virtud de que los contribuyentes que enajenen mercancías de procedencia extranjera pueden acceder al régimen intermedio de las actividades empresariales, esta Comisión está modificando el artículo 137 para excluir de la aplicación del régimen de pequeños contribuyentes a aquellos que enajenen mercancías de procedencia extranjera.

En la Iniciativa presentada por el Ejecutivo se consideró otorgar a los contribuyentes cuyos ingresos por comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, y no excedieran éstos del 25% de los ingresos que obtuvieron en el ejercicio inmediato anterior, el poder tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes.

No obstante lo anterior, esta Comisión estima pertinente eliminar dicho beneficio con el objeto de evitar prácticas de evasión y elusión fiscal, aunado al hecho de que estos contribuyentes pueden acceder a un régimen sencillo como lo es el del régimen de las actividades empresariales y profesionales.

De otra parte, se están rectificando los factores aplicables para el cálculo de la participación de las utilidades de las empresas que resulte a cargo del contribuyente, ello derivado de la modificación propuesta a la tasa del ISR.

Asimismo, esta Dictaminadora estima acertada la propuesta de establecer la obligación para los pequeños contribuyentes de expedir notas de ventas por todas sus operaciones, a fin de crear mejores mecanismos de control que permitan fiscalizar eficazmente a este sector de contribuyentes. Sin embargo, se establece que el SAT expida reglas de carácter general para establecer la posibilidad de liberar de la obligación de referencia tratándose de operaciones menores a \$50.00.

El Ejecutivo Federal, con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de las personas físicas con actividades empresariales, cuya

capacidad administrativa es reducida, propone en la Iniciativa en estudio establecer un régimen fiscal intermedio.

Comentario

Es una práctica llena de inconstitucionalidad, donde se excluye a aquellos que vendan mercancías de procedencia extranjera, que no puede más que dejar en completo estado de indefensión jurídica a los pequeños comerciantes. Como mencionamos en el comentario anterior, gran parte de los comerciantes venden estas mercancías. Quizás el legislador quiso referirse concretamente a que no podrán importar y enajenar este tipo de mercancía quienes se encuentren en el régimen de pequeños contribuyentes, por que la documentación que entregan en cada operación de venta no acreditaría la legal procedencia de la mercancía, al no contener los requisitos mínimos requeridos para que pueda ser deducible y señalen que los impuestos en materia de comercio exterior y pago de impuestos aduaneros han sido cubiertos, ya que se rompería el esquema de simetría fiscal de que el régimen de pequeños contribuyentes está diseñado y destinado para ventas exclusivamente para el público en general. Hasta ese punto, estamos de acuerdo en que no podrán importar o vender de mayoreo o medio mayoreo, pero donde no estamos de acuerdo es en la prohibición de que no vendan mercancía de importación los pequeños contribuyentes, ya que esto viola el derecho del trabajo y de la libertad de empresa consagrado en el Artículo 5º constitucional.

Las reformas para los pequeños contribuyentes para el ejercicio 2003

Un parche mal remendado. Es sin duda un buen título para la reforma del 2003, tratar de enmendar los legisladores sus errores del 2002, es sin duda una virtud de nuestros diputados, sin embargo en cada corrección, adición o reforma comenten más y nuevos errores que meten en problemas a los contribuyentes. En el comentario anterior nos dimos cuenta de que en el año 2002 la LISR prohibió la venta de mercancía de procedencia extranjera, sin embargo en la vida económica diaria de nuestro país los pequeños contribuyentes continuaron con su vida comercial, ignorando o arriesgándose ante tal prohibición. Para el año 2003 rectificaron y otorgaron la facilidad de poder vender mercancía importada, pero bajo ciertas reglas:

1. El máximo tolerado de ventas de mercancía extranjera tiene que ser 30% del total de las ventas del contribuyente.

2. Si se exceden de dicho límite tendrán que pagar una tasa de 20% de Impuesto Sobre la Renta, a la diferencia que resulte de restarle al precio de venta el costo de la mercancía.

3. Tendrán también que conservar documentación comprobatoria en los términos del artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

De nueva cuenta, dejan en un completo estado de indefensión a los Repecos. No es posible que se les pongan límites de ventas a unos comerciantes y a otros no, y que por esos márgenes de tolerancia existan tasas especiales de impuestos. Esto sencillamente es irracional e inaudito, ya que se estarán creando comerciantes de preferentes, de primera, de segunda y hasta de tercera clase, por el simple estatus fiscal, mientras que en la Ley Aduanera de 2003 se crean empresas certificadas y recintos fiscales, estratégicos, es decir facilidades fiscales para estos grandes contribuyentes, los cuales hasta reducciones de multas tienen. En el polo opuesto, los pequeños contribuyentes, aquellos que tienen una economía de supervivencia, se encuentran con tasas más altas e incluso prohibitivas a su capacidad tributaria, incrementándosele en 19% su tasa de impuestos para el excedente de mercancías importadas, lo cual es en sí una aberración social, económica y comercial.

Afirmamos en esta investigación que el discurso donde se manifiesta el apoyo para las micros, pequeñas y medianas empresas por el Estado federal, contravienen en los hechos y en la práctica el desarrollo empresarial y comercial de aquellos que necesitan toda la ayuda y estímulos fiscales necesarios para elevar su nivel de vida y su condición de comerciantes y microempresarios. Es absurda, inútil, inconstitucional y antisocial esta medida, ya que los Repecos podrán recurrir al amparo al verse afectados por las autoridades, por este nuevo acto fiscal.

Quizás el único punto razonable consiste en, desde nuestra óptica, exigir a los grandes importadores la tan ansiada factura o documentación con requisitos fiscales, para evitar que esas mercancías de su propiedad sean decomisadas en los operativos del SAT, porque recordemos que en el apartado de estos contribuyentes, dentro de la LISR, no era necesario tener documentación de la mercancía nacional. No es entendible el porqué no se exige documentación de la mercancía nacional, lo cual provoca en los medianos y grandes contribuyentes evasión fiscal.

¿Quiénes son pequeños contribuyentes?

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'750,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.³¹

Aquí es donde, dada la naturaleza de quienes venden al público en general, tomando como base el parámetro de ingresos, son y serán pequeños contribuyentes, tal y como lo señaló el primer párrafo del artículo 137 de la Ley del ISR, para definir quiénes sí caben en este supuesto de la Ley:

Los copropietarios que realicen actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

(AD) Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en las misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes

31. Artículo 137 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

(RE) No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

(AD) Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancía de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir el ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta ley.

(AD) Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

(AD) Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor del precio de venta, es de procedencia nacional en más del setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

Como podemos ver, la limitante de vender mercancías extranjeras hasta 30%, es imperativa. Nos deja en claro que existe una inconsistencia jurídico doctrinal en materia fiscal, tal y como lo analizamos en los comentarios anteriores y en cuanto al derecho de empresa y trabajo se refiere, si precisa de un análisis mucho más profundo que simplemente establecer porcentajes tope de venta de la mercancía importada. Esta medida contraviene todos nuestros tratados internacionales en materia comercial, ¿qué no estamos viviendo una etapa de libre comercio? Entonces sólo unos cuantos comerciantes de gran potencial económico podrán estar en el libre comercio; para los Repecos sólo será parcial tal actividad comercial, producto, como ya hemos señalado, de una carencia de doctrina fiscal, social y económica que contraviene con las

garantías de nuestra Constitución, en materia libre y sana competencia, y con nuestras capacidad y equidad tributarias.

Sus derechos y obligaciones

Éstos guardan la misma obligatoriedad para todos los contribuyentes, sin embargo definen específicamente cuáles son dichas obligaciones:

Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar *ante las autoridades fiscales* a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones *el aviso correspondiente*. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el *aviso correspondiente* ante las *autoridades fiscales*, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

(RE) Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio hasta el mes de que se trate excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el párrafo cuarto del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el periodo transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en las mencionada Secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 137 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Regla-

mento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a las Secciones I ó II, según corresponda, de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las Secciones I ó II de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte su a cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Secciones I ó II *de este capítulo* y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos *de activos fijos* que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$2,000.00.

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

v. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras *de comprobación fiscal*, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

(RE) *El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.*

(RE) VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a los que se refiere esta fracción tendrán el carácter de definitivos.

Para los efectos de los pagos mensuales la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

(AD) Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas por la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los períodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 133 ó 134, en su caso, de esta Ley.³²

Nuevamente observamos la carencia de una adecuada técnica legislativa, ya que no guarda simetría jurídica y fiscal, lo cual ocasiona problemas al dejar ciertas lagunas que bien pudieran ser motivo de controversias constitucionales.

Ahora bien, sus obligaciones se limitan, al igual que otros contribuyentes, a lo siguiente (la enumeración se interrumpe con un comentario nuestro):

32. Artículo 139 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

- Inscribirse al RFC.
- Llevar un registro de sus ingresos.

Tanto de la mercancía nacional como de la mercancía importada, lo cual no reviste importancia. Lo que sí desatará una seria controversia social y jurídica, será en la medida que se invoque la inconstitucionalidad, que desde nuestra óptica reviste el aplicar a las mercancías nacionales y extranjeras, tasas distintas de impuestos, toda vez que si una mercancía es importada y el importador pagó los impuestos por tal importación, adquiere el estatus de nacional al haberla introducido legalmente al país. Posteriormente, si éste la enajena y la adquiere una persona del régimen de pequeños contribuyentes, se convierte en mercancía de segunda mano, tal y como lo señala el artículo 29 A, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación. Más aún, si sólo se le permite al repeco restar al precio de venta el precio de costo, se estará determinando una utilidad bruta, y faltará restar los gastos de operación por la venta de dicha mercancía para determinar la utilidad fiscal real. Sin embargo, se pide que aplicar una tasa de 20%, situación que nada tiene que ver con las tasas semiprogresivas del artículo 138 de esta ley, ya que de aplicar este criterio se estará prohibiendo el comercio, la libre empresa y el derecho de trabajo de dedicarse a la venta del artículo que uno desee, siendo lícito. Lo anterior contraviene la proporcionalidad y equidad tributaria, que por el simple hecho de vender artículos importados no aumenta su capacidad contributiva, ante lo cual, nuevamente, los sujetos pasivos llamados pequeños contribuyentes se encuentran en una situación de desventaja comercial y tributaria, debido a las políticas totalmente recaudatorias del Ejecutivo federal, pues la tasa de 1% aplicada en el ejercicio 2002 resultó demasiado elevada para aquellos de menores ingresos.

- Dar copia de la nota de venta a sus clientes.
- Presentar pagos de impuestos.
- Conservar comprobante fiscal por los bienes nuevos que se usen en el negocio.

Aquí es donde se generó una seria controversia con las autoridades del SAT. ¿La razón? La autoridad afirma que para la mercancía importada se necesita factura o documentación fiscal, sin embargo no se señala de nueva cuenta tal exigencia respecto a la mercancía nacional para la razonabilidad contable. La ley describe bienes nuevos, los cuales son activos fijos, no mercancía, por tanto al momento de clasifi-

car de acuerdo a los criterios y normas de contabilidad, la mercancía es un activo circulante y los bienes un activo fijo. De esta manera, no cabe ninguna duda sobre el sentido de la ley, no se necesita documentación fiscal para la mercancía nacional, situación que provoca evasión fiscal de los proveedores de tales mercaderías.

Su base, el objeto, el sujeto, la tasa o tarifa

Su base y la tasa o tarifa, nuevamente se retoman a tasas semiprogresivas, que van desde medio punto porcentual (.0050%), tres cuartos de punto porcentual (.0075%), un punto porcentual (1%) y la tasa máxima de dos puntos porcentuales (2%) para este tipo de contribuyente. No obstante, aún se deja de lado la proporcionalidad, no se diga la progresividad, puesto que en el ejercicio 2002 del valor total de todas las operaciones, restándole tres salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevada al semestre, determinaba la base gravable para ISR. Sólo bastaba que se aplicara la tasa de 1%, y se determinaba el impuesto a cargo, sin embargo, desde nuestra óptica esta tasa viola el principio de proporcionalidad, ya que si es cierto que aparentemente no es elevado el 1%, y que tiene un deducción de tres salarios mínimos elevados al semestre, consideramos que en ciertos casos no se respeta este principio, el cual analizaremos en el siguiente capítulo.

El objeto será de forma simple la mercancía o el servicio que se vende o se presta en dicho acto comercial o de servicios, mismo que se perfecciona en cada momento de compraventa.

El sujeto será el contribuyente persona física, exclusivamente el que tiene la obligación directa de pagar el impuesto en los términos de esta ley.

(RE) Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial. Conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Límite de ingresos inferior	Límite de ingresos superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	En adelante	2.00

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.³³

La Ley del Impuesto al Valor Agregado

El artículo 2 C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no deja en claro la posición que se tiene con respecto a este impuesto:

Las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades, siempre que en el año de calendario anterior no excedan de \$1'000,000.00 por dichas actividades. La cantidad a que se refiere este párrafo se actualizará anualmente, en el mes de enero, en los términos del artículo 17 A del Código Fiscal de la Federación.

En este punto no existe duda alguna del límite de ingresos tope, hasta los cuales se puede ejercer esta opción de estar exento del IVA, manteniendo la simetría fiscal con el ISR. La cantidad de ingresos tope para poder ejercer esta opción fue la misma que para el IVA durante el ejercicio fiscal 2002, la cual fue de 1'585,388 pesos; la cantidad anterior fue el límite de ingresos máximo para ambos impuestos en el caso específico del régimen de pequeños contribuyentes, el cual para 2003 es de 1'750,000 pesos.

33. Artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

El Impuesto al Activo

De igual manera, en el decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del 31 de mayo de 2002, se dejó exentos para ese mismo ejercicio a aquellos contribuyentes que sus ingresos en el ejercicio 2001 no excedieron de 14,000,000 pesos:

Artículo Primero. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2002, a los contribuyentes del citado impuesto cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2001 no hubieran excedido de \$14'700,000.00 (catorce millones setecientos mil pesos 00/100 M. N.) y siempre que el valor de sus activos en el citado ejercicio de 2001, calculado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo, no haya excedido de la cantidad antes señalada.

Para el ejercicio fiscal 2003, se deja exentos de este impuesto a los pequeños contribuyentes, según lo estableció la Ley de Ingresos para el 2003, en su artículo 17 fracción IV, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 30 de diciembre del 2002, en su segunda sección, página 19, mismo que textualmente se cita:

En materia de estímulos fiscales, durante el ejercicio fiscal 2003, se estará a lo siguiente:

IV Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo a las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeño contribuyentes a que se refiere la Ley del Impuesto Sobre la Renta, consistente en el monto total del impuesto que se hubiere caudado.

5

Una propuesta fiscal: aproximación a la solución de la economía informal

Introducción

Consideramos que este capítulo es el más propicio para darle un nuevo punto de partida a nuestro esquema de una propuesta fiscal para los pequeños contribuyentes, sin olvidar que la educación fiscal es necesaria en nuestra nación, igual a la que se da en otras partes del mundo, puesto que tenemos la certeza de que ésta debe de ser un pilar esencial para la formación de nuestros ciudadanos y de nuestro país. Es sabido que en las naciones con más potencial económico la formación tributaria es considerada como parte integral de la formación cultural y educativa de sus habitantes, es decir, es el camino correcto para la concientización fiscal de la sociedad. En nuestro país es casi nula tal educación, y los esfuerzos del SAT por crear un civismo fiscal presentan bastantes fallas. Falta rectificar el camino y darle soporte jurídico, basándonos en integrar a nuestra Constitución un esquema fiscal más justo, más simple, que generaría múltiples efectos positivos. En su gran mayoría, los habitantes de nuestro país serían pequeños contribuyentes, por tal motivo queremos presentar una propuesta para aquellos a quienes los especialistas fiscales, abogados y los contadores casi no dedican su atención ni sus esfuerzos para proporcionarles claridad y simplificación hacendaria. Es por ese motivo que propondremos un mecanismo ágil, eficiente, que acompañado de una simplificación en la

tramitología fiscal tenderá a incrementar más la recaudación fiscal, poniendo en igualdad de condiciones a pequeños empresarios de menor capacidad económica, quienes ya no verán como una carga fiscal sus obligaciones, sino como un deber constitucional.

¿Quiénes pagan impuestos en México?

Nuestro punto de referencia inicial lo tenemos a continuación, donde se nos señalan ciertos datos bastante interesantes para su análisis.

Si la Carta Magna señala que los mexicanos y los extranjeros, que realicen actividades empresariales en territorio nacional, están obligados a contribuir para el gasto público, tanto de la federación como de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, y que legalmente debe hacerse en una manera proporcional y equitativa, además de que no menciona ninguna excepción, por lo que todos debemos contribuir al gasto público. Esto quiere decir que debe pagar impuestos cada uno de los mexicanos y no como sucede en la actualidad, en que principalmente lo hace la clase trabajadora y se exenta a las clases más favorecidas por el sistema.

El siguiente cuadro presenta la integración de contribuyentes, veamos quién está pagando y quién no.

Padrón de contribuyentes en 1994

	Contribuyentes	por ciento %
Personas morales	384,420	2
Personas físicas	16' 638,080	98
	<hr/>	<hr/>
	17'022,500 %	100 %
Sueldos	11' 278,230	66
Independientes	2' 329,200	14
Actividad Empresarial	1' 225,000	7
Otros	1' 806,650	11
Total	<hr/>	<hr/>
	16' 639,080 %	98 %

Fuente: INEGI. Una vez observado el padrón de contribuyentes, y haciendo hincapié en que 98% somos personas físicas.¹

1. Latapí Ramírez, Mariano, *La realidad de los impuestos en México. 30 años de perversión*, México, Sicco, 1998, p. 9. Dato tomado como referencia para conocer la base de contribuyentes en nuestro país.

De la simple lectura del cuadro anterior, sabemos que sólo casi 17 millones de contribuyentes sostienen a casi 76 millones de mexicanos. La razón es simple. Nuestro país es un país de pobres,² ya que existen 73'615,000 pobres en México, de los cuales 35'136,600 son pobres extremos y 38'479,000 son pobres; no pobres son 18'971,000 millones de mexicanos —por eso este segmento de nuestra sociedad tiene la enorme tarea de sostener a los demás—, de un total de 92'586,600, de los cuales las personas físicas representan 98% y los asalariados más de 11 millones, los cuales no tienen escapatoria, puesto que son contribuyentes cautivos, porque las empresas les retienen aun en contra de su voluntad el ISR. Así las cosas, como señalamos líneas atrás, casi todas las personas físicas, por sus ingresos, serían pequeños contribuyentes. Por tanto, este apartado de la Ley del Impuesto Sobre la Renta debe de ser abordado con una mejor técnica legislativa, con una redacción más clara, sin tantos tecnicismos fiscales, donde se les dé progresividad real a las tasas de Impuesto Sobre la Renta, lo cual integraría a una gran número de mexicanos a la base de contribuyentes, que se traduciría en una cantidad significativa de recursos económicos para ser distribuidos en servicios, programas asistenciales por parte del Estado, impulso a las pequeñas y medianas empresas, en fin, traería una serie de beneficios para todos nosotros, entre los que destacan:

1. Los ingresos que recibiría el Estado serían obtenidos en una proporción más justa y en un sentido jurídicamente más equitativo.

2. El Estado tendría más recursos para cumplir con todos sus objetivos presupuestados, y por ende un margen de operación más amplio para todos y cada uno de sus programas, lo que se traduce en un mejor nivel de vida, así como recursos que permitirían impulsar el desarrollo de los múltiples sectores económicos de nuestro país.

3. Si el Estado logra ampliar la base de contribuyentes y darle progresividad a las tasas de impuestos, se estará dando un importante avance en incluir a todos los sectores sociales, desde la microeconomía hasta los sectores macroeconómicos de nuestro país.

4. Si tomara en cuenta nuestra propuesta de deducibilidad para quienes realicen cualquier erogación o gasto podrán deducir, para efectos del ISR, esas erogaciones a favor de su persona o de su familia,

2. Op. cit. en el capítulo 1. Alcalde, Arturo y Graciela Bensusán, pp. 94-101.

desde luego fijando límites y topes para las mismas y reglas que normen estos procedimientos, lo cual generará una activación de la economía en todos sus niveles.

5. Sólo se precisa de voluntad política de nuestros legisladores y de las autoridades fiscales. Aquí presentamos una propuesta fiscal sólida y una aproximación social, que más que una teoría fiscal es un mecanismo estudiado y que tiene elementos jurídicos sólidos para que pueda ser tomados en cuenta en forma contundente por nuestros legisladores, recordándoles que hoy, más que nunca, nuestro país está urgido de recursos económicos y de cubrir las necesidades sociales de nuestros habitantes más necesitados. Desde el comparativo textual, las normas fiscales actuales necesitan más precisión fiscal y más sentido social, en cuanto a las cargas tributarias y en señalar para qué o para quiénes serán dichas contribuciones recaudadas por el Estado mexicano.

El propósito de la norma jurídica

El tratadista fiscal Enrique Calvo Nicolau nos ilustra de una manera objetiva, con una clara visión totalmente fiscal, como debe de ser una norma jurídica, y nos habla también sobre la interpretación de las normas tributarias:

Propósito de la Norma Jurídica. En general, norma tiene como propósito establecer la conducta que deben de observar los individuos. Cuando es jurídica su creador no sólo la prescribe, sino que obtiene su obligatoriedad a través de sancionar la conducta contraria, imponiendo la sanción aun contra la voluntad del infractor, es decir de manera coactiva. De esta manera, desde el instante en que regula la conducta ésta deja de ser optativa para los individuos en virtud de que ha quedado como obligatoria la conducta exigida en la norma, para cuyo incumplimiento se establece la aplicación de una sanción y su imposición de manera forzada.³

El punto anterior nos señala la obligación de respetar las normas jurídicas de cualquier índole, esto incluye desde luego a las normas fiscales, por tanto la obligación actual de contribuir para el sostenimiento de nuestra nación, señalada en el Artículo 31, fracción IV de nuestra Constitución, se puede dar en dos formas, de manera voluntaria o en forma coactiva. Casi siempre nos inclinamos por la primera, sin

3. Clavo Nicolau, Enrique, *Tratado del Impuesto Sobre la Renta*, tomo I, México, DF, Themis, 1997, párrafo 107, p. 9. Se cita como fuente referencial.

embargo la coacción en nuestro país es vista como una acción bárbara por parte del Estado, ya que ha ocurrido que en un gran porcentaje de acciones fiscalizadoras por parte de las autoridades hacendarias, se conviertan en auténticos atropellos, llenos de violaciones constitucionales, tal y como lo analizamos en capítulos anteriores, lo que genera y degenera en una desconfianza generalizada de todos los niveles sociales hacia el Estado, creando la sensación de que el Estado, más que un recaudador de impuestos, es un opresor fiscal, generándose ese estado de insatisfacción e inseguridad jurídica.

Ahora bien, el Congreso de la Unión debe de hacer un esfuerzo y lograr crear leyes con más profundidad social, basada en una nueva doctrina tributaria, sin que los impuestos vulneren el escaso poder adquisitivo de los gobernados, por tanto la creación de leyes, más aún las tributarias —ya que se afectará de forma directa o indirecta el patrimonio de cada mexicano— en cada artículo, de cada ley que entre a estudio en el proceso legislativo, además de los principios tradicionales de la doctrina fiscal,⁴ deben de atender —desde nuestra óptica— los siguientes lineamientos económicos y sociales, para dar cabida a un orden tributario distinto, que tenga un nuevo sentido social y humano en que se basen y funden las nuevas normas fiscales, por lo que consideramos que se deben atender las siguientes directrices socioeconómicas y fiscales:

1. Razonabilidad social.
2. Simetría fiscal y jurídica.
3. Progresividad en sus tasas de impuestos.
4. Particularidad especial de las personas físicas.
5. Simplificación fiscal real.
6. Ética fiscal.

4. Plascencia Rodríguez, José Francisco, *EL ISR, un análisis de sus elementos*, Centro Universitario de Ciencias Económico Administrativas, División Contaduría, Departamento de Impuestos, Centro de Investigaciones Tributarias, 1999, pp. 31-49. El autor nos señala los principios doctrinales de la imposición: principios de Adam Smith: a) igualdad; b) certidumbre; c) comodidad; d) economía en la recaudación; principios de Adolfo Wagner: a) política financiera; b) economía pública; c) equidad; d) administración fiscal; principios de Fritz Neumark: a) de la imposición presupuestaria fiscal, b) político sociales y éticos de la imposición; c) impositivo político económico; d) jurídico-tributario técnico-tributarios; principios fiscales de nuestra Constitución: a) igualdad; b) legalidad; c) seguridad jurídica; d) equidad o generalidad; e) proporcionalidad; f) destino del impuesto. Sin embargo, desde nuestra óptica algunos principios han perdido vigencia como doctrina; éstos precisan de múltiples adecuaciones a las condiciones sociales actuales, es por tanto válido señalarlas como referencia histórica.

El mismo Calvo Nicolau nos señala las características que debe de tener una norma que funde un nuevo lineamiento a seguir:

Función de la Norma Fundante. La función de la norma fundante (la norma básica presupuesta) es dar un sostén, una base un cimiento, más bien es dotar de una razón a la validez objetiva, a la obligatoriedad jurídica de un orden jurídico positivo, o sea aquél que se implanta a través de los actos humanos de voluntad; es el punto de partida del orden jurídico. Aquella norma fundamental de validez objetiva del significado subjetivo de los actos de los creadores de a constitución de una comunidad. Describe por qué se consideran obligatorias por una comunidad jurídica de normas “puestas o constituidas por leyes promulgadas” (derecho positivo) por alguien a quien se considera autoridad. La norma fundante permite que se considere el sentido subjetivo de los actos de los creadores del derecho —que es un debe ser— con un sentido objetivo y, por tanto, como normas objetivamente válidas, o sea jurídicamente obligatorias. Antes de la norma fundante no hay nada; ésta marca el punto de partida de la Ciencia del Derecho que se ocupa de describir su objeto de conocimiento: EL DERECHO.⁵

El párrafo anterior nos señala cómo es en sí el nacimiento de una norma y del derecho mismo, por tanto quienes intervienen para crear nuevas leyes deben de basarse en el sentir social y en las necesidades de la misma sociedad. Por consiguiente, juegan un papel importante el grado de vinculación que nuestros legisladores tengan con sus representados, para plasmar ese sentir de la gente que debe de ser transformado en la norma positiva, apegada en estricto sentido a la capacidad social de auto-imponerse las cargas tributarias, basándose en su real capacidad económica, sin poner más exigencia que aquellas que realmente puedan ser cumplidas como una obligación patriótica y no como una carga que tiende a arrebatarle su escaso patrimonio, viendo ese acto de recaudación o de retención como un despojo o robo de quienes tienen mucho contra quienes no tienen nada. Por esta razón nos ocupamos en incorporar estos elementos, para que funden un nuevo orden tributario en nuestro país.

5. Op. cit., Calvo Nicolau, Enrique, p. 63.

La razonabilidad social

Sobre todo sean siempre capaces de sentir en lo más hondo cualquier injusticia cometida contra cualquiera en cualquier parte del mundo, es la cualidad más linda de un revolucionario.

“Carta a mi hijos”, Che Guevara

Tiene este principio una vinculación directa con los de la economía pública de Adolfo Wagner, y con el principio político social y ético de Fritz Neumarkm. Ahora bien, ¿con qué principio de la doctrina constitucional se puede comparar? Es aquí donde, desde nuestra óptica, tiene que integrarse a partir de un punto de vista legislativo, y por consiguiente para la legislación de normas fiscales. Si bien es cierto que un impuesto surge ante la necesidad de más ingresos por parte del Estado, éstos tienen que tener un sustento social, es decir, el legislador debe de entender y razonar sobre la posibilidad de que:

1. El impuesto, en la medida de lo posible, no ocasione un descontento social.

2. Que se grave a quienes en la sociedad tengan más capacidad de consumo, no necesariamente a los que tengan más capacidad económica.

3. Que tenga tasas de gravamen cuya imposición no cause un menoscabo en su capacidad de consumo directa. Es indispensable que se analicen los escenarios económicos para determinar nuevos impuestos, pues es ético atender a los reclamos de la población en cuanto a cuestiones impositivas se refiere, a fin de que la economía pública no se vea perjudicada, sino que, por el contrario, grave a aquellos cuyo consumo no sea de primera necesidad social o humana, sino una erogación por lujo, o bien por artículos suntuarios. De esta forma la razonabilidad social será un nuevo elemento que irá de la mano con la capacidad y proporcionalidad. Por ejemplo, si apareciera un impuesto extra a la venta de bebidas alcohólicas en los bares, cantinas o cabarets, y atendiendo a esta razonabilidad, sólo se gravaría a aquellos que concurren a este tipo de lugares, lo que sería plenamente justificable, ya que no existe como primera necesidad social el acudir a ellos. En cambio, si se acude a un restaurant, cuya primera necesidad es consumir alimentos, tendrá una razonabilidad social distinta, basada principalmente en que unos cumplirán una necesidad de alimentarse y quizás posteriormente consuman alguna bebida, pero su finalidad es distinta.

Por otro lado, a un bar se acude exclusivamente a ingerir bebidas alcohólicas. Sin ser puritanos o conservadores, esto implica que se graven los consumos en los bares o cabarets, ya que no constituyen, desde la óptica social, una necesidad social, indispensable para la vida de los mexicanos. Sin embargo, si tenemos que atender a que este tipo de lugares existen y para no violar el derecho de que ejerzan este tipo de actividad, se gravarían hasta con 5% dichos consumos alcohólicos, y no como ocurrió con el impuesto suntuario, basado, según la teoría, en gravar a quienes acuden y consumen alimentos en restaurantes, porque supuestamente tienen más capacidad de consumo y por ende, más riqueza, hecho que si se analiza doctrinalmente no tendría, bajo una razonabilidad social y fiscal, cierta lógica. No es un lujo acudir a un restaurant para una reunión de negocios, sino una formalidad empresarial; por el contrario, quienes acuden a un bar lo hacen por cuestiones puramente de diversión, no precisamente familiares. Por tanto, la razonabilidad social consiste en gravar aquellos segmentos de la sociedad donde cualquier incremento tributario a sus consumos de lujo o suntuarios no afectaría su capacidad de gasto o consumo, y no representa cualquiera de estos gastos o consumos una necesidad primordial para su vida diaria. De esta manera llevaría un sustento social y razonado cualquier impuesto que se cause a la sociedad.

Simetría fiscal y jurídica

La simetría fiscal y jurídica consiste en que quien realice y genere una acción jurídico fiscal, también la otorgue y la genere a la contraparte en el mismo grado de beneficio o carga tributaria. Por ejemplo, para efectos de ISR, si un particular con actividad empresarial adquiere mercancía para su venta, será para éste una deducción fiscal. En cambio, para la contraparte, es decir su proveedor, será un ingreso acumulable en materia de IVA. Significará para el primero un IVA acreditable y para el proveedor un IVA trasladado, generándose esta simetría fiscal. Por el contrario, si una persona sin actividad empresarial adquiere ropa de vestir en una tienda, lógicamente de nada le servirá solicitar un comprobante fiscal, ya que no podrá hacerlo deducible, no obstante que para hacer válida una garantía de acuerdo a la Ley de Protección al Consumidor se debe de mostrar la nota de venta. Sin embargo, para efectos fiscales actualmente esto no tiene ninguna razón de ser, por lo que no existe la simetría fiscal y jurídica. Ahora bien, si se dejara como

opción el presentar declaración anual, donde se hicieran deducibles los gastos personales, se estaría fiscalizando de forma indirecta a todos aquellos comercios, ya que se exigirían notas de venta por parte de los consumidores y éstos serían la principal fuerza de fiscalización en materia de comprobantes fiscales, al tiempo que se estaría premiando a los contribuyentes que apoyen este programa. Por lo anterior, por parte del vendedor se registrarían los ingresos y ésta sería la base para el ISR para efectos del SAT, y por la parte consumidora, sería deducible, lo cual se presentaría como una opción fiscal de beneficios mutuos, fiscalmente hablando, por lo que la acción tendría ese efecto simétrico y fiscal.

Progresividad en sus tasas de impuestos

Ésta es quizás la columna vertebral de toda doctrina tributaria. Actualmente sólo se dan tasas preestablecidas, que no permiten una proporcionalidad justa. No es lo mismo proporcionalidad que progresividad. La proporcionalidad nos habla, en términos generales, de que quien gane más debe de pagar más, situación que es correcta. Sin embargo, si bien es cierto que existen sujetos que ganan más que otros dentro de esos rangos, deben darse las tasas escalonadas de acuerdo a cada grado de ingresos. En la actualidad sólo existen las siguientes tasas: 3%, 10%, 17%, 25%, 32%, 33%, 34% y 35%. De usarse tasas que vayan creciendo porcentualmente, punto a punto y fracciones de punto, se pondrá en condiciones de imposición de tasas más justas, y por ende progresivas, lo cual dejará en plena satisfacción a cada contribuyente, ya que la proporcionalidad será más justa, y si nos apoyamos en la progresividad, se cumplirá con nuestra sociedad para imponerle como sujetos pasivos una carga tributaria más justa y acorde a su real capacidad económica.

Particularidad especial de las personas físicas

La particularidad y características especiales de cada persona no son novedosas. Ya existieron en nuestro país, sin embargo no se atendió a la razonabilidad y necesidad social y fueron retiradas como deducción.⁶ Calvo Nicolau señaló al respecto:

6. Op. cit. Enrique Calvo Nicolau, tomo I, p. 806. Se permitían las deducciones familiares en atención al número de personas que sostuviera el contribuyente y de acuerdo a la tasa en la

A mi juicio esto fue un error en cuanto a política tributaria se refiere, porque la carga fiscal de los contribuyentes debe de establecerse en función directa de su capacidad contributiva, motivo por el que en la Ley del 31 de diciembre de 1964 volvió a incorporarse la deducción por cargas familiares, sistema que años más tarde se abandonó nuevamente.

Gracias a la metodología comparativa mencionada en el capítulo 3, en la Constitución española se permite a los ciudadanos que cumplan con sus obligaciones fiscales de acuerdo a sus características particulares.

Todos contribuirán al sostenimiento de los gastos públicos de acuerdo a su capacidad económica mediante un sistema tributario justo inspirado en los principios de igualdad y progresividad que, en ningún caso, tendrá alcance confiscatorio.

El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Solo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales de carácter público con arreglo a la ley.⁷

Asimismo, en España, la Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas señala en su artículo 1, sobre la naturaleza del impuesto:

El impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas es un tributo de carácter personal y directo que grava, según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas, de acuerdo con sus circunstancias personales y familiares.⁸

Como ya mencionamos, la personalización de cada situación fiscal es una parte fundamental que debería de ser tomada en cuenta por quienes elaboran las leyes fiscales en nuestro país, la característica específica y personalísima de cómo cada individuo percibe sus ingresos. Por tanto, su capacidad tributaria será real en todos los ámbitos humanos, siendo por consiguiente más justa y distributiva la carga fiscal. De igual forma lo prevén las leyes tributarias de EU, Gran Bretaña, Francia, Alemania, Italia y países tan lejanos como Australia y Nueva Zelanda.

que se encontraba. Posteriormente se abandonó esta deducción.

7. Artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas, p. del Ministerio de Economía y Hacienda del Gobierno Español: www.meh.es/tributos/renta/rtley3.htm.

8. *Ibidem*.

Simplificación fiscal real

En múltiples ocasiones, durante años y sexenios, los empresarios han solicitado que exista la simplificación administrativa en materia fiscal. Como profesionales de la Contaduría Pública, podemos afirmar que los formatos para realizar cualquier trámite son extremadamente complejos, llenos de tecnicismos, con instrucciones que quedan lejos de orientar a quienes, sin conocimientos fiscales, pretender llenarlos correctamente. Más aún, por el llenado de las formas de pago de impuestos nos queda claro qué lejos estamos de poder hacerlo de una forma sencilla y clara. Para aumentar más la complejidad fiscal, se obligó, a partir del pago de impuestos de julio, es decir en agosto de 2002, a utilizar la tarjeta tributaria y los pagos vía Internet. Consideramos buena la idea, pero ésta debe de ser dejada como opción para quienes así deseen hacerlo. No obstante, el presidente de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara, Jalisco, Antonio Ramos,⁹ dijo que el Código Fiscal de la Federación protege a aquellos contribuyentes que por razones ajenas a su voluntad no pudieron efectuar el pago de impuestos o declaraciones durante el tiempo que marca la ley, y que lamentaba que los servidores no hayan tenido la capacidad suficiente. Por su parte, el consultor fiscal Rigoberto Reyes Altamirano¹⁰ insistió en que el nuevo esquema de tributación a través de medios electrónicos coloca en una seria incertidumbre jurídica al contribuyente, al no proporcionarle los documentos necesarios en caso de alguna aclaración o juicio que Hacienda decida interponer en su contra, citando como ejemplo la sustitución de la firma autógrafa del contador por una electrónica, así como la ausencia de papelería oficial del SAT al momento de ejecutar el trámite; ahora, sí tiene como comprobantes los recibos que imprimió directamente de la página web donde declaramos. Del mismo modo,¹¹ el presidente de la Academia

9. Zapata Martínez, Belén, “El nuevo sistema de la SHCP genera molestias”, en *Público*, sección Negocios, Guadalajara, 20 de agosto de 2002, pp. 28 y 29. Se hace referencia directa a los siguientes datos: más de 4 mil contribuyentes de Guadalajara no contaban con la tarjeta tributaria, 65% de los 70 mil empresarios en el estado no contaban con servicio de Internet, según una encuesta del sector privado, dijo el presidente de la CIMEG, Ernesto Aguirre Négrete. El subadministrador de Asistencia al Contribuyente del SAT en Guadalajara centro, Armando Hernández, reconoció que más de 4 mil, de los 56 mil contribuyentes, no habían recibido su tarjeta tributaria para efectuar el pago correspondiente de impuestos.

10. Ídem.

11. “Saturación para el pago electrónico de impuestos”, en *El Informador*, sección El Economis-

Mexicana de Derecho Fiscal, Augusto Fernández, manifestó que las transferencias electrónicas de fondos a la SHCP mediante el SAT, envían una confirmación del pago con el número de movimiento. Sin embargo, la confirmación se imprime en la propia computadora del pagador de impuestos, lo que en caso de un litigio con la autoridad fiscal no se acepta como documento de prueba ante la instancia judicial. De esa manera, el contribuyente debe presentar pruebas adicionales y solicitarle a la SHCP que certifique el documento que avala el cumplimiento de las obligaciones fiscales previo pago de derechos. Las dos opiniones anteriores, desde nuestra óptica, se encuentran apoyadas en lo estipulado en el artículo 33 del Código Fiscal del Federación:

Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

1. Proporcionar asistencia gratuita a los contribuyentes para ello procurarán: [...]

c) Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugares de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

Por las opiniones externadas, consideramos urgente y prioritario que se lleve a cabo una real y auténtica simplificación fiscal en materia administrativa y de tramitología, debido a que, como mencionamos, el exceso de trámites y burocratismo es, desde nuestra óptica, una causal de la economía informal. Por lo anterior, los principios de comodidad, la economía en la recaudación de certidumbre y el principio de administración, son enmarcados en esta necesidad social, que para fines de nuestra propuesta es un elemento cuya observancia constituye un auténtico reclamo social de los contribuyentes, los cuales por sexenios han esperado la simplificación fiscal. Resulta increíble que aún a enero de 2003 existen contribuyentes que no han recibido su tarjeta tributaria, teniendo que acudir a solicitarla a las oficinas del SAT, donde se les entrega una hoja con sus datos fiscales, para que acudan al banco a presentarla junto con su hoja de ayuda, cuando lo único que se necesita para realizar el pago es su registro federal de contribuyentes, dificultando

ta, Guadalajara, 20 de agosto de 2002. Se habla de la inseguridad jurídica en el pago electrónico, de la pérdida de tiempo y disgusto en los bancos, sin embargo Hacienda insiste en no dar prórroga a los contribuyentes. No se pagan impuestos debido a la saturación de las páginas electrónicas de los bancos, por lo que esperan que Hacienda extienda el plazo o busque otra alternativa para cumplir con esta obligación.

tando así la recaudación y el pago de impuestos. ¿Esto es la simplificación fiscal y administrativa de la administración foxista?

Ética fiscal

A este respecto, cabe hacer un señalamiento donde Hugo Carrasco Iriarte¹² cita a Iván Rueda Heduán, en su ensayo “Los siete pecados capitales en materia fiscal”, señalando:

Los contribuyentes de la nación nos sentimos demasiado, apremiados, inseguros, molestos: esto aflora en cualquier reunión, conferencia de técnico en la materia, publicaciones de prensa y en programas de radio y televisión, pero también hay poca sistematización en la forma en que se plantean y externan las inconformidades, lo cual es lógico ya que son muchos los frentes por los que el fisco ha logrado colocarse en situación ventajosa respecto a los administrados.

Lo anterior es, sin duda, no sólo el sentir de algunos casos particulares, sino el de casi todos los contribuyentes. De ahí que el mismo Iván nos reseña los siete pecados capitales en materia fiscal, los cuales, a criterio del mismo, son: unilateralidad, complejidad, injusticia, opresión, indefensión, incongruencia, burocratismo.

1. Unilateralidad: Las cargas fiscales se establecen con absoluto predominio de los intereses del erario, provocando desequilibrio y malestar social.

2. Complejidad: Ésta se debe a las múltiples estructuras fiscales, cambios constantes en materia tributaria, múltiples obligaciones fiscales, y legislaciones fiscales con poca claridad.

3. Injusticia. Ésta se deriva de:

- La clase trabajadora se encuentra cautiva y cada día es gravada con mayor intensidad.
- No otorgan ningún beneficio fiscal a los trabajadores.
- No se permiten las deducciones de gastos necesarios para la realización de las actividades empresariales.
- El establecimiento de nuevos impuestos y tasas constituye una sobrecarga para quienes si están cumpliendo regularmente con las leyes fiscales.

12. Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, México, 1997, obra citada en capítulos anteriores, pp. 243-246.

- No existe en la realidad la reducción de tasas, esa promesa en mera ficción.

4. Opresión: Por el cúmulo de acciones punitivas a las que quedan expuestos los infractores fiscales son:

- Cárcel.
- Multas.
- Recargos.
- Actualizaciones.
- Gastos de ejecución.
- Clausuras.

5. Indefensión: Los que entran en contacto con el fisco quedan expuestos a que:

- El proceso jurisdiccional es altamente, complicado, mixto y lento.
- No existe expeditez jurídica, por el contrario.
- Existen rigorismos inusuales conducentes a que los asuntos se pierdan por cualquier descuido, aun siendo insignificante.
- Durante la larga secuela del contencioso fiscal se van acumulando altísimos accesorios —recargos y actualizaciones— en contra del accionante, quien además debe de soportar el alto costo que implican la garantía del interés fiscal y los honorarios de asesoría por ser tan especializada la materia.

6. Incongruencia:

- No se puede tener productividad ni la apertura de fuentes de trabajo, por todo el raudal de obligaciones, trámites pagos, revisiones, etc., al pretender instalar un negocio.
- El sistema tributario no inspira confianza, y sus políticas son indefinidas y titubeantes.

7. Burocratismo: El cual existe como elemento distintivo, debido a:

- Ruptura de jerarquías.
- Desinformación sindical.
- Sueldos bajos de los empleados de la SHCP.
- Ausencia de espíritu de servicio.
- Limitaciones en cuanto a la información hacia los contribuyentes.
- Deficiencias en las labores de orientación.
- Tortuguismo en trámites.

Por tanto, la ética social en materia tributaria, misma que nos señala Fritz Neumark en sus principios político-sociales y éticos de la imposición, es un asunto más importante de lo que creen quienes

dictan la política tributaria de nuestro país. Las opiniones que encontramos en nuestra vida profesional diaria coinciden con este punto de vista. Entonces cabría preguntarnos ¿existe ética fiscal en el SAT y en la SHCP? ¿Se respetan los derechos humanos y los derechos constitucionales de los contribuyentes? Desde nuestro particular punto de vista, es bastante cuestionable que exista ética fiscal por parte de la autoridad; es común escuchar a quienes reciben una visita domiciliaria, y cuya documentación se encuentra en orden, que los auditores les digan “Tenemos que encontrarte algo”. Esto se traduce de la siguiente manera: a como de lugar los auditores tienen que encontrar fallas, por insignificantes que éstas sean, en la contabilidad de los contribuyentes, para recaudar, ya sea por diferencias de impuestos (IVA, ISR o retenciones, aun siendo mínimas en pesos o centavos) o por multas de fondo o forma, respecto a lo cual dicho ejemplo habla de cómo las políticas de verificación fiscal son totalmente recaudatorias, atropellando los derechos constitucionales de los contribuyentes, y cómo la indefensión jurídica queda de manifiesto. ¿De qué sirven, en ese momento de verificación fiscal, los derechos de los contribuyentes, víctimas de un acto de molestia? Ya que si usted es víctima de algún agravio o de alguna inconformidad tendrá que hacerla valer por los medios de defensa fiscal, y en breve término (aproximadamente de dos a cuatro meses) tendrá su respuesta. Pero si usted eligió hacerlo a través de un recurso de revocación, la misma autoridad difícilmente le dará la razón. En conclusión, a la autoridad le hace falta respetar primeramente los derechos constitucionales y al mismo tiempo sus derechos humanos, le falta agregar que sólo aquellos contribuyentes cuya capacidad económica les permite defenderse de las actuaciones de la autoridad fiscal, están en condiciones de hacerlo. Entonces nos preguntamos ¿cómo actúa la autoridad fiscal con aquellos de menor capacidad contributiva? Como ya leímos en capítulos anteriores, se aplica todo el peso de la ley, así como el uso y el abuso de la fuerza pública en situaciones de fiscalización. Por tanto, este punto ha pasado a convertirse, por parte del Estado, en una acción institucionalizada a seguir contra los contribuyentes, ante lo cual precisamos que también es necesaria e imperativa una política de respeto y ética tributaria hacia los contribuyentes.

Estructura de nuestra propuesta

Primeramente iniciaremos nuestra propuesta fiscal con una modificación a la fracción IV del Artículo 31 de nuestra Constitución, posteriormente presentaremos una propuesta para modificar los artículos 113, 114, 137, 138, 139 y 140, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta. Sin embargo, los artículos comprendidos del 137 al 140 serán nuestro eje central, puesto que es en estos numerales donde se centran actualmente las obligaciones fiscales de los pequeños contribuyentes y donde la llamada economía informal puede y debe integrarse, dado que los elementos característicos de ésta le permiten encuadrar normativamente en este régimen fiscal, por lo que nuestra propuesta fiscal tendrá, en primer lugar, vertientes de constitucionalidad. En nuestra siguiente vertiente, las propuestas de cambio a la Ley del Impuesto Sobre la Renta darán más certidumbre fiscal al segmento de contribuyentes que originó esta investigación.

Una propuesta de modificación al artículo 31, fracción IV constitucional

Quizás este punto de debate pueda ser bastante cuestionado, sin embargo las instancias de que surja la propuesta de anexar modificaciones al texto constitucional son un mecanismo legislativo que bien pudiera señalarse a los diputados o al Ejecutivo federal para que lo presenten. Creemos que ésta será una etapa bastante difícil, no obstante, por donde se proponga como iniciativa de reforma o anexo al texto constitucional, tendrá que ser debidamente motivada y justificada para su presentación al pleno.

Escribiremos la totalidad del texto de nuestra propuesta constitucional del artículo 31, fracción IV, mismo que quedaría de la siguiente manera:

IV. Contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de acuerdo a su capacidad económica, de manera proporcional y progresiva de acuerdo a sus características personales, con base en la igualdad y equidad tributaria que dispongan las leyes.

En ningún caso las leyes fiscales podrán establecer impuestos manifiestamente desproporcionados o injustificados.

El gasto público y los programas sociales del Estado, realizarán una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.

Aunque ambicioso, pero concreto en cuanto a su alcance social y con una técnica legislativa más acorde a nuestro entorno socioeconómico, se encuadra el siguiente análisis propositivo:

1. Tomando el siguiente concepto de nuestra propuesta “Contribuir para el sostenimiento de los gastos públicos”, se cubre un vacío legislativo, pues la redacción actual señala “Contribuir para los gastos públicos”, situación que no es clara, ya que de entrada ese dinero irá destinado a un gasto no siempre público, sino a sostener o mantener una estructura económica del Estado. Por tal razón es válida esta primera parte de nuestra propuesta, reduciendo una facultad discrecional del poder Ejecutivo federal sobre los gastos públicos.

2. El texto actual señala “de la manera proporcional y equitativa”, y se señala la proporcionalidad y equidad en nuestra propuesta. Vamos más allá de estos dos elementos, ya que nuestra propuesta señala: “de acuerdo a su capacidad económica, de manera proporcional y progresiva de acuerdo a sus características personales, basado en la igualdad y equidad tributaria”. Por tanto, se obliga al Estado mexicano a necesariamente atender:

a) La *capacidad económica*. Por ejemplo, una persona puede ganar bastante, pero si sus gastos para sobrevivir son elevados y estrictamente indispensables para su persona, entonces su capacidad contributiva es menor, por lo que es necesario atender a estos elementos personales para fijar una base más justa para el cálculo de impuestos.

b) La *proporcionalidad* va de la mano con la capacidad económica, sin embargo no es lo mismo. Actualmente la proporcionalidad se mide en salarios mínimos ganados, mismos que se gravan a partir de dos salarios mínimos, con tasas que no guardan ninguna proporción en cuanto a la capacidad económica y personal de cada mexicano, situación que ocasiona que actualmente se graven todos los ingresos, salvo quienes sólo ganan un salario mínimo, desapareciendo en términos reales la proporcionalidad, misma que es imperativa en el mandato constitucional actual.

c) La *progresividad* se refiere a fijar tasas de impuestos que aumenten de punto en punto porcentual, de 1% a 35%, de acuerdo al margen de ganancia que cada quien tenga. Sólo así se respetará la progresivi-

dad y las situaciones personales, y en forma conjunta se determinarán impuestos más justos en cuanto a tasas o tarifas se refiere.

d) En cuanto a *la igualdad y equidad*, se refiere que ante el fisco todos somos iguales, por lo cual todos debemos de pagar, dando lugar a una equidad tributaria absoluta, que sumada a los elementos anteriores nos dará como resultado una Hacienda pública totalmente distributiva y más justa para todos, es decir sin exenciones fiscales.

3. El siguiente concepto de nuestra propuesta es: “En ningún caso las leyes fiscales podrán establecer impuestos manifiestamente desproporcionados o injustificados”. Sobre este punto queremos señalar que si este párrafo se integra a nuestro texto constitucional, será un punto a favor de todos los contribuyentes, pues será un freno constitucional contra todos los actos de inconsistencia doctrinal, constitucional y fiscal que se pudieran cometer contra el pueblo mexicano. Por ejemplo, la idea foxista de gravar con el Impuesto al Valor Agregado a todo tipo de consumos o servicios sin importar si son o no productos básicos o de primera necesidad, la cual estuvo llena de agresiones contra el pueblo mexicano, al atacar a aquellas clases sociales económicamente más desprotegidas y dejarlas en un completo estado de indefensión jurídico fiscal, ya que en términos reales les disminuiría 15% su ya raquítico poder adquisitivo, pues las modificaciones al IEPS, al ISR, rompieron todo esquema de simetría jurídico fiscal, y más aún, rompe el Estado de derecho. Por fortuna, las modificaciones a la Ley del Impuesto al Valor Agregado no pasaron, por tanto el gobernado puede ser presa fácil del terrorismo de Estado, a través de la figura fiscal.

4. “El gasto público y los programas sociales del Estado, realizarán una asignación equitativa de los recursos públicos y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía”. Sabemos que los argumentos anteriores deben ser motivo de una discusión mucho más amplia, sin embargo, dado que ésta es una propuesta constitucional, anexamos lo referente al gasto público y los programas sociales, puesto que los despilfarros de recursos en los macroproyectos políticos ya no deben darse. Por el contrario, se aplicaría mayores sanciones a los funcionarios que despilfarren los escasos recursos de nuestro país, por lo que deberán responder. Por lo anterior, consideramos adecuado dicho texto en nuestra propuesta.

Las modificaciones fiscales

Todas las reformas fiscales, año con año, causan gran revuelo entre todos los sectores económicos y financieros. Han existido reformas plasmadas de una serie de inconsistencias jurídicos doctrinales, que al llegar a la parte contenciosa en los tribunales, éstos fallan a favor de los contribuyentes, todo debido a que quiénes proyectan las reformas fiscales, refiriéndonos concretamente a los diputados, en un gran número, carecen de los conocimientos cuando menos elementales en materia fiscal y económica, no obstante que tienen un excelente cuerpo de asesores. De ahí las duras críticas que cada año sufren nuestros legisladores por periodistas especializados en temas fiscales, donde la constante ha sido que dichas reformas son aprobadas al vapor, sin mediar una discusión seria, de alto nivel fiscal, sustentada en estudios que midan los efectos y simetrías jurídicas de los impuestos, ante lo cual nuestra propuesta, estamos seguros, tendrá una fuerte oposición, tanto de las comisiones de asuntos constitucionales como de la Comisión de Hacienda. Sin embargo, nuestra propuesta tiene un soporte técnico y metodológico, aunado a una motivación y fundamentación jurídica. Ésta tendrá los elementos mínimos necesarios para ser considerada seriamente, como lo que es: una propuesta fiscal para los mexicanos de menor capacidad contributiva.

Dicha fracción constitucional anteriormente señalada, al ser anexada tendrá, desde el punto de vista jurídico, más elementos —mismos que ya fueron descritos— que enriquecerán la doctrina fiscal mexicana, donde darán a la Ley de Impuesto Sobre la Renta esos elementos jurídico doctrinales tan necesarios en materia fiscal, que proporcionarán tasas impositivas más proporcionales y progresivas, lo que se traduce en más justicia social y fiscal, real en cuanto a la capacidad económica, y acorde a las rentas o ingresos de mexicanos con posibilidades de contribuir.

Los pagos de impuestos de las personas físicas

Como ya señalamos, en nuestro país 11 millones de mexicanos aproximadamente son asalariados, y el impuesto se calcula utilizando la tabla de los artículos 113, 114 y 115 de la LISR. De igual forma, quienes realicen actividades empresariales, las comprendidas en los capítulos de actividades empresariales y profesionales, régimen intermedio, arren-

damiento, enajenación de inmuebles, utilizan para determinar su pagos provisionales la misma tabla, las mecánicas operativas para el cálculo del Impuesto Sobre la Renta, son las mismas para todas las actividades empresariales antes señaladas, y es en este apartado donde iniciamos nuestro análisis sobre nuestra propuesta fiscal, la cual basamos en la proporcionalidad y progresividad en los pagos de impuestos. Describiremos la mecánica para el cálculo del ISR, y señalaremos tres actividades cuyos ingresos sean semejantes, para poder compararlos utilizando las tablas de los siguientes artículos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

ARTÍCULO 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente

TARIFA 2003

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	52,419.18	4,525.60	34.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este

artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior a *la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto*, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente *obtenido* se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándose la tarifa de este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

El anterior artículo es sólo enunciativo, porque de acuerdo al siguiente transitorio la tabla para el ejercicio 2002 fue y será para 2003 la siguiente:

Artículo Segundo. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

LXXXVII. Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2002 al 2004 se aplicarán las siguientes:

- a) Para el ejercicio fiscal de 2002

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	52,419.18	4,525.60	34.00

La tabla de subsidio contenida en el siguiente artículo 114 de la LISR, podrán aplicarla quienes hubieran calculado el ISR en términos del artículo 113 de la misma ley, una situación que a nuestro juicio es también desproporcional; el hecho de que los asalariados disminuyan su porcentaje de subsidio, en la medida que aumenten sus prestaciones, contraviene no sólo la doctrina de la seguridad social emanada del movimiento revolucionario de 1917 a que aspira todo trabajador mexicano, cuya esencia es mejorar su calidad de vida, sino que se encuentra lejos de la doctrina mexicana en materia tributaria. Nos referimos a la equidad fiscal, ya que dicho subsidio sí aplica en 100% a otras actividades que utilizan estas mismas tablas para el cálculo del ISR.

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA 2003

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

Se aplicará también otro derecho para reducir el ISR, llamado crédito al salario, para los asalariados o crédito general para otras actividades. No deja de llamarnos la atención el porqué se complica de manera intencional la forma para calcular los impuestos. La tabla del artículo 115 se describe a continuación:

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos. Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes, en los términos del artículo 113 de esta Ley disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente tabla.

TABLA NUEVA

Señalaremos con un caso práctico la falta de proporcionalidad que adolece la Ley del ISR. Pongamos como ejemplo el siguiente supuesto:

Caso 1. Un trabajador percibe un salario de \$10,000 pesos mensuales.

Caso 2. Una persona que renta un local comercial percibe también 10,000 pesos mensuales.

Se considera el subsidio para el caso de sueldos el 100% de parte acreditable. Veamos ahora cómo se calculará el ISR a cargo para cada caso:¹³

	ARRENDAMIENTO	SUELDOS
INGRESO	\$ 10,000.00	\$ 10,000.00
Deducciones	\$ 3,500.00	0.00
Base para ISR	6,500.00	10,000.00
Limite inferior	3,727.69	9,117.63
Ingreso acumulable	2,772.31	882.37
Tasa de ISR	17%	33%
Impto marginal	471.29	291.18
Cuota fija	342.02	1,568.80
ISR a cargo	\$ 813.31	\$ 1,859.98
Subsidio	406.65	900.86
ISR des de subsidio	\$ 406.66	\$ 959.12
Crédito gral o al sal.		157.41
ISR POR PAGAR	\$ 406.66	\$ 801.71

Como nos podemos dar cuenta, el mismo ingreso que se otorgó para cada caso en el parámetro de igualdad de ingresos, está recibiendo un trato diferente, por tanto no se les está dando un trato equitativo, mucho menos justo, ya que como contribuyentes iguales ante la ley del ISR, se les da un trato desigual, preferente hacia al arrendador y desfavorable para quien percibe ingresos por sueldos o salarios y con una mayor tasa de gravamen al asalariado. Por lo que cabe preguntarnos ¿existe realmente la proporcionalidad fiscal en México? Tal parece que a menor poder económico son mayores las tasas de ISR, cuando la doctrina nos señala lo contrario. No es posible que al arrendador de un bien inmueble se le premie con una deducción ciega de 35% del ingreso recibido, simplemente por ser arrendador, y en contraparte el asalaria-

13. LISR. Tablas y tarifas actualizadas, tomadas de *Compilación Fiscal Correlacionada*, Dofiscal Editores, 2003. De acuerdo a las fracciones 2 LXXXVII y 2 LXXXVIII de las disposiciones transitorias de la Ley de ISR para 2002, la tasa máxima de impuesto aplicable en 2003 es de 34%.

do no tenga derecho a deducir bajo ningún motivo gasto alguno. No se le pregunta al trabajador si tiene algún familiar enfermo o gastos por tratamientos médicos periódicos, por tanto se le pone en una situación de desventaja frente al arrendador, cuyo patrimonio de bienes inmuebles constituye su capital, mientras que en el caso del asalariado, su único activo es su conocimiento o habilidad de trabajo. Como afirmamos en nuestro comentario, se genera desproporcionalidad fiscal en las actuales tablas de los artículos 113, 114 y 115 de la Ley del ISR.

A simple vista se puede analizar la desproporción que existe, ya que el impuesto a cargo en cada caso es distinto, siendo que debería ser igual tanto para el arrendador como para el asalariado. Como podemos ver, las cargas fiscales siguen siendo distintas y marcadas tal y como lo señala el siguiente comparativo:

Caso 1 Arrendamiento de local comercial Base para ISR \$ 6,500.00	Caso 2 Sueldos Base para ISR \$ 10,000.00
ISR a Cargo \$ 406.66	ISR a Cargo \$ 801.71
Tasa real de impuestos 4.06 %	Tasa real de impuestos 8.02 %

Consideramos una injusticia fiscal que a aquellos contribuyentes que integran a la clase trabajadora —cuyo único activo lo constituyen sus habilidades físicas o conocimientos, que son los generadores de la riqueza de nuestro país— no se les esté apoyando en nada. Fiscalmente hablando, a la clase trabajadora le corresponde la carga más gravosa de nuestro país. La tasa final que se les aplica a los trabajadores es más desproporcionada, porque para este ejemplo utilizamos supuestos donde el trabajador tiene derecho a un subsidio al 100%, es aquí donde el fisco obtiene de los contribuyentes cautivos su principal fuente de ingresos, ya que no pueden escapar a este tipo de fiscalización forzada, sin ni siquiera tener derecho a una deducción personal. No compartimos la idea de que sea la clase trabajadora quien tenga que pagar más por los mismos ingresos, ya que es ésta la más desprotegida, cuya preparación cultural no le da posibilidad de conocer y analizar la proporcionalidad fiscal. Los legisladores que llegan a las Cámaras, tanto de senadores como de diputados, por el voto de la clase obrera,

¿estarán ahora estudiando las propuestas fiscales que afectarán a los trabajadores? ¿Cómo analizan los efectos sociales que generaran hacia sus gremios las cargas impositivas que emanan de la Cámara de Diputados? Es cuestionable saber si tienen esos conocimientos fiscales, sin embargo en nuestra propuesta consideraremos la mayor cantidad de elementos para que sea tomada en cuenta para una futura modificación a todas nuestras leyes fiscales.

Para tal efecto, proponemos que sólo en el artículo 113 de la LISR se aplique la mecánica para pagos provisionales de sueldos y salarios y del resto de capítulos, de la misma LISR, dejando de lado el cálculo de crédito al salario, y el engorroso cálculo del subsidio, el cual, lejos de facilitar el cálculo directo del ISR a cargo, ha llegado a complicarse. Sumado a lo anterior, el impuesto sustituto es otra carga fiscal hacia los empresarios. Nuestra propuesta queda como sigue:

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

El impuesto se calculará como sigue: a los ingresos gravables obtenidos en el mes, se les ubicará en el reglón comprendido entre el límite inferior y el límite superior, aplicando al ingreso la tasa que corresponda. El resultado será el impuesto a cargo según la tarifa de la tabla ubicada en la página siguiente:

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos

Límite inferior \$	TARIFA 2004 Límite superior \$	Tasa para aplicarse a la base gravable. %
1,250.00	1,500.00	0.0600
1,500.01	1,750.00	0.0610
1,750.01	2,000.00	0.0620
2,000.01	2,250.00	0.0630
2,250.01	2,500.00	0.0640
2,500.01	2,750.00	0.0650
2,750.01	3,000.00	0.0660
3,000.01	3,300.00	0.0670
3,300.01	3,600.00	0.0680
3,600.01	4,000.00	0.0690
4,000.01	4,500.00	0.0700
4,500.01	5,000.01	0.0710
5,000.01	5,500.00	0.0720
5,500.01	6,000.00	0.0730
6,000.01	6,500.00	0.0740
6,500.01	7,000.00	0.0750
7,000.01	7,500.00	0.0760
7,500.01	8,000.00	0.0770
8,500.01	9,000.00	0.0780
9,000.01	9,500.00	0.0790
9,500.01	10,000.00	0.0800
10,000.01	13,500.01	0.0900
13,500.01	17,000.01	0.1100
17,000.01	20,500.00	0.1200
20,500.01	24,000.00	0.1300
24,000.01	27,500.00	0.1400
27,500.01	31,000.00	0.1500
31,000.01	34,500.00	0.1600
34,500.01	39,000.00	0.1700
39,000.01	43,500.00	0.1800
43,500.01	48,000.00	0.1900
48,000.01	52,500.00	0.2000
52,500.01	100,000.00	0.2200
100,000.01	150,000.00	0.2300
150,000.01	200,000.00	0.2400
200,000.01	250,000.00	0.2500
250,000.01	300,000.00	0.2600
300,000.01	350,000.00	0.2700
350,000.01	400,000.00	0.2800
400,000.01	450,000.00	0.2900
450,000.00	500,000.00	0.3000
500,000.01	600,000.00	0.3100
600,000.01	700,000.00	0.3200
700,000.01	800,000.00	0.3300
800,000.01	900,000.00	0.3400
900,000.00	1'000,000.00	0.3500
1'000,000.00	en adelante	0.3600

conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa de este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Con la propuesta anterior se tendrían las siguientes ventajas.

Basado en el principio de comodidad y de economía de recaudación:

- Simplificación del cálculo de ISR en la retención a los trabajadores.
- Mayor claridad en cuanto al entendimiento de la carga tributaria de cada trabajador.
- Aplicación directa de la deducción por concepto de sueldos y salarios.
- Mayor simplicidad al enterar el ISR.

Basados en el principio de igualdad y de certidumbre:

- Las tasas se aplicarían con más igualdad, es decir para todos sin ningún privilegio, lo cual sería mas certero en cuanto a cada carga fiscal.

Con base en el principio de proporcionalidad y progresividad:

- Se gravarían los impuestos de una manera más proporcional y progresiva, ya que a la base gravable se le aplicarían tasas que crecen en fracciones porcentuales a ingresos menores a 10,000 pesos, y puntos porcentuales a los ingresos mayores, por tanto se cumple al dar proporcionalidad y progresividad real.

Otro punto que nos hace falta recalcar es el siguiente. Es necesario otorgarles deducciones personales a todos los contribuyentes, y que aparezcan reglamentadas en la misma Ley del ISR, para crear en cada uno la capacidad contributiva real, en la medida que pague sus impuestos según su capacidad económico-contributiva, se alcanzará una Hacienda pública realmente distributiva, sin embargo esto será motivo de otra línea de investigación.

El Régimen de Pequeños Contribuyentes, la desproporcionalidad fiscal y la economía informal

La Ley del Impuesto Sobre la Renta 2003, en su artículo 137, dice:

Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'750,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta Ley.

(AD) Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en las misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria a más tardar el 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

(RE) No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

(AD) Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación

de mercancía de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir el ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta ley.

(AD) Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

(AD) Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor del precio de venta, es de procedencia nacional en más del setenta por ciento o más.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.

Nos centraremos en el primer párrafo del artículo 137, donde, como mencionamos en capítulos anteriores, se menciona que sólo podrán tributar en esta sección quienes realicen operaciones con el público en general y cuyos ingresos no excedan de 1'750,000 pesos en el ejercicio anterior, lo cual no guarda cierta simetría fiscal, puesto que si un contribuyente de este régimen fiscal desea dar simetría fiscal a sus comprobantes, necesitará expedir facturas para realizar operaciones con otros contribuyentes que necesiten comprobantes con todos los requisitos fiscales, y si sus ingresos no son superiores a la cantidad dispuesta como límite, no encontramos razón jurídica para impedir que existan pequeños contribuyentes que puedan expedir facturas, ya que si ese contribuyente se va al régimen intermedio, no necesariamente aumentará su capacidad contributiva, pues consideramos que este régimen fiscal fue elaborado sin medir los alcances legales, fiscales y sociales. Más allá del problema de forma legislativa, encontramos un problema de fondo fiscal, ya que al no medir la proporcionalidad en términos reales se estará cometiendo otra injusticia para quienes se encuentran en este régimen, que al igual que los asalariados, no tienen una asesoría adecuada que les permita señalar la inconstitucionalidad de que, con el mismo nivel de ingresos, y sólo por el hecho de otorgar

una factura, pretenda el SAT que tributen en otro régimen, sin dejar de ser microempresarios o microcomerciantes, fomentando que quienes son realmente pequeños comerciantes rehuyan a sus obligaciones fiscales, ya que se encuentran con que las opciones fiscales están limitadas para quienes son económicamente más débiles.

El restringir a los pequeños contribuyentes en el ejercicio fiscal 2003, a que vendan sólo 30% de mercancías importadas sobre el total de sus ventas, no hace más que cometer otra injusticia fiscal e inconstitucional que, sumadas a las ya existentes, obligan en forma indirecta a quienes tratan de ejercer esta opción comercial, es decir vender mercancías importadas, a refugiarse en la informalidad, puesto que el legislador no previó que en el artículo 29 A fracción VII del Código Fiscal de la Federación, se señala que el importador de primera mano que venda dicha mercancía tendrá que señalar en la factura los requisitos siguientes:

Artículo 29-A. Los comprobantes a que se refiere el artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

VII. Número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual se realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

De igual forma, se manifiesta la siguiente tesis sobre el efecto de acreditar la legal estancia de la mercancía importada, pero quienes realicen la importación de primera mano, es decir la internación a nuestro país:

MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA. REQUISITO PARA ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS. El artículo 117 de la Ley Aduanera, en su fracción I, no hace alusión al permiso definitivo de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, como requisito indispensable para acreditar la legal estancia en territorio nacional de mercancía de procedencia extranjera, tal precepto prevé como comprobante suficiente para tal efecto: “I. Documentación aduanera que acredite su legal importación”; por tanto, basta que sea ésta la documentación que se acompañe, como puede ser por ejemplo el recibo oficial del entero del impuesto, causado con motivo de la internación en el país de mercancía de procedencia extranjera.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 164/91(X).¹⁴ Director de la Policía Fiscal Federal. 2 de marzo de 1992. Mayoría de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Disidente: José Méndez

14. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuen-

Calderón, actuando en su ausencia Jacinto Figueroa Salmorán. Secretario: Óscar Germán Cendejas Gleason.

Al igual que la tesis anterior, y como lo señala el artículo 29 A, fracción VII del Código Fiscal de la Federación, es necesario que muestren las facturas quienes importan la mercancía, es decir el importador directo, no así el de segunda mano. Para ejemplo se manifiesta la siguiente tesis:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS O MULTAS, LA INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE LA LEY ADUANERA, NO A LAS REGLAS FIJADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, ES LA QUE GENERA LAS. Conforme a los artículos 184, fracción I, y 185, fracción I, en relación con los artículos 36, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Aduanera, en el trámite de importación de mercancías de procedencia extranjera la falta de exhibición de la factura que ampara tales mercancías, con el pedimento de importación, o la presentación extemporánea de tal documento, constituyen conductas sancionables con multa, pero si la conducta de referencia consiste en que la factura exhibida, que ampara las mercancías de procedencia extranjera, carece de alguno o algunos de los requisitos y datos que mediante reglas administrativas ha establecido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta conducta en sí no resulta sancionable, ni porque la regla 3.5.1. de la Resolución Miscelánea que establece reglas fiscales relacionadas con el comercio exterior, señale que la ausencia, en la factura, de alguno de los datos o requisitos que se mencionan en esa regla, se equipara a la falta de presentación de aquella (la factura), puesto que esta disposición no proviene del Poder Legislativo, sino de una autoridad administrativa, por lo cual no constituye una ley que obligue al particular y, por tanto, su inobservancia no actualiza la sanción respectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 344/98. María Cristina Gil de Rincón. 2 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Alfonso Álvarez Escoto. Secretaria: Eunice Shibya Soto.¹⁵

De no acreditar la legal estancia y procedencia de la mercancía, los importadores directos estarán en un supuesto de contrabando. Ahora bien, queremos dejar claro que debido a su bajo poder adquisitivo, los pequeños contribuyentes que venden este tipo de mercancías no la importan, la adquieren en territorio nacional. El artículo 137 de la LISR

te: *Semanario Judicial de la Federación*, tomo X, octava época, julio de 1992, p. 385.

15. Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, novena época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, tomo IX, mayo de 1999, tesis: III.1o.A.65 A, p. 1073.

no prevé esta situación, puesto que queremos creer que el legislador pensó que éstos eran quienes realizaban dichas importaciones, lo cual está bastante alejado de la realidad, lo que nos conduce a que las autoridades del SAT quieren utilizar a los pequeños comerciantes para obligarlos a exigir documentación fiscal a sus proveedores, es decir a realizar una labor que corresponde a la misma autoridad, para que la mercancía que les vendan hallen cubiertos todos los impuestos para su importación. Lo anterior nos obliga a una reflexión. La importación de la mercancía de primera mano fue realizada por un comerciante, persona moral o persona física, en régimen general de ley, con autorización para ello. Una vez que la mercancía cubrió los impuestos, aranceles, cuotas compensatorias, en su caso, y demás impuestos de importación, ¿cuál será el estatus de esa mercancía? ¿Se considera mercancía nacional porque ya pagó impuestos? Consideramos que sí, que adquiere el estatus de mercancía nacional, puesto que al adquirir mercancía importada de segunda mano un tercero, en la factura no se señalan los datos del pedimento, así como los impuestos al comercio exterior, con fundamento en el artículo 29 A del CFF, por tanto, el legislador debió especificar que los Repecos no podrán importar mercancías, lo cual tiene sentido lógico y hasta económico, ya que resulta prohibitivo, en términos de legalidad, importar en las condiciones fiscales y aduaneras actuales cualquier artículo. Ahora imaginemos que el SAT y la Aduana deciden obligar a todos los Repecos a que sólo enajenen, como máximo, un total de 30% en mercancías de importación: las tienditas de la esquina, las pequeñas papelerías, pequeñas ferreterías y en resumen los “changarros”, absolutamente todos venden artículos importados en mayor o menor volumen, pero importados al fin, ¿serán sancionados todos estos micro-negocios?, ¿verdaderamente podrán vender 30% de mercancías importadas? Nuevamente existe un complejo problema social debido a la pésima técnica legislativa, lo que analizamos en la exposición de motivos para el Régimen de Pequeños Contribuyentes del capítulo 4:

Exposición de motivos 2002.

La que Dictamina estima que debe excluirse de la aplicación del Régimen de Pequeños Contribuyentes a todos aquellos que enajenen mercancías de procedencia extranjera, ya que no podrían emitir los comprobantes que cumplan los requisitos que establecen las disposiciones fiscales para acreditar la legal estancia de la mercancía de importación, lo que puede provocar prácticas de evasión fiscal.

¿Para qué querían que Repecos, en el ejercicio 2002, emitieran documentación con requisitos fiscales, si a quienes venden es al público en general, que no necesita hacerlo deducible? ¿Acaso vendiendo en el ejercicio 2003, 30% de mercancía importada, sobre el total de ventas, podrán expedir documentación fiscal, como lo prevé la Ley Aduanera? En cuanto a las prácticas de evasión fiscal, ¿a cuáles se refieren? Nuevamente vemos la necesidad urgente de integrar la simetría fiscal como elemento primordial de todas las leyes tributarias. En cuanto a acreditar la legal estancia y procedencia de la mercancía, deben hacerlo los proveedores, quienes deberán emitir tal documentación al ser éstos quienes la importan y la distribuyen de segunda o tercera mano, de mayoreo o medio mayoreo, cuyo mercado de consumo son éstos pequeños comerciantes, los cuales sí podrán acreditar la legal estancia y procedencia de la mercancía, exigiendo a sus proveedores la documentación con requisitos fiscales, a fin de acreditar la legal estancia y procedencia, no la legal internación. La legal internación corresponde a quien les vendió la mercancía, mientras que las autoridades del SAT pretenden hacer creer que son los pequeños comerciantes quienes introducen la mercancía importada. De ahí lo absurdo de dicha redacción, la cual carece del más mínimo razonamiento económico comercial. Es, por tanto, una violación de garantías al Artículo 5 constitucional, el prohibirles realizar el comercio o profesión que les acomode, al fijarles límites y porcentajes absurdos que contravienen las disposiciones del libre comercio, no obstante que es una actividad lícita, cuya prohibición no puede darse por una ley tributaria.

Sumado a lo anterior, ¿cómo espera el SAT que sobrevivan los tanguistas, pequeños comerciantes de mercados públicos, si saben que venden este tipo de mercancía, muchos al 100%? De la forma en que está ocurriendo en la actualidad: de forma irregular, ya que si la mercancía importada es comprada en territorio nacional y tienen factura con todos sus requisitos fiscales, y la venderán al público en general, ¿podrán vender dicha mercancía importada, o no podrán hacerlo en 100%? De prohibirlo, se estará violando su derecho constitucional al trabajo, establecido en el artículo 5º:

A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de

tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Los alcances del artículo anterior, definiendo la libertad de trabajo, se contraponen con la redacción actual del artículo 137 de la LISR, cuarto párrafo, porque se estaría privilegiando a unos cuantos comerciantes:

(RE) No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

(AD) Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancía de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir el ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta ley.

Según el texto anterior, sólo aquellos comerciantes que tengan un estatus fiscal y económico superior podrán vender mercancías importadas en 100% de su total de mercancías, lo que crea desigualdad entre personas, grupos o clases sociales, así como desigualdad jurídica, económica y comercial, puesto que si la mercancía ya pagó sus impuestos por importación, dicha mercancía es legal, por lo cual tiene el estatus de mercancía nacional. Por tanto, que los pequeños comerciantes adquieran esta mercancía importada y la vendan al detalle en los tianguis o mercados, en 100%, en lugar de 30% sobre el total de ventas, se traduce en que dicha actividad es legal, por ende lícita, como lo señala la Suprema Corte de la Nación, que manifestó:

LIBERTAD DE COMERCIO. ALCANCES DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 5o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por un lado, la garantía de libre comercio no es absoluta, irrestricta e ilimitada, sino que requiere que la actividad que realice el gobernado sea lícita, es decir, que esté permitida por la ley; y, por el

otro, que el propio precepto establece que su ejercicio sólo puede limitarse en dos supuestos: por determinación judicial, cuando se lesionen los derechos de tercero, o bien, por resolución gubernativa en los casos específicos que marque la ley, siempre y cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía en cuestión será exigible en aquellos casos en que la actividad, aunque lícita, no afecte el interés público, entendido éste como el imperativo que subyace frente al derecho de los gobernados en lo individual que se traduce en la convivencia y bienestar social. En ese sentido, cuando a través de una resolución gubernativa se limite el ejercicio de la citada garantía, se requiere, necesariamente, que el ordenamiento que la restringe contenga un principio de razón legítima que sustente el interés de la sociedad y que tienda a proteger sus derechos.

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número LXXXVIII/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.¹⁶

De igual modo, el Artículo 25 de nuestra Constitución señala la igualdad de competencia, de comercio, de ingreso, de crecimiento económico y la dignidad entre los individuos, misma que debe de ser observada conjuntamente con la igualdad de comercio que señala:

Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la

16. Instancia: Pleno, novena época. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XI, tesis: P. LXXXVIII/2000, junio de 2000, p. 28.

libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.

Las condiciones de igualdad económica, de igualdad de trabajo o de profesión, se ven violentadas cada vez que se invoca por parte de la autoridad hacendaria del SAT, el artículo 137 de la LISR, pues se agravia a un gran sector de los mexicanos que tienen en este tipo de comercio su medio de vida y subsistencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación hace un estudio más profundo de la igualdad en los artículos 5 y 25 constitucionales, los cuales son, a nuestro juicio, los motores jurídicos de la libertad de profesión, comercio o industria, así como del desarrollo económico de los mexicanos.

No es posible que por compromisos políticos de nuestros gobernantes con las altas esferas económicas de nuestro país, se pretenda privilegiar a éstos últimos, cuyos únicos méritos son haber contribuido a las campañas políticas, para hoy cobrar esa factura atacando a las clases sociales más desprotegidas, bajo el argumento de competencia desleal. Son los más ricos quienes se quejan de tales prácticas, a pesar de que son quienes compran grandes volúmenes a precios muy bajos, para venderlos después a detalle en grandes centros comerciales a precios altos. Es en ese diferencial de precio donde se esconde este segmento social de economía de supervivencia, cuyos costos de venta se ven reducidos al no tener que mantener una estructura mercadológica tan grande. Basta con que sus hijos o su esposa trabajen para llevarse ese ingreso a su casa, lo que se traduce en que en condiciones desiguales se compite por precio y segmentos de mercado. Decimos desiguales porque unos tienen un enorme potencial económico y la contraparte sólo unos cuantos miles de pesos de capital de trabajo. Los supuestos argumentos de que rehuyen a todo tipo de control son ficticios. De ser así, gran número de mexicanos ya no serían obreros. Esa condición de igualdad debe de ser respetada por la autoridad, como ha sustentado la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

GARANTÍA DE IGUALDAD. ESTÁ CONTENIDA IMPLÍCITAMENTE EN EL ARTÍCULO 5o. CONSTITUCIONAL. El análisis del primer párrafo del artículo 5o. constitucional, que establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos...", permite constatar, en principio, que este precepto garantiza a todos los gobernados, entre otras cosas, el ejercicio de las libertades de comercio y de industria que sean lícitas y, en

segundo término, que esa facultad se otorga a todas las personas sin distinción alguna, es decir, sin hacer diferencias de nacionalidad, raza, religión o sexo, ya que su contenido no establece salvedad alguna al respecto; circunstancia que constituye un fundamento importante de la garantía de libertad de comercio, ya que el artículo 5o. constitucional, al permitir a todas las personas ejercer el comercio o la industria que les acomode, siempre y cuando sean lícitos y no opere alguna de las limitantes a que alude el mismo numeral, excluye implícitamente de tal prerrogativa todo trato desigual que no pueda ser justificado constitucionalmente o apoyado en el interés público, puesto que no debe soslayarse que el disfrute pleno de la garantía otorgada por la Carta Magna en el imperativo de cuenta exige necesariamente la actualización del principio de igualdad material o real entre los titulares de esa garantía, dado que jurídicamente la igualdad se traduce en que varias personas, cuyo número es indeterminado, que participen de la misma situación, tengan la posibilidad y la capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y obligaciones que emanen de la ley aplicable frente al Estado, lo cual estará en función de sus circunstancias particulares. En este sentido, el numeral 5o. constitucional prevé sustancialmente ese principio fundamental de igualdad, en virtud de que tiene como finalidad colocar a todos los gobernados, cualquiera que sea su categoría o condición social, en igualdad de condiciones frente a la necesidad de vida de escoger el comercio, el oficio, el trabajo o la industria que les acomode, con las únicas salvedades de que éstos sean lícitos y de que no ataquen los derechos de terceros ni ofendan los intereses de la sociedad.

Amparo en revisión 2352/97. United International Pictures, S. de R.L. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo en revisión 222/98. Twentieth Century Fox Film de México, S.A. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 2231/98. Buena Vista Columbia Tristar Films de México, S. de R.L. de C.V. 6 de marzo de 2000. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, José Vicente Aguinaco Alemán y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número XC/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.¹⁷

17. Instancia: Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, novena época, tomo: XI, junio de 2000, tesis: P. XC/2000 p. 26.

La imposición del ISR a los pequeños contribuyentes

El artículo 138 constitucional dice:

(RE) Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo al total de ingresos que cobren en el ejercicio en efectivo, bienes o servicios, por su actividad empresarial. Conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Limite de ingresos inferior	Limite de ingresos superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	En adelante	2.00

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 7.35 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Lo que aparentemente resulta una ventaja para los pequeños contribuyentes, son quizás las tasas del ISR, a razón de una supuesta proporcionalidad que va de 0.05 hasta 2% sobre sus ingresos obtenidos, pero de las mercancías nacionales, por el excedente de más de 30% de mercancía importada, para otra tasa, mismas que analizaremos a detalle.

Caso 3. Un comerciante tanguista vende camisas nacionales e importadas. Tiene ventas promedio mensual por 16,629 pesos, su costo de ventas de la mercancía nacional es de 87% del total, su costo de ventas de la mercancía de importación es de 70%.

Del total de ventas anterior, 9,900 pesos (59% del total de ventas) fueron producto de mercancía nacional, 6,729 pesos (41% del total de ventas) fueron producto de la venta de mercancía importada.

La utilidad promedio mensual de su mercancía nacional es de 1,287 pesos; su utilidad de la venta de la mercancía importada es de 2,018 pesos, sumando un total mensual de utilidad de 3,374 pesos. Por tanto, su utilidad para el cuatrimestre enero-abril 2003 es de 13,496 pesos.

Veamos su cálculo de ISR para la mercancía nacional, no olvidando que tiene derecho a una disminución de cuatro salarios mínimos del área geográfica del contribuyente, elevado al cuatrimestre enero-abril 2003, y el cálculo de ISR para la mercancía importada, con una tasa de 20% sobre la diferencia de restarle al precio de venta el precio de costo de la misma mercancía.

Calculo de los cuatro salarios mínimos elevados al cuatrimestre				
Días totales del cuatrimestre: 120	Salario mínimo del área B \$ 41.85	Monto total por salario \$ 5,022.00	Monto total de 4 salarios mínimos \$ 20,088.00	
Calculo del ISR del Régimen de Pequeños Contribuyentes Primer cuatrimestre del ejercicio fiscal 2002				
Ventas totales del cuatrimestre Merc. Nacional \$ 39,600.00	<u>Menos</u> Deducción de 4 salarios mínimos \$ 20,088.00	<u>Base para ISR</u> \$ 19,512.00	TASA DE ISR 0.005%	<u>ISR POR PAGAR</u> \$ 97.56

Ahora analizaremos el cálculo de ISR para la mercancía importada:

Ventas totales del cuatrimestre mercancía. Importada. \$ 26,916.00	<u>Menos</u> Costo de ventas de la mercancía importada \$ 18,841.20	<u>Base para ISR</u> Por la mercancía. importada \$ 8,074.80.	<u>TASA DE ISR</u> Para la mercancía importada de REPECOS 20%	<u>ISR POR PAGAR</u> Por la mercancía importada \$ 1,614.96.00
---	---	---	---	--

De la simple lectura del resultado anterior, nos damos cuenta de que se grava en el primer cálculo el ingreso, no la utilidad en sí. En el segundo cálculo se paga sobre la utilidad bruta, no sobre el resultado fiscal, lo cual nuevamente le pone en desventaja frente a otras actividades empresariales, a excepción de los sueldos y salarios, pues si comparamos cuánto se pagaría sobre las utilidades mensuales de 3,374 pesos, tanto en el régimen intermedio como en el régimen por actividades empresariales y profesionales, el resultado sería otro. Veamos:¹⁸

18. Op cit. *Compilación Fiscal Correlacionada 2003*, LISR. Tarifas y tablas actualizadas.

CASO 4	Régimen intermedio	Régimen Act, empresariales y Prof.
INGRESO	\$ 16,629.00	\$ 16,629.00
Deducciones	\$ 13,255.00	\$ 13,321.00
Base para ISR	3,374.00	3,374.00
Limite inferior	439.20	439.20
Ingreso acumulable	2,934.80	2,934.80
Tasa de ISR	10%	10%
Impto marginal	293.48	293.48
Cuota fija	13.17	13.17
ISR a cargo	\$ 306.65	\$ 306.65
Subsidio	153.32	153.32
ISR des de subsidio	\$ 153.33	\$ 153.33
Crédito gral o al sal.	0.00	0.00
ISR POR PAGAR	\$ 153.33	\$ 153.33

La cantidad de ISR a pagar, elevada al cuatrimestre enero-abril 2003, en ambos regímenes fiscales sería de 613.32 pesos, contra los 1,712.50 pesos que deberá cubrir un Repeco, es decir casi tres veces más de ISR. Nuevamente podemos darnos cuenta de que una persona física, en los regímenes fiscales anteriormente mencionados, con los mismos ingresos que obtuvo el tianguista, pero aplicando sus deducciones —que obviamente debería de tenerlas—, la base de ISR para los Repecos debe ser sus ventas menos el costo de éstas y gastos de operación, en pocas palabras su resultado fiscal. Ante lo cual podemos percibir que el supuesto beneficio que se tiene al estar en este régimen fiscal, tiene implícito un doble fondo cuyo gravamen a las ventas viene disfrazado con una supuesta disminución de la base para efectos del ISR, situación que no favorece en lo absoluto a ningún pequeño contribuyente. Basados en nuestra experiencia profesional, los porcentajes de utilidad de un comerciante en pequeño no van más allá de 14% de sus ventas netas, por tanto, de cada peso que recibe un comerciante, 14 centavos servirán como base para determinar su ISR a cargo. Por lo anterior, nuevamente se observa cómo se ve transgredida la esfera jurídica de los pequeños contribuyentes. De dicho análisis podemos ver cómo, en nuestra sociedad, aquellos de menos capacidad económica y que por ende menos asesoría pueden pagar, son los que tienen más gravamen a sus ingresos, no propiamente a sus resultados fiscales, sino a sus ingresos casi en bruto, disfrazados, como ya mencionamos, de ciertas disminuciones o reducciones, o supuestos estímulos fiscales. A la base de cálculo para ISR, compararemos entonces los casos con

ingresos similares y veremos a quienes corresponden las tasas de ISR más altas, ya que si consideramos la utilidad de 1,287 pesos como su base real mensual, para efectos de ISR, y no los 39,600 pesos cuatrimestrales, para efectos de comparabilidad, pues en términos reales no todo es utilidad. Todo es ingreso, cierto, pero no todo es ganancia, ¿acaso todo lo que obtiene un comerciante por la venta de un producto es ganancia? Lógicamente, no. Para ejemplificarlo, lo plasmaremos mejor en un estado de resultados.

Tianguista Estado de Resultados al 30 de Abril de 2003			
VENTAS TOTALES	VENTAS NETAS	\$ 66,516.00	\$ 66,516.00
COMPRAS TOTALES	COSTO DE LO VENDIDO	\$ 53,020.00	\$ 53,020.00
Gastos de Operación	Derechos de piso	\$ 1,663.72	
UTILIDAD BRUTA			\$ 13,494.00
UTILIDAD NETA (Antes del ISR)			\$ 11,830.28 =====

Los ingresos base para ISR, es decir la utilidad fiscal, para fines de igualdad en cuanto a la periodicidad para efectos de ISR, será igual para todos los casos, en el siguiente cuadro. Sólo así podremos aplicar los parámetros de medición mensuales, siguiendo en todos los casos la misma metodología fiscal, es decir ingresos menos deducciones autorizadas por la ley, igual a base para efectos de ISR, en todos los casos. Veamos entonces quiénes tienen mayor carga fiscal.

Caso 1 Arrendamiento de local comercial	Caso 2 Sueldos	Caso 3 Régimen de Pequeños Contribuyentes	Caso 4 Régimen Intermedio y de Actividades Empresariales y Profesionales
Base para ISR \$ 6,500.00	Base para ISR \$ 10,000.00	Base para ISR \$ 9,900.00 m.n. \$ 2,018.00 m.i.	Base para ISR \$ 3,374.00
ISR a Cargo \$ 406.66	ISR a Cargo \$ 801.71	ISR a Cargo \$ 24.39 \$403.60	ISR a Cargo \$ 153.33
Tasa real de impuestos 4.06 %	Tasa real de impuestos 8.02 %	Tasa real de Impuestos M. N. 0.005 % M. I. 20%	Tasa real de Impuestos 4.54%

Recordemos que en los casos 1 y 2, los ingresos fueron 10,000 pesos, y generaron bases gravables distintas; en los casos 3 y 4 los ingresos fueron 16,629 pesos, y, de igual forma, generaron bases gravables distintas. Con los ejemplos anteriores, desde nuestro parámetro comparativo, queda claro, con esta prueba técnico-fiscal y contable, que en nuestro país aquellos que menos se pueden defender, asesorar u objetar las leyes fiscales, son quienes tienen las mayores tasas de impuestos, y por ende mayor carga fiscal, lo cual contradice y conlleva una grave inconsistencia jurídico-doctrinal en materia fiscal, apartándose de las teorías iusnaturalistas, en las que se basa nuestra Constitución, por tanto se aleja de las primeras tesis sociales que dieron origen a nuestros movimientos sociales de 1917. Necesariamente tendrá que darse una total reestructuración fiscal, o los costos sociales, a mediano y largo plazo, podrían ser cuantiosos en todos sentidos.

Las obligaciones de los pequeños contribuyentes

El artículo 139 de la Carta Magna, dice:

Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar *ante las autoridades fiscales* a más tardar el 31 de marzo del ejercicio en el que comiencen a pagar el impuesto conforme a esta Sección o dentro del primer mes siguiente al de inicio de operaciones *el aviso correspondiente*. Asimismo, cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el *aviso correspondiente* ante las *autoridades fiscales*, dentro del mes siguiente a la fecha en que se dé dicho supuesto.

(RE) Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio hasta el mes de que se trate excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley o cuando no presente la declaración informativa a que se refiere el párrafo cuarto del citado artículo estando obligado a ello, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I o II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquel en que se excedió el monto citado o debió presentarse la declaración informativa, según sea el caso.

Cuando los ingresos propios de la actividad empresarial adicionados de los intereses, obtenidos por el contribuyente en el período transcurrido desde el inicio del ejercicio y hasta el mes de que se trate, excedan de la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley, el contribuyente dejará de tributar en los términos de esta Sección y deberá tributar en los términos de las Secciones I ó

II de este Capítulo, según corresponda, a partir del mes siguiente a aquél en que se excedió el monto citado.

Cuando los contribuyentes dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, en ningún caso podrán volver a tributar en los términos de la misma. Tampoco podrán pagar el impuesto conforme a esta Sección, los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, salvo que hubieran tributado en las mencionada Secciones hasta por los dos ejercicios inmediatos anteriores, siempre que éstos hubieran comprendido el ejercicio de inicio de actividades y el siguiente y que sus ingresos en cada uno de dichos ejercicios no hubiesen excedido de la cantidad señalada en el primero y segundo párrafos del artículo 137 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, continuarán llevando la contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, durante el primer ejercicio en que se ejerza la opción a que se refiere el párrafo anterior. Cuando los ingresos en el primer semestre del ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley dividida entre dos, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a las Secciones I ó II, según corresponda, de este Capítulo, debiendo efectuar el entero de los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos.

Los contribuyentes a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción que en el primer semestre no rebasen el límite de ingresos a que se refiere el párrafo anterior y obtengan en el ejercicio ingresos superiores a la cantidad señalada en el primer párrafo del artículo 137 de esta Ley, pagarán el impuesto del ejercicio de acuerdo a lo establecido en las Secciones I ó II de este Capítulo, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte su a cargo, los pagos que por el mismo ejercicio, hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Secciones I ó II *de este capítulo* y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos *de activos fijos* que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$2,000.00

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que

establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

V. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras *de comprobación fiscal*, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

(RE) *El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.*

(RE) VI. Presentar, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a los que se refiere esta fracción tendrán el carácter de definitivos.

Para los efectos de los pagos semestrales la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al número de meses que comprenda el pago.

(AD) Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas por la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los períodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII. No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 133 ó 134, en su caso, de esta Ley.

A este punto nos referiremos a un análisis profundo, párrafo a párrafo, pues los principales actores de las cúpulas empresariales, en bastantes ocasiones señalan al comercio en pequeño como economía informal, y al pequeño comerciante ambulante como informal, señalamiento que en muchos casos no pueden afirmar. Por ejemplo, el primer párrafo de este artículo señala como primera obligación:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

Al cumplir con la fracción I, y perfeccionar dicho acto jurídico, se asumen de hecho y de derecho sus obligaciones fisco-tributarias, por lo cual se puede ser contribuyente del ISR o no serlo, esto depende de su nivel de ingresos. No obstante, si no se ha pagado ISR en ejercicios anteriores a 2001, se debe no tanto a que rehuyan de sus obligaciones, sino a que en muchos casos no se alcanzaba el rango de contribuyente, ya que hasta el año fiscal 2001, en el régimen de pequeños contribuyentes existían las siguientes tasas:

Límite de Ingresos Inferior	Límite de Ingresos Superior	Tasa
\$	\$	%
0.01	132,276.00	0.00
132,276.01	250,000.00	0.25
250,000.01	350,000.00	0.50
350,000.01	500,000.00	1.00
500,000.01	750,000.00	1.50
750,000.01	1'000,000. 00	2.00
1'000,000.01	En adelante	2.50

La anterior tasa se encontraba en el artículo 119 N, dejando exentos de ISR los primeros 132,276 pesos de ingresos. De ahí que la

mayoría de pequeños contribuyentes no pagaban ISR, porque no alcanzaban el rango de contribuyentes, no porque evadieran impuestos. De igual forma que el artículo 138, se permitía una deducción de tres salarios mínimos, y sobre el excedente se aplicaban las anteriores tasas, las cuales no eran todo lo proporcionales y progresivas que se requerían y como hubiera sido más justo tanto para los contribuyentes como para el fisco, sin embargo, como ya mencionamos en otro capítulo, la mayoría de estos pequeños contribuyentes no perciben ingresos superiores a 80,000 pesos, siendo en promedio, en la mayoría de los casos, de 60,000 pesos semestrales.¹⁹ Por tanto, esa es la razón de que los pequeños contribuyentes no pagaron ISR por años, no tanto porque, como ya señalamos, fueran evasores fiscales. Si observamos la tabla anterior nos daremos cuenta de que quienes percibían esos ingresos promedio tenían una tasa de 0%, por lo que no tenían ISR a cargo. Incluso si se tenían ingresos de hasta 150,000 pesos semestrales, al aplicar la deducción de los tres salarios mínimos (aproximadamente 18,000 pesos semestrales), nos ubicaba de nueva cuenta en la tasa 0%, por tanto no tenían ISR a cargo. Con los hechos anteriores se dejan de lado las afirmaciones de los actores de las cúpulas empresariales, de que no pagaban impuestos los comerciantes en pequeño. Si no pagaron se debe a la mala técnica legislativa y la mala estructura de proporcionalidad que tenían dichas tablas, por lo cual, al cumplir con la obligación de inscribirse al RFC, se deja de lado la informalidad, pues ya se registró ante el SAT, y por tanto no escapa a ningún esquema de control o fiscalización al llevar los avisos de inscripción a las oficinas del SAT y presentar los pagos, aun en “ceros”, en los bancos.

Para el ejercicio fiscal 2002, el fisco aplicó inmisericordemente a los Repecos una tasa de 1% sobre la diferencia de restarle a los ingresos tres salarios mínimos del área geográfica del contribuyente elevado al semestre, lo cual incrementó la recaudación en forma exponencial en este régimen fiscal. Sumado esto a la prohibición de vender mercancía extranjera, era sin duda alguna prohibitivo, en materia comercial, estar en este régimen fiscal. Sin embargo, como ya mencionamos, fue más la necesidad de trabajar, aun con el riesgo a las sanciones por parte de las autoridades. Quienes se encontraban en este régimen fiscal trabajaron vendiendo mercancía extranjera, en abierto reto a todas las autorida-

19. Véase el capítulo 4, el inciso sobre la Ley del Impuesto Sobre la Renta, del presente trabajo de investigación.

des hacendarias, tiempo durante el cual se dieron decomisos de mercancías, principalmente en tianguis y pequeños mercados públicos, situación que, desde nuestra óptica, era inconstitucional.

De la siguiente fracción del artículo 139 de la LISR, surge una serie de lagunas jurídicas que crean bastante incertidumbre e inseguridad jurídico fiscal:

III. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos *de activos fijos* que usen en su negocio, cuando el precio sea superior a \$2,000.00

Si la ley dice que se necesita conservar comprobante por los bienes nuevos de activos fijos que se usen en el negocio,²⁰ y no existe en el presente artículo señalamiento alguno donde se obligue al comerciante en pequeño a tener documentación alguna de la mercancía nacional que vende, esto provoca un serio problema, pues el hecho de comprar cualquier mercancía nacional y que no se pida factura de la misma, es por sí mismo el motor de la evasión fiscal, pero de los medianos y grandes contribuyentes, pues al no darse simetría jurídico fiscal, por no obligar a solicitar documentación fiscal a los pequeños comerciantes, de sus compras nacionales, se está estimulando a que los proveedores de estos pequeños comerciantes se conviertan en unos auténticos evasores fiscales. Es decir, se favorece al comercio organizado de estas cúpulas de comercio, que son quienes tienen una capacidad de consumo a niveles de mayoreo, debido a su potencial económico. Por tanto, podemos creer, bajo la misma óptica que utilizan estos grupos comerciales, que estos sectores son los más favorecidos con los mencionados esquemas fiscales, ya que si ellos dudan de las obligaciones fiscales de los pequeños contribuyentes, por lo anterior descrito, no vemos razón

20. Cárdenas Cutiño, Gustavo Alfonso y Francisco Javier Padilla Chávez, *Contabilidad I. Teoría y práctica*, UdeG, 2001, capítulo 2. Los activos son el total de recursos propiedad de la empresa, y los derechos que puede exigir o aprovechar. El activo resulta ser una lista de propiedades, créditos, e inversiones, su clasificación se hace atendiendo a su mayor o menor grado de la disponibilidad o sea, la facilidad que tiene el bien para convertirse en efectivo, o su finalidad inmediata para el cual fue adquirido. De acuerdo a esto se identifican tres rubros: 1. Activo circulante 2. Activo fijo 3. Activo diferido. Fijo: Este tipo de activos está integrado por los bienes adquiridos por la empresa con la finalidad de que presten un servicio (permanente o semipermanente) a la misma. Su característica se basa en la fijeza o permanencia que tienen en la entidad. Los principales bienes y derechos que forman este rubro son: terrenos, edificio, maquinaria, mobiliario y equipo, equipo de reparto, equipo de transporte, equipo de cómputo, depósitos en garantía, acciones, bonos y valores.

alguna para no sospechar de que algunos comerciantes organizados no están facturando todas sus ventas, ya que, con fundamento en la fracción III del artículo 139 de la LISR, no se les obliga a los pequeños a pedir factura de la mercancía nacional. Por tal razón, es muy posible que no facturen todas las ventas los comerciantes autodenominados organizados y formales. Bajo este simple razonamiento, proceden de la siguiente manera: “si no me piden factura, para qué les doy, mejor no facturo”.

No debemos pasar por alto que de acuerdo al artículo 137, del quinto al séptimo párrafo, se señala:

(RE) No podrán pagar el impuesto en los términos de esta sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

(AD) Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta sección y obtengan más del treinta por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancía de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa del 20% al monto que resulte de disminuir el ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa establecida en el artículo 138 de esta Ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta ley.

(AD) Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán conservar documentación comprobatoria de la adquisición de la mercancía de procedencia extranjera, misma que deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación.

(AD) Las autoridades fiscales, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, podrán estimar que menos del treinta por ciento de los ingresos del contribuyente provienen de la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, cuando observen que la mercancía que se encuentra en el inventario de dicho contribuyente valuado al valor del precio de venta, es de procedencia nacional en más del setenta por ciento o más.

Las reformas y adiciones anteriores surgen de la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados, bajo el siguiente lineamiento:

De igual forma, la Ley de Impuesto Sobre la Renta, vigente, no permite que los contribuyentes que enajenen mercancías de procedencia extranjera puedan tributar en el Régimen de Pequeños Contribuyentes, esto en virtud de la evasión del

pago de impuestos que pudiera darse por parte de las personas que les enajenan mercancías de importación a los pequeños contribuyentes, sin embargo, esta Comisión considera adecuado establecer en el artículo 137 de la Ley antes referida, que podrán tributar dentro del Régimen de Pequeños Contribuyentes aquellas personas físicas que adquieran mercancías de procedencia extranjera, siempre y cuando les sean enajenadas en México y conserven la documentación con los datos a que elude la fracción VII del artículo 29 A del Código Fiscal de la Federación, por lo que el texto del artículo 137 queda en los siguientes términos.

El análisis simplista del texto anterior, se puede observar el desconocimiento de la operatividad comercial y fiscal de los pequeños contribuyentes, y más aún, de un régimen fiscal donde se encuentran gran número de mexicanos, puesto que si bien hablan de evasión fiscal de los proveedores de estos pequeños comerciantes, no es prohibiendo la venta de mercancía de procedencia extranjera, sino permitiéndoles venderla libremente, pero exigiéndoles en todo momento documentación con todos los requisitos fiscales. El dar un respiro de poder vender hasta 30% del total de ventas a los pequeños contribuyentes, y por el excedente pagar una tasa de 20% sobre la utilidad bruta, no es más una barrera legal que generará aún más desigualdad, por tanto es, al igual que la reforma de 2002, un comentario mal encuadrado de la problemática del real y verdadera de los pequeños contribuyentes.

Siguiendo con nuestro análisis del artículo 139, nos encontramos con una fracción que a nuestro juicio, a excepción del primer renglón, está plagado de inconstitucionalidad:

IV. Llevar un registro de sus ingresos diarios.

Se considera que los contribuyentes que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, cambian su opción para pagar el impuesto en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, cuando expidan uno o más comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, a partir del mes en que se expidió el comprobante de que se trate.

También se considera que cambian de opción en los términos del párrafo anterior, los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante Traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, cuando en este caso se cumpla alguno de los requisitos que establece el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, a partir del mes en que se reciba el traspaso de que se trate.

Es desigual que no se les permita expedir facturas, puesto que existen pequeños contribuyentes cuyas actividades se basan en la prestación de servicios, tales como mecánicos, auto-eléctricos, reparadores

de aparatos electrodomésticos, llaneros, etcétera, cuya función principal es proporcionar un servicio. Éstos sí son auténticos changarros, sin embargo rehuyen a formalizar sus obligaciones fisco-tributarias debido a la complejidad administrativa fiscal, y principalmente porque no les permiten proporcionar facturas a sus clientes, los cuales prefieren buscar, para efectos de deducibilidad, tal documento para anexarlo a su contabilidad. De igual forma, necesitan facturas los productos y servicios de micro-fabricantes, tales como carpinteros, herreros, trabajadores del aluminio, artesanos, etcétera. Sin embargo, hacerlo en lo regímenes fiscales existentes, no aumenta su capacidad tributaria, por lo cual se les deja en un estado de neutralidad tributaria, pues estas personas prefieren trabajar a particulares que no piden documentación fiscal alguna. Así, el fisco deja de recaudar, al ser inflexible fiscalmente hablando, respecto a este esquema cuya reforma se torna urgente y necesaria.

La fracción v del presente artículo sólo nos llevar a plasmar un registro de los ingresos, los cuales hablan por sí mismos del esquema eminentemente recaudador por parte del Estado. Se debe de llevar no sólo un registro de ingresos sino un registro de todos los activos de los contribuyentes de este esquema fiscal. De lo contrario, ¿qué caso tiene solicitar documentación fiscal de los activos fijos? Y más aún, así como de los activos, de la mercancía que se adquiriera, donde permita verificar dónde fue adquirida, lo cual nos permitirá detectar con certeza quién o quiénes son evasores fiscales, y no sólo señalar a quien menos argumentos y opción de defensa pueda tener.

v. Entregar a sus clientes copias de las notas de venta y conservar originales de las mismas. Estas notas deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación y el importe total de la operación en número o letra.

En los casos en que los contribuyentes utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal, podrán expedir como comprobantes simplificados, la copia de la parte de los registros de auditoría de dichas máquinas en la que aparezca el importe de la operación de que se trate.

El Servicios de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá liberar de la obligación de expedir dichos comprobantes tratándose de operaciones menores a \$100.00.

En cuanto a liberar de la obligación de entregar notas de venta a aquellas operaciones menores de 100 pesos, esto no resuelve ningún

problema de simetría fiscal, puesto que las notas de venta de los pequeños contribuyentes no sirven como comprobantes deducibles para efectos del ISR, lo cual provoca el efecto social siguiente: “si no me sirve, fiscalmente hablando, para qué pido una nota de venta”. Por tanto, a este respecto se debe de reestructurar la mecánica de deducibilidad, dándole simetría fiscal a este régimen fiscal.

Las siguientes fracciones, de igual forma que las anteriores, tienen una inadecuada técnica legislativa. Veamos la razón:

VI. (RE) Presentar a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, declaraciones mensuales en las que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto en los artículos 137 y 138 de esta Ley. Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, tendrán el carácter de definitivos

Para los efectos de los pagos mensuales la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

(AD) Los pagos mensuales a que se refiere esta fracción, se enterarán ante las oficinas autorizadas por la Entidad Federativa en la cual el contribuyente obtenga sus ingresos, siempre que dicha Entidad Federativa tenga celebrado convenio de coordinación para administrar el impuesto a que se refiere esta Sección. En el caso de que la Entidad Federativa en donde obtenga sus ingresos el contribuyente no celebre el citado convenio o éste se dé por terminado, los pagos se enterarán ante las oficinas autorizadas por las autoridades fiscales federales.

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

El servicio de Administración Tributaria y, en su caso, las Entidades Federativas con las que se celebre convenio de coordinación para la administración del impuesto establecido en esta Sección, podrán ampliar los períodos de pago, a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial, de los contribuyentes.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento. Esta obligación podrá no ser aplicada hasta por tres trabajadores cuyo salario no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

VIII.- No realizar actividades a través de fideicomisos.

Los contribuyentes que habiendo pagado el impuesto conforme a lo previsto en esta Sección, cambien de Sección deberán, a partir de la fecha del cambio, cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 133 ó 134, en su caso, de esta Ley.

De nueva cuenta se puede observar la deficiente técnica legislativa, ya que el primer párrafo del numeral 138 señala que la deducción a que tienen derechos los pequeños contribuyentes son cuatro salarios mínimos elevados al mes, mientras que en el segundo párrafo de la fracción VI se observa que sólo son tres salarios. Lógicamente, tomaremos la del artículo 138, pero queda demostrada la falta de consistencia legislativa que en materia tributaria tiene nuestro país.

Para los efectos de los pagos mensuales la disminución señalada en el primer párrafo del artículo 138 de esta Ley, será de un monto equivalente a tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

De igual manera, la periodicidad para la presentación de declaraciones mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales, causa hasta este momento una seria confusión, al igual que la disminución de tres o cuatro salarios mínimos a los ingresos, sin embargo el señalamiento donde dice:

Para los efectos de esta fracción, cuando los contribuyentes a que se refiere esta Sección tengan establecimientos, sucursales o agencias, en dos o más Entidades Federativas, enterarán los pagos mensuales en cada Entidad considerando el impuesto que resulte por los ingresos obtenidos en la misma.

No tiene lógica, sintaxis, ni razonabilidad jurídica ni fiscal, puesto que si un contribuyente reside en un Estado donde el ISR lo cobra la Federación y tiene una sucursal en otro Estado donde la Entidad Federativa lo recauda, tendrá que presentar dos pagos de ISR, quizás en periodicidad distinta, pero del mismo periodo. Por lo cual, se observa como un simple parche lo agregado a estos artículos, que no fue producto de un análisis serio y metódico, sino que, todo lo contrario, desde nuestra opinión podemos afirmar que dichas modificaciones no llevaron ese estudio, discusión y análisis necesarios para toda ley, por lo que pueden ser recurridas, al buscar en el método exegético de interpretación de la ley, y verificar realmente qué perseguía el legislador en cada artículo, inciso, párrafo o sección.

En cuanto a tomar la obligación de tener que presentar declaración anual informativa el día 15 de febrero de cada año, no hace sino burocratizar más la de ya de por sí excesiva tramitología fiscal. Es una inconsistencia jurídico doctrinal, sin embargo, así como este detalle podemos encontrar bastantes otros.

No poder realizar operaciones a través de fideicomisos, se debió en gran parte a que se realizaban complejas planeaciones fiscales, mismas que llevaban a cabo no los pequeños contribuyentes, sino auténticos asesores fiscales, cuyos conocimientos fiscales les permitieron disminuir los pagos de impuestos, o bien, pagar en cantidades menores de un forma legal y planificada.

Sobre el resto de obligaciones por hacer y no hacer, no profundizaremos más, ya que las obligaciones de retener por sueldos o salarios no corresponden a este apartado. Simplemente debemos de respetarlas y asumir nuestra responsabilidad fiscal de retenedores.

El objetivo de nuestra propuesta fiscal

¿Qué objetivo perseguimos con nuestra propuesta fiscal? Uno muy simple, que los pequeños contribuyentes, entre los que se encuentran los microempresarios, negocios familiares, prestadores de servicios, micro-fabricantes, tengan acceso a un sistema contable, fiscal y tributario, de fácil interpretación. Simple, contable y administrativamente hablando, sin tanto tecnicismo, con tasas proporcionales, progresivas y justas, en términos de igualdad con otros capítulos de la LISR, seguridad jurídica y, por último, sin tantos burocratismos.

Nuestra propuesta tendrá como característica principal la sencillez escrita y la lógica jurídica.

La estructura fiscal del Régimen de Pequeños Contribuyentes

En el siguiente cuadro comparativo de la LISR, se muestra claramente los cambios que sufrió del año 2000 al año 2002 en cuanto a la sección que se refiere exclusivamente al Régimen de Pequeños Contribuyentes, sobresaliendo los siguientes cambios:

1. Pueden optar únicamente quienes enajenen bienes o presten servicios al público en general.
2. Que los ingresos no hubieran excedido de la cantidad de 1'500,000 pesos.
3. Ni tampoco pueden facturar los pequeños contribuyentes, es decir entregar documentación que reúna requisitos fiscales.

4. Ni tampoco podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes *obtengan* ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes enajenen mercancías de procedencia extranjera.

Para el año 2003 sobresalen los siguientes cambios:

COMPARATIVO DE LA LISR DEL REGIMEN DE PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	
<p>LISR 2002.</p> <p>ARTÍCULO 137.- Las personas físicas que realicen actividades empresariales, que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de la cantidad de \$1'500,000.00.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.</p> <p>Los copropietarios que realicen actividades empresariales en los términos del primer párrafo de este artículo podrán tributar conforme a esta Sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta Ley.</p> <p>No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes obtengan ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes enajenen mercancías de procedencia extranjera.</p> <p>Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.</p>	<p>LISR 2000.</p> <p>Artículo 119-M.- Las personas físicas que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.</p> <p>Los contribuyentes a que se refiere este artículo que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.</p> <p>Los contribuyentes que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, de autotransporte de carga o pasajeros, así como a las artesanales, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad empresarial y los intereses obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$2'233,824.00.</p> <p>Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad y los intereses obtenidos por las mismas, en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de los límites a que se refiere este artículo.</p> <p>No podrán pagar el impuesto en los términos de esta Sección quienes en el año de calendario anterior obtuvieron más de 25% de los ingresos a que se refiere este Capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos.</p> <p>Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.</p>

1. El límite para estar en este régimen aumentó hasta 1'750,000 pesos.

2. Contra la prohibición de vender mercancía importada, se otorga un tope de ventas hasta 30%; para pagar el impuesto en los términos de este régimen, por los excedentes se pagará 20% de ISR sobre la utilidad bruta.

3. Cambia la periodicidad de pago de ISR, a mensual, bimestral, trimestral, cuatrimestral o semestral, dependiendo del convenio que tenga la Entidad Federativa con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

4. Existe la obligación de presentar declaración anual informativa.

5. Las autoridades fiscales podrán estimar el porcentaje de mercancías extranjeras o nacionales.

El Régimen de Pequeños Contribuyentes. Nuestra propuesta fiscal

Las personas físicas que realicen actividades empresariales o comerciales, a excepción de aquellas que se dediquen:

- a) al arrendamiento en cualquier modalidad,
- b) a la prestación de servicios profesionales independientes,
- c) a los que se obtengan por colocar inversiones,
- d) o por los ingresos por intereses,
- e) por enajenación de bienes así como por la adquisición,
- f) por dividendos provenientes de personas morales,
- g) así como por la obtención de premios,

Podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que los ingresos propios de su actividad, obtenidos en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de \$1'500,000.00.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta Sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo.

Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un período menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el período y el resultado se multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta Sección.

Los copropietarios que realicen actividades empresariales podrán tributar conforme a esta Sección, siempre que no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que los ingresos que les correspondan en forma individual por las actividades empresariales que realizan en copropiedad y los intereses obtenidos por las mismas, en el año de calendario anterior, no hubieran excedido de los límites a que se refiere este artículo.

Cuando el autor de una sucesión haya sido contribuyente de esta Sección y en tanto no se liquide la misma, el representante legal de ésta continuará cumpliendo con lo dispuesto en esta Sección.²¹

21. Nuestra propuesta para el artículo 137-M de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Se deja fuera de este segmento de pequeños contribuyentes a aquellas personas físicas que por sus actividades tienen más elementos extras para generar riqueza, es decir, a aquellas con mayor formación cultural y académica, como es el caso de los profesionistas, prestadores de servicios, arrendadores, colocadores de inversiones, prestamistas, vendedores y quienes perciben dividendos de personas morales, cuyos ingresos son más elevados que los de asalariados o pequeños comerciantes. En nuestra propuesta presentaremos tasas de ISR más progresivas y justas. Por tanto, se está exhortando a todos aquellos comerciantes y personas que tengan un oficio, a integrarse a la formalidad económica, otorgándoles sobre todo más seguridad jurídico-fiscal, ya que la redacción anterior, si bien necesita una lectura de comprensión, no tiene tecnicismos, y sí una lógica tributaria.

Las obligaciones de los pequeños contribuyentes en nuestra propuesta fiscal

Los contribuyentes sujetos a este régimen fiscal tendrán las obligaciones siguientes:

I. Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes.

II. Presentar ante las autoridades fiscales el aviso correspondiente, donde señalarán que pagarán el impuesto en los términos de este régimen. Cuando dejen de pagar el impuesto conforme a esta Sección, deberán presentar el aviso correspondiente ante las autoridades fiscales, en la fecha en que se dé dicho supuesto.

Los contribuyentes que hubieran tributado en los términos de las Secciones I ó II de este Capítulo, no podrán pagar su impuesto en este régimen fiscal, salvo que hubieran tributado en las mencionadas Secciones y que sus ingresos en cada uno de los dos ejercicios inmediatos anteriores, no hubiesen excedido de la cantidad de \$1'500,000.00.

III. Llevar contabilidad simplificada de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, y su Reglamento y el Reglamento de esta Ley.

IV. Cuando los ingresos en el primer ejercicio en el que ejerzan la opción sean superiores a la cantidad señalada en el segundo párrafo del artículo 137, dejarán de tributar en términos de esta Sección y pagarán el impuesto conforme a las Secciones I ó II, según corresponda, de este Capítulo, debiendo efectuar los pagos provisionales que le hubieran correspondido conforme a las Secciones mencionadas, con la actualización y recargos correspondientes al impuesto determinado en cada uno de los pagos, pudiendo acreditar contra el impuesto que resulte su a cargo, los pagos que por el mismo ejercicio hubieran realizado en los términos de esta Sección. Adicionalmente, deberán pagar la actualización y recargos correspondientes a la diferencia entre los pagos provisionales que les hubieran correspondido en términos de las Secciones I ó II de este Capítulo y los pagos que se hayan efectuado conforme a esta Sección III; en este caso no podrán volver a tributar en esta Sección.

v. Quienes opten por entregar documentación con requisitos fiscales tendrán también las siguientes obligaciones:

1. Expedir y entregar a sus clientes comprobantes que reúnan los requisitos fiscales que señala el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, por cada una de las operaciones efectuadas, pudiendo efectuar tales operaciones a crédito, las cuales se consideran ingreso hasta que se cobren, o en efectivo, cuando los contribuyentes que reciban el pago de los ingresos derivados de su actividad empresarial, mediante pagos o traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, deberán tener necesariamente para tal efecto una cuenta fiscal.

2. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activos fijos que usen en su negocio, así como de la mercancía que se tenga para su enajenación, y de los gastos propios del negocio para su deducción, pudiendo ser pagados en efectivo o con cheque. Las operaciones a crédito sólo serán deducibles hasta que se paguen. Tratándose de automóviles, autobuses o camiones de carga, tractocamiones y remolques, se deducirán en los términos de la sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley.

3. Presentarán pagos provisionales trimestrales contra el impuesto anual que resulte a cargo, en los meses de abril, julio, octubre del ejercicio al que corresponda el pago, y enero del ejercicio siguiente, en los que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de esta Ley.

4. Los contribuyentes de esta fracción, deberán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas en el mes de abril siguiente a la fecha en que termine el ejercicio fiscal de que se trate.

VI. Quienes realicen operaciones con el público en general tendrán también las siguientes obligaciones:

1. En operaciones, con el público en general, deberán expedir comprobantes simplificados, que deberán reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VIII del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, entregando el original a su cliente y su copia para su contabilidad. Las operaciones a crédito se consideran ingreso hasta que se cobren.

2. Conservar comprobantes que reúnan requisitos fiscales, por las compras de bienes nuevos de activos fijos que usen en su negocio, así como de la mercancía que se tenga para su enajenación, pudiendo ser pagados en efectivo o con cheque.

3. Presentarán pagos semestrales en los meses de julio del ejercicio al que corresponda el pago y enero del ejercicio siguiente, en los que se determinará y pagará el impuesto conforme a lo dispuesto por el artículo 139 de esta Ley. Los pagos semestrales a que se refiere esta fracción tendrán el carácter de definitivos. Los contribuyentes de esta fracción podrán calcular el impuesto en forma anual, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar en el ejercicio, en los términos del primer párrafo del artículo 138 de esta Ley. Una vez ejercida esta opción, no podrán variarla por un periodo no menor de cuatro ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

VII. Tratándose de las erogaciones por concepto de salarios, los contribuyentes deberán efectuar la retención y el entero por concepto del impuesto sobre la renta de sus trabajadores, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y su Reglamento.

VIII. Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar por el factor de 2.94 el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

IX. No podrán, quienes paguen los impuestos en este régimen, realizar actividades a través de fideicomisos.²²

Con la redacción de nuestra propuesta se deja abierta la posibilidad de que los auténticos empresarios micros y pequeños, puedan competir comercial y fiscalmente hablando, ya que se les otorgan las mismas condiciones fiscales que tienen quienes se encuentren en el régimen intermedio o en el régimen general de ley. Por ejemplo, que los pequeños contribuyentes puedan expedir facturas. Proponemos modificaciones que tienen un auténtico soporte jurídico y fiscal, basado en nuestra Constitución, cuyas directrices económicas están plenamente identificadas, por tanto es nuestra obligación presentar estas propuestas, donde se puede apreciar que todos los contribuyentes, grandes, medianos y pequeños, estarían en la mismas condiciones de competencia comercial y económica, y con cargas fiscales mas distributivas, proporcionales y progresivas.

Así, quienes decidan sólo realizar operaciones con en público en general tendrán ciertas obligaciones fiscales, acordes a su operatividad fiscal, contable y administrativa, que al igual que quienes opten por realizar actividades donde expidan documentación con todos los requisitos fiscales, tendrán una mayor carga administrativa y contable, lo cual tiene cierta lógica. Mencionamos también que aquellos prestadores de bienes o servicios micros podrían ser una nueva fuerza contributiva, ya que ante la imposibilidad de poder otorgar una simple factura prefieren seguir en la informalidad. Sin embargo, con nuestra propuesta se facilita su integración a la formalidad y por ende a contribuir.

22. Nuestra propuesta para el artículo 138 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta

Las tasas de ISR en nuestra propuesta

Artículo 139

I. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, y que realicen pagos semestrales; calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, por su actividad, conforme a la siguiente tabla:

Limite de ingresos inferior	Limite de ingresos superior	TASA
\$ 0.01	\$ 25,000.00	0.005
\$ 25,000.01	\$ 50,000.00	0.0100
\$50,000.01	\$75,000.00	0.0110
\$75,000.01	\$100,000.00	0.0120
\$100,000.01	\$125,000.00	0.0125
\$125,000.01	\$150,000.00	0.0130
\$150,000.01	\$200,000.00	0.0145
\$200,000.01	\$250,000.00	0.0150
\$250,000.01	\$300,000.00	0.0160
\$300,000.01	\$350,000.00	0.0175
\$350,000.01	\$400,000.00	0.0190
\$400,000.01	\$450,000.00	0.0195
\$450,000.01	\$500,000.00	0.0200
\$500,000.01	\$550,000.00	0.0210
\$550,000.01	\$600,000.00	0.0215
\$600,000.01	\$ 650,000.00	0.0220
\$ 650,000.01	\$ 700,000.00	0.0225
\$700,000.01	\$750,000.00	0.0250

II. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, y que realicen pagos trimestrales a cuenta del impuesto anual, calcularán el impuesto aplicando la tasa que corresponda al resultado fiscal; que resulte de restarle al total de los ingresos que cobren en el trimestre, en efectivo, bienes o servicios, las compras, los gastos y deducciones de su actividad, conforme a la siguiente tabla:

Limite de ingresos inferior	Limite de ingresos superior	TASA
\$ 0.01	\$ 25,000.00	0.0250
\$ 25,000.01	\$ 50,000.00	0.0270
\$50,000.01	\$75,000.00	0.0290
\$75,000.01	\$100,000.00	0.0310
\$100,000.01	\$125,000.00	0.0330
\$125,000.01	\$150,000.00	0.0350
\$150,000.01	\$200,000.00	0.0370
\$200,000.01	\$250,000.00	0.0390
\$250,000.01	\$300,000.00	0.0410
\$300,000.01	\$350,000.00	0.0450

III.- Las contribuyentes de este régimen podrán hacer deducibles, las deducciones personales autorizadas por esta ley, las cuales se le disminuirán al resultado fiscal, a cuyo excedente se le aplicará la tabla de la fracción siguiente, si el resultado fuera impuesto a favor, este podrá ser compensado en los siguientes ejercicios, o bien solicitar dicho impuesto a su favor.

IV. El impuesto anual, se calculará aplicando la tasa siguiente tasa que corresponda al resultado fiscal, que resulte, de restarle al total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, bienes o servicios, las compras, los gastos y deducciones de su actividad, conforme a la siguiente tabla:

Limite de ingresos inferior	Limite de ingresos superior	TASA
\$ 0.01	\$ 100,000.00	0.0250
\$ 100,000.01	\$ 200,000.00	0.0270
\$200,000.01	\$300,000.00	0.0295
\$300,000.01	\$400,000.00	0.0310
\$400,000.01	\$500,000.00	0.0330
\$500,000.01	\$600,000.00	0.0230
\$600,000.01	\$800,000.00	0.0370
\$800,000.01	\$1'000,000.00	0.0390
\$1'000,000.01	\$1200,000.00	0.0410
\$1'200,000.01	\$1'300,000.00	0.0420
\$1'300,000.01	\$1'400,000.00	0.0430
\$1'400,000.01	\$1'500,000.00	0.0450

Las tasas que proponemos tienen proporcionalidad y progresividad real, puesto que si las comparamos con nuestra propuesta del artículo 113, tienen guardadas las proporciones adecuadas, ya que quien tenga menos ingresos pagará realmente menos, y aquellos de mayores ganancias pagarán en la progresividad porcentual adecuada. Recordemos que ingresos altos no son necesariamente utilidades altas, sin embargo son pocos los pequeños contribuyentes que alcanzan altos ingresos, por esa razón es directamente proporcional a todos los niveles de ingresos y de base gravable.

Conclusiones

A quienes afirmaban que la economía informal se conforma por los comerciantes ambulantes, porque según sus opiniones era sencillo ser informal y no pagar ningún impuesto, en los primeros capítulos se les demostró que no es así. Por el contrario, es sumamente difícil y costoso (recordemos que se paga derecho de piso) obtener un simple permiso

para trabajar en la vía pública de las grandes ciudades, y que si no pagaban impuestos (principalmente ISR e IVA), se debe a que durante casi dos décadas (1980-1990) los primeros niveles de ingresos, que oscilaban entre los 60,000 y 80,000 pesos, estaban exentos de ISR, razón por la cual casi nunca pagaron ISR, no porque evadieran al fisco. Estos comentarios estaban y están bastante alejados de la realidad. De igual forma, se afirmaba que no cubrían ni cubren cuotas al IMSS, ni Infonavit, y la razón es porque 95% son negocios familiares, no porque también evadan esta obligación.

El desconocimiento del concepto de economía informal es común entre las autoridades. Por el simple hecho de que una persona sea ambulante o se establezca en un tianguis, la consideran informal, situación injusta e inconstitucional, ya que la formalidad no la otorga un establecimiento sino el someterse a los diversos controles fiscales y reglamentarios, por tanto el Reglamento de Comercio para Tianguis de Ayuntamiento de Zapopan es el más claro ejemplo de la falta de conocimientos económicos, fiscales y jurídicos:

He aquí el artículo 153:

El comercio a que se refiere este capítulo y los siguientes, es aquel que se realiza en calles, plazas públicas, lugares públicos y locales abiertos. En el caso de cocheras, éstas podrán ser utilizadas solo cuando se ejerza el comercio en puestos semifijos.

Las zonas en que puedan instalarse comercios que se ejercen en los espacios abiertos, públicos o privados, las determinará el Cabildo, a propuestas de la Dirección de Mercados, atendiendo a lo señalado en el Título Tercero de este Reglamento y procurando siempre la seguridad, la higiene, el respeto a monumentos y construcciones históricas y artísticas, evitando contaminación, la afectación en los derechos de la ciudadanía y la convivencia comunitaria.

El comercio que se ejerce en los espacios abiertos públicos o privados se clasifica de la siguiente manera:

IV. Tianguis: el comercio informal que concurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona en vías o sitios públicos una o varias veces por semana. En este tipo de comercios cada comerciante cubrirá el pago de los derechos por el uso de piso que ocupen conforme a la Ley de Ingresos vigente.

v. Tianguis en espacios abiertos o privados: es el comercio informal que ocurre en un punto determinado del Municipio, y que funciona una o varias veces por semana. En este tipo de comercio el pago se realizará conforme al convenio que para el efecto el Ayuntamiento celebre con el o los particulares.

Lo anterior nos da una idea clara de la óptica que las autoridades tienen de aquellos comerciantes ambulantes. En dicho reglamento se

pueden apreciar un número de inconstitucionalidades, al sólo permitir ciertos tipos de comercios, lo cual, como ya leímos, representa una injusticia social que va en contra del ordenamiento constitucional del Artículo 5º.

Las acusaciones de que los comerciantes ambulantes son contrabandistas están también alejadas de la realidad, ya que son los grandes comerciantes quienes importan volúmenes enormes de mercancía, generalmente de China. Los pequeños comerciantes sólo tienen capacidad de proveerse de unos cuantos miles de pesos en estos enormes comercios, y para realizar importaciones a gran escala se necesitan grandes cantidades de dinero. Sin embargo, si un pequeño comerciante desea hacerlo, esto no es posible. Ya analizamos que sólo los grandes comerciantes pueden obtener los padrones de importadores, sectoriales y normas o certificados para dicha mercancía, lo cual viola el Artículo 5º de nuestra Constitución.

La definición jurídica, fiscal y contable que proporcionamos de economía informal, nos deja en claro que economía informal es un concepto más fiscal, contable y jurídico que económico, porque los economistas afirman que la supuesta economía informal dejaba de contribuir para el desarrollo del país con ciertas cifras, las cuales están bastante alejadas de todo parámetro. La razón es simple: no conocen las obligaciones fiscales, ni las tasas de impuestos que tuvieron por años estos contribuyentes. Entonces, ¿en qué basan estos economistas sus afirmaciones econométricas? Porque si sus parámetros siguen basándose en que no contribuyen para el sostenimiento del Estado, tampoco contribuyen los trabajadores que ganan hasta dos salarios mínimos. Sin embargo, éstos no son informales, de ahí que nuestra afirmación, en el sentido de que el término economía informal debe ser más fiscal, contable y jurídico que económico.

Es necesario crear una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, la actual está plagada de inconsistencias jurídico-doctrinales, que dejan al contribuyente un gran número de dudas y lagunas fiscales. Es necesaria una reclasificación de los ingresos y actividades empresariales.

En cuanto a los sueldos y salarios, el trabajador necesita un esquema menos gravoso y, sobre todo, simple, sin tecnicismos ni complicaciones; la técnica legislativa debe de ser clara.

Es necesario que todas las personas físicas tengan derecho a otras deducciones, acordes a la situación personal, especial y particular. Por ejemplo, si un trabajador tiene algún familiar que necesita cierta aten-

ción médica especial, y éste presenta esos gastos médicos en su declaración anual, tendrá derecho a deducirlos en forma mensual, lo anterior para darle su real capacidad contributiva.

Si se quieren captar más recursos fiscales será necesario que quienes se encuentran en la economía informal, hallen atractivo ingresar a la formalidad económica. Si bien es cierto que es una obligación contribuir, ésta debe de realizarse de manera sencilla, sin burocratismos, sin trabas, no como ocurre en la actualidad.

Bibliografía

- Alcalde, Arturo y Graciela Bensusán, *Trabajo y trabajadores en el México contemporáneo*, primera edición, Porrúa, 2000.
- Arrijoa Vizcaíno, Adolfo, *Derecho Fiscal*, decimocuarta edición, México, Themis, 1999.
- Calvo Nicolau, Enrique, *Tratado de Impuesto Sobre la Renta*, tomos I, II y II B, primera edición, México, Themis, 1998.
- Cárdenas Cutiño, Gustavo Alfonso y Francisco Javier Padilla Chávez, *Contabilidad I. Teoría y práctica*, primera edición, México, Universidad de Guadalajara, 2001.
- Cárdenas Cutiño, Gustavo, *Diccionario de la contabilidad*, primera edición, México, Universidad de Guadalajara, 2002.
- Carrasco Iriarte, Hugo, *Derecho Fiscal Constitucional*, tercera edición, México, Oxford University Press Harla, 1999.
- Covarrubias Flores, Rafael y José de Jesús Covarrubias Dueñas, *La Sociología Jurídica en México. Una aproximación*, segunda edición, Universidad de Guadalajara-Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, octubre de 1998.
- , *Valores y principios del pueblo mexicano. Constitución para la República de México (propuesta)*, trabajo de la Maestría en Gestión Pública, CUCEA, Universidad de Guadalajara, generación 2000- 2002.
- De la Torre Villar, Ernesto y Navarro de Anda Ramiro, *Metodología de la investigación*, México, Mc Graw Hill, 1980.
- Fix Zamudio, Héctor, *Metodología, docencia e investigaciones jurídicas*, sexta edición, México, Porrúa, 1999.
- García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 52ª edición, México, Porrúa, 2001.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, tomos del I al IV, primera edición, México, Porrúa, 2000.

- Panaia, Marta, *Economía no registrada*, Buenos Aires, Argentina, Instituto Nacional de Estadística y Censos, 1987.
- Ramírez Latapí, Mariano, *La realidad de los impuestos en México. 30 años de perversión*, primera edición, México, Editorial Sicco, 1998.
- León Portilla, Miguel, *Antología de Teotihuacan a los aztecas*, col. Lecturas Universitarias, México, 1983.
- Margáin Manautou, Emilio, *Introducción al estudio del Derecho Administrativo mexicano*, segunda edición, México, Porrúa, 1997.
- , *La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario mexicano*, San Luis Potosí, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, 1967.
- Ochoa Torres, Juan Manuel, *Antecedentes, consecuencia y la solución al comercio ambulante*, Edamex, 1999.
- Samuelson, Paul A., *Economía*, decimoquinta edición, México, Mc Graw Hill, 1998.
- Pazos, Luis, *El pacto, otro engaño más*, primera edición, México, editorial Diana, 1988.
- Plascencia Rodríguez, José Francisco, *El ISR, un análisis de sus elementos*, primera edición, México, Universidad de Guadalajara, 1999.
- Reyes Altamirano, Rigoberto, *Elementos básicos del derecho fiscal*, segunda edición, México, Universidad de Guadalajara, 2001.
- Smith, Adam, *Investigación de la naturaleza y riqueza de las naciones*, libro V, tomo II, México, Publicaciones Cruz O., 1978.
- Torres Montes de Oca, J. Avelino, *Jalisco desde la revolución, el comercio y su conformación 1940-1987*, tomo XIV, primera edición, Guadalajara, Jalisco, México, Gobierno del Estado de Jalisco-Universidad de Guadalajara, 1988.
- Yáñez Ruiz, Manuel, *El problema fiscal en las distintas etapas de nuestra organización política*.
- Valadez, José C., *La Revolución mexicana y sus antecedentes. Historia general y completa del porfiriato a la Revolución*, México, Editorial del Valle de México, 1978.
- Villegas, Héctor, *Derecho Financiero Tributario*, 5ª edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial De Palma, 1980.
- Leyes consultadas:
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, comentada por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, tomo I, México, Porrúa, decimosegunda edición, 2002.
- Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.
- Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Publico Federal.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
Ley del Diario Oficial de la Federación, 1 de enero del 2002.
Ley de Ingresos de la Federación, 2002.
Ley de Egresos de la federación, 2002.
Ley del Impuesto Especial Sobre Productos y Servicios, 2002.
Ley del Impuesto Sobre la Renta, 2002.
Código Fiscal de la Federación, 2002.
Ley del Impuesto al Valor Agregado, 2002.
Ley Federal del Trabajo, 2002.

Todas las leyes fueron obtenidas a través de la página de Internet del H. Congreso de la Unión, propiamente en la Cámara de Diputados, en la dirección www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/62/index.htm, por lo cual los textos corresponden a su redacción oficial, consultados previamente en el DOF.

En los casos de las leyes fiscales, nos apoyamos en las siguientes obras:

Compilación Fiscal Correlacionada 2001 y 2002, tratado de leyes fiscales, obra dirigida por el CP Enrique Domínguez Mota, editorial Dofiscal.

Código Fiscal de la Federación correlacionado 2000, 2001 y 2002, análisis, obra dirigida por Enrique Calvo Nicolau, editorial Themis.

Constituciones políticas extranjeras:

Constitución Política de la República Socialista de Cuba.

Constitución Política de España.

Constitución Política de Colombia.

Constitución Política de Chile.

Leyes fiscales extranjeras:

Ley del Impuesto Sobre la Renta de las Personas Físicas de España.

Ley del Impuesto al Valor Añadido.

Consultadas en la página del Ministerio de Economía y Hacienda del Gobierno español, www.meh/es/tributos/renta/rtley3.htm:

Ley del Impuesto al Valor Agregado de Chile y Colombia.

Leyes fiscales de Australia y Nueva Zelanda.

Notas periodísticas:

Chávez Ogazón, Víctor, “Incautan juguetes, ropa y calzado de fayuca. Revisión en la avenida Álvaro Obregón”, en *El Occidental*, Guadalajara, Jalisco, 27 de octubre de 2000.

“Operativo en Álvaro Obregón”, en *El Occidental*, Guadalajara, México, 28 de octubre de 2000.

- Zapata Martínez, Belén, “Comerciantes de Obregón protestan”, en *Público*, Guadalajara, Jalisco, martes 31 de octubre de 2000.
- , “Fox anticipa ‘castigo’ para informales”, en *Público*, Guadalajara, Jalisco, 8 de mayo de 2001.
- , “El nuevo sistema de la SHCP genera molestias”, en *Público*, sección Negocios, Guadalajara, 20 de agosto de 2002, pp. 28 y 29.
- El Informador*, Guadalajara, Jalisco, 8 de mayo 2001. Noticia sin título. Pie de foto: “La policía Federal Preventiva implementó un operativo a la llamada zona ‘la fayuca’ de San Juan de Dios...”.
- Montemayor, Carlos, “Guerra sucia”, en *Proceso*, edición especial por su 25 aniversario, México, noviembre de 2001, p. 65.
- Notimex, “Una de cada tres trabaja en la informalidad en AL”, en *Público*, sección Negocios, 26 de noviembre de 2001, fuente: Ciudad de México, p. 35.
- Casas Contreras, Dolores, “Buenas expectativas en la Canaco el 2002: Raúl Alejandro Padilla Orozco”, en *El Sol de Guadalajara*, 20 de diciembre de 2001, p. 3 A.
- Rodríguez, Denis, “Ordenan a Hacienda devolver decomisos. Concluye Tribunal que es irregular documentación de operativos antifayuca”, en *Mural*, Guadalajara, Jalisco, 24 de abril de 2002.
- “Saturación para el pago electrónico de impuestos”, en *El Informador*, sección El Economista, 20 de agosto de 2002, Guadalajara.
- Flores Vega, Ernesto, “La superficie de la economía”, en *Indetec*, núm. 39, trimestre fiscal, Guadalajara, Jalisco, abril-junio de 1992, p. 29.
- Otras fuentes informativas:
- Ball, Carlos, “La economía informal”, en Cato Institute, http://www.elcato.org/econinform_ballhtm, 27 de mayo de 2002.
- The Economist*, 27 de mayo de 2002.
- Entrevista personal realizada al licenciado Arturo Aguilar Montiel, el 5 de agosto de 2002, por Antonio Sánchez Sierra, en las oficinas de la Dirección General de Mercados del Ayuntamiento de Guadalajara.
- Lora, Alejandro, “Nuestros impuestos están trabajando”, canción.